

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO p POSGRADO EN DERECHO FACULTAD DE DERECHO

"SUPRESIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO"

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE: MAESTRIA EN DERECHO

PRESENTA:
GONZALO ALANIS FIGUEROA

TUTOR: DRA. VERONICA ROMÁN QUIROZ FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, DICIEMBRE 2015





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUPRESIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO

ÍNDICE

| INITDO | | |
|--|---|--|
| INTRO | DUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTI | JLO PRIMERO SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL EN EL MUNDO | 13 |
| 1.1 | Sistema Inquisitivo | 16 |
| 1.2 | Sistema Acusatorio | 19 |
| 1.2 | .1 Sistema Acusatorio Clásico | 20 |
| 1.2 | 2.2 Sistema Acusatorio Garantista | 22 |
| 1.2 | .3 Sistema Acusatorio Adversarial | 23 |
| 1.3 | Sistema Mixto | 25 |
| | JLO SEGUNDO EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DEL SISTEMA PEI ATORIO | |
| 2.1 | EUROPA | 30 |
| 2.1 | .1 Gran Bretaña | 30 |
| 2.2 | AMÉRICA DEL NORTE | 35 |
| 2.2 | 2.1 Estados Unidos | 36 |
| 2.3 | AMÉRICA DEL SUR | 41 |
| 2.3 | 3.1 Chile | 42 |
| | JLO TERCERO ANÁLISIS DE CIERTOS ROLES EN EL SISTEMA DE JUS . EN MÉXICO | |
| | | |
| 3.1 | POLICÍA | |
| 3.1 3.2 | POLICÍA | 51 |
| _ | | 51 55 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI | MINISTERIO PÚBLICO | 51 55 59 CESO |
| 3.2 3.3 CAPÍTI | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PRO | 51 55 59 CESO 65 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PRO PRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL | 51 55 59 CESO 65 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PRO PRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES | 51 55 59 CESO 65 65 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES | 51 55 65 65 65 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES 1.1 PUBLICIDAD | 51 55 65 65 65 69 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES 1.1 PUBLICIDAD 2.2 CONTRADICCIÓN 3.3 CONCENTRACIÓN | 51 55 65 65 65 69 71 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 4.2 4.2 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES 1 PUBLICIDAD 2 CONTRADICCIÓN 3 CONCENTRACIÓN 4 CONTINUIDAD | 51 55 65 65 69 70 71 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 4.2 4.2 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES 1 PUBLICIDAD 2 CONTRADICCIÓN 3 CONCENTRACIÓN 4 CONTINUIDAD | 51 55 CESO 65 65 70 71 71 |
| 3.2 3.3 CAPÍTI Y DESI 4.1 4.2 4.2 4.2 4.2 4.2 | MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL JLO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008 PRINCIPIOS RECTORES 1 PUBLICIDAD 2 CONTRADICCIÓN 3 CONCENTRACIÓN 4 CONTINUIDAD 5 INMEDIACIÓN | 51 55 65 65 65 71 71 71 72 |

| 4.4.2 | | El acuerdo reparatorio | | | | |
|------------|-----------|--|-----|--|--|--|
| 4.4 | .3 | La suspensión condicional del proceso | 79 | | | |
| | | QUINTO EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATOI | | | | |
| DESDE | | CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | | | | |
| 5.1 | ETA | APAS PROCESALES | 82 | | | |
| 5.2 | SUJ | ETOS PROCESALES | 96 | | | |
| 5.3 | SIS | TEMAS PROBATORIOS | 99 | | | |
| 5.4 | SIS | TEMA DE AUDIENCIA | 106 | | | |
| 5.4 | .1 | Audiencia de inicio o inicial | 106 | | | |
| 5.4 | .2 | Audiencia de preparación a juicio oral | 110 | | | |
| 5.5 LOS | | DIOS DE IMPUGNACIÓN/GARANTÍAS O MECANISMOS DE DEFENS ECHOS HUMANOS | | | | |
| | | SEXTO ANÁLISIS Y PROPUESTA SOBRE EL AUTO DE VINCULACION EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO | | | | |
| 6.1 | AUTC | D DE SUJECIÓN A PROCESO Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN | 116 | | | |
| 6.2 | AUTO | DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA PROBLEMÁTICA QUE IMPLI | CA | | | |
| SU IN | ICLU | SIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO | 122 | | | |
| CONCL | .USIC | DNES | 136 | | | |
| Anexo 1 | l | | 145 | | | |
| Anexo 2 | Anexo 214 | | | | | |
| Anexo 3 | | | | | | |
| FUENT | ES D | E INVESTIGACIÓN | 150 | | | |

TABLA DE ABREVIATURAS

C.E.J.A.: Centro de Estudios de Justicia de las Americas.

C.V.: Convergencia.

D.O.: Diario Oficial de la Federación.

P.A.N.: Partido Acción Nacional.

P.R.I.: Partido Revolucionario Institucional.

P.R.D.: Partido de la Revolución Democrática.

P.T.: Partido del Trabajo.

P.V.E.M.: Partido Verde Ecológista de México.

S.A.C.V.: Sociedad Anónima de Capital Variable.

S.R.L.: Sociedad de Relaciones Laborales.

INTRODUCCIÓN

Derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicó que la impartición de justicia en México comenzara a tener una transición gradual, es decir que sin exceder el plazo de ocho años establecido en los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, el sistema penal mixto quedaría erradicado y sustituido por el sistema penal acusatorio; lo anterior, entre otros aspectos, por el atraso e ineficacia que representaba la impartición de justicia para la sociedad mexicana con el sistema penal mixto, así como la finalidad de salvaguardar los derechos de las víctimas u ofendidos, imputados y de la ciudadanía en general, estipulados en nuestra Constitución.

Por tal motivo, diversas Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias comenzaron a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios que les permitiera incorporar el sistema de justicia penal acusatorio; no obstante lo anterior, aunque la transición de un sistema penal inquisitivo mixto hacia uno de corte acusatorio, involucra beneficios torales para la impartición de justicia, lo cierto es que factores como el auto de vinculación a proceso y el catálogo de delitos graves (contemplados en el artículo 19 constitucional), representan una transgresión para la debida implementación de un sistema de justicia penal acusatorio. A grandes rasgos, vale la pena mencionar que la figura del auto de vinculación a proceso comenzó siendo una adecuación para no contravenir lo establecido en el artículo 19 constitucional (previo a la reforma del 18 de junio de 2008), entendiéndose con ello que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, quedaría subsanado con la vinculación definitiva del imputado a proceso, es decir, con el auto de vinculación a proceso se cumplía con lo establecido en el entonces artículo 19 constitucional (previo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008); por tanto, resulta evidente que dicha adecuación cumplió con sus objetivos y qué la figura jurídica del auto de vinculación a proceso era jurídicamente válida en ese momento.

Pero entonces, ¿cuál es la justificación para que se haya considerado la figura del auto de vinculación a proceso después de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008? Si bien las comisiones dictaminadoras que hicieron posible la reforma constitucional de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, justificaron que el auto de vinculación a proceso tenía como finalidad que el Juez de control tutelaría las garantías del imputado y establecería las medidas cautelares pertinentes que permitan el desarrollo de la investigación, lo cierto es que resulta aberrante y regresivo rescatar una figura jurídica que nació de una adecuación.

Aunado a lo anterior, al estipularse que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad de la salud, nos permite conjeturar las siguientes premisas:

- 1. Se realizaría un prejuzgamiento del indiciado al ordenar la prisión preventiva oficiosamente; y
- 2. Dicho prejuzgamiento se realizaría a través de datos de prueba y no en pruebas.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a los supuestos de caso urgente establecidos en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente la fracción I que a la letra establece:

"Artículo 150. Supuesto de caso urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

.."

Al respecto se manifiesta un matiz inquisitivo mixto, ¿por qué? Porque el Ministerio Público podrá realizar la detención de una persona bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, pero será respecto de aquellos delitos que se califiquen como graves o de prisión preventiva oficiosa, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, ¿qué significado tiene esto? En primer lugar, el auto de vinculación a proceso en concatenación con el catálogo de delitos graves, vulnera la presunción de inocencia al realizarse de manera oficiosa un prejuzgamiento por cuanto hace a los casos establecidos en el artículo 19 de la constitución.

En segundo lugar, por cuanto hace a lo estipulado en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales a través del cual se contempló el supuesto de caso urgente, consideramos que resulta aberrante el hecho de haberle otorgado al Ministerio Público la responsabilidad (fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder) de ordenar la detención de una persona cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión y que para tales efectos se haya calificado como delitos graves (para los efectos de la detención en caso urgente), los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa así como aquellos cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Con lo anterior, podemos observar un claro ejemplo de que aunque estamos en una transición hacía un sistema acusatorio, lo cierto es que hoy en día todavía se encuentran matices de la impartición de justicia inquisitiva mixta que entorpecen los principios acusatorios.

Bajo tales circunstancias, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad acreditar entre otros aspectos, que el auto de vinculación a proceso es un elemento propio del sistema penal inquisitivo mixto y como tal, entorpece el funcionamiento del sistema penal acusatorio; en segundo lugar, que la suma del auto de vinculación a proceso con el catálogo de delitos graves representa un prejuzgamiento del imputado y no se realiza un estudio particular para cada caso; y en tercer lugar, que el supuesto de caso urgente puede utilizarse en exceso en virtud de su consideración.

I. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Eliminación del auto de vinculación a proceso, el catalogo de delitos graves y regular el supuesto de caso urgente.

II. JUSTIFICACIÓN

El presente tema de investigación se seleccionó en base a los estudios teóricos y prácticos que he obtenido a lo largo de mi carrera profesional respecto del sistema de justicia penal acusatorio, los cuales me han permitido observar que aunque países como Estados Unidos y Chile se rigen bajo dicho sistema, éstos presentan divergencias en su aplicación pero ambos han tenido avances satisfactorios para la impartición de justicia.

En este sentido, derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevó para México una transición de un sistema de justicia penal mixto a uno de corte acusatorio; el cual desde mi punto de vista tiene un significado fructífero para la transparencia, celeridad e imparcialidad, pero al contemplar figuras jurídicas con tintes del sistema inquisitivo mixto, contraviene con los principios del sistema acusatorio.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 19 Constitucional previo a la reforma del 18 de junio de 2008, establecía en su parte conducente, lo siguiente:

"

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, a partir de que el iniciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un **auto de formal prisión** en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la

averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

..."

No obstante lo anterior, derivado de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, dicho artículo fue modificado con el objeto de ajustarse a la implementación gradual del sistema de justicia penal acusatorio, quedando de la siguiente manera:

"

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indicado ha cometido o participó en su comisión.

..."

Sin embargo, a todas luces se advierte que si bien cierto se realizaron modificaciones en el mismo, también lo es que los requisitos tanto para el auto de formal prisión, como para el auto de vinculación a proceso quedaron redactados de manera prácticamente igual, únicamente modificando los extintos conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad por los datos que establezcan la comisión del hecho y la probabilidad de la participación del indiciado. Asimismo, la razón de conservar un catálogo de delitos graves no corresponde a las características propias de un sistema acusatorio.

De igual forma, por cuanto hace al artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual se establecen los supuestos de caso urgente, resultan evidentes los aspectos inquisitivos mixtos que se contemplan en razón de otorgar al Ministerio Público la responsabilidad de ordenar la detención de una persona cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado

como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión, calificando a los delitos graves para los efectos de la detención en caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa así como aquellos cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Por tal motivo, tanto el auto de vinculación a proceso en concatenación con el catálogo de delitos graves, así como el supuesto de caso urgente, representan un peligro latente con el que se puede entorpecer el sistema de impartición de justicia acusatorio.

IV. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Los parámetros que delimitan el trabajo, son los siguientes:

1. Delimitación temporal:

Se sitúa en tiempos antiguos por considerarse necesario el estudio de los sistemas de justicia penal que a lo largo de la historia se han implementado en el mundo, tales como inquisitivo, acusatorio y mixto.

Asimismo, a efecto de contar con elementos amplios del sistema acusatorio, se analizaran las experiencias internacionales en el mismo, particularmente por cuanto hace a Gran Bretaña, Estados Unidos y Chile.

2. Delimitación espacial:

La investigación se circunscribe en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en México.

3. Delimitación de orden jurídico:

A la legislación en materia del auto de vinculación a proceso, catálogo de delitos graves y el supuesto de caso urgente.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento del problema versa en las siguientes interrogantes:

- i. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del auto de vinculación a proceso?
- ii. ¿Bajo qué principios se rige el auto de vinculación a proceso?
- iii. ¿El auto de vinculación a proceso es una figura jurídica "sine qua non" se puede aplicar el sistema de justicia penal acusatorio?
- iv. ¿Cuáles fueron los factores para que los legisladores incluyeran el auto de vinculación a proceso dentro del sistema de justicia penal acusatorio?
- v. ¿Cuáles son las razones para considerar un catálogo de delitos graves como factor para aplicar una prisión preventiva oficiosa?
- vi. ¿Por qué se contempla el catálogo de delitos graves y aquellos delitos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, para utilizar el supuesto de caso urgente?

VI. HIPÓTESIS

El presente trabajo de investigación pretende corroborar si el auto de vinculación a proceso representa una figura jurídica que contraviene con el sistema de justicia penal acusatorio en México; lo anterior, en base a los alcances y resultados que ha obtenido el mismo, así como las razones que se utilizaron para considerar dicha figura en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio. Derivado de lo anterior, se pretende contar con elementos suficientes para acreditar que el auto de vinculación a proceso resulta una figura jurídica que va acorde con el sistema de justicia penal inquisitivo mixto y por lo tanto atenta contra el sistema de justicia penal acusatorio.

Asimismo, se pretende acreditar que la suma del auto de vinculación a proceso con el catálogo de delitos graves, en concatenación con el supuesto de caso urgente, representa un lastre significativo del sistema inquisitivo mixto y con ello, deriva conflictos en el debido funcionamiento del sistema acusatorio.

VII. OBJETIVOS

Objetivo general: Eliminar el auto de vinculación establecido el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el catálogo de delitos graves y regular el supuesto de caso urgente establecido en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. UTILIDAD QUE PODRÍA LLEGAR A TENER EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En primer lugar, se pretende contar con elementos idóneos que nos permitan demostrar el peligro que representan ciertos factores jurídicos para el éxito del sistema de justicia penal acusatorio, lo cual nos permitirá generar una propuesta jurídica que incentivara la debida aplicación del sistema y con ello un avance significativo en la impartición de justicia mexicana.

IX. ANTECEDENTES Y/O ESTADO DEL CONOCIMIENTO

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia que se ha ido implementado de manera gradual en México, en alcance a las modificaciones constitucionales de los artículo 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, se ha observado que por cuanto hace al artículo 19 constitucional, se consideró el auto de vinculación a proceso.

B. Derecho comparado externo.

Gran Bretaña

Estados Unidos

Chile

X. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA A UTILIZAR

En el presente trabajo se utilizaran los siguientes métodos:

1. Deductivo.

Para estudiar las condiciones generales de los sistemas de justicia penal en el mundo (acusatorio, inquisitivo y mixto).

2. Histórico.

Para conocer los antecedentes del sistema de justicia penal acusatorio.

3. Técnico Jurídico.

Relativo al análisis de la legislación aplicable para el sistema acusatorio en México.

4. La exégesis.

Inherente a elaborar diversas interpretaciones y comentarios de la legislación específica relacionada con el tema de estudio.

XI. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación será documental.

XII. MARCO TEÓRICO

Con la finalidad de conocer lo que implica el auto de vinculación a proceso en el sistema de justicia penal acusatorio, este trabajo se basará de manera teórica en el Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo) del que resultó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el derecho comparado de diversos países que aplican el sistema de justicia penal acusatorio, la doctrina de diversos juristas, así como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se utilizará como punto de apoyo el análisis de los sistemas de justicia penal en el mundo (sistema inquisitivo, acusatorio y mixto), con el objeto de determinar si el auto de vinculación corresponde al sistema de justicia penal acusatorio.

XIII. MARCO METODOLÓGICO

Las técnicas de investigación que serán aplicadas en el presente trabajo serán las siguientes:

 Se analizará el marco histórico-jurídico de los sistemas de impartición de justicia penal inquisitivo, acusatorio y mixto, a fin de ubicar las características que conlleva cada uno de ellos e identificar los sistemas que se han utilizado en México.

- Se realizará un estudio en las experiencias internacionales del sistema penal acusatorio que se aplica en países como Gran Bretaña, Estados Unidos de América y Chile, en primer lugar para ubicar sus antecedentes y en segundo lugar identificar las características que se tomaron en consideración para la reforma de justicia penal en México.
- Se conocerá el sector operativo que impera en México, es decir la investigación de los delitos que corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la Administración de Justicia que incluye la jurisdiccionalidad dirigida por un juez; lo anterior, con el objeto de tener un marco crítico de estos (identificar que alcances tienen con la transición de un sistema de justicia penal mixto a uno de corte acusatorio).
- Se analizara el debido proceso, el control de riesgos, despresurizadores y alternativas de la justicia penal, con la finalidad de conocer más el sistema de justicia penal acusatorio.
- Aunado a lo anterior, se realizará un análisis del procedimiento penal en el sistema acusatorio desde el punto de vista del código nacional de procedimientos penales, consistente en conocer entre otras cosas, lo siguiente: a. Etapas y sujetos procesales; b. Sistemas probatorios; c. Sistema de audiencia; d. Juicio oral; e. Procedimientos especiales (delincuencia organizada); f. Recursos; y g. Ejecución de sanciones.
- Una vez concluido el estudio y análisis previsto en los puntos precedentes, se realizará una exposición comparada entre el auto de vinculación a proceso, el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso, así como los alcances que representan la suma del auto de vinculación a proceso con el catálogo de delitos graves, en concatenación con el supuesto de caso urgente. Derivado de lo anterior, nos permitirá generar una propuesta que a

grandes rasgos contempla la eliminación del auto de vinculación a proceso y el catálogo de delitos graves, así como la regulación de los supuestos de caso urgente.

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL EN EL MUNDO

Para comenzar con el estudio de los Sistemas de Justicia Penal en el mundo, es necesario tener bases lógico-jurídicas que nos permitan responder interrogantes como ¿Qué es un sistema?, ¿Qué es un sistema jurídico?, ¿Qué es un sistema de justicia penal?, ¿Cuál es su función?, ¿Para qué sirve?, ¿Cuál es el fin del estado al implementar un sistema de justicia penal?, ¿Qué es el ius puniendi? y ¿Cuál ha sido la evolución de los sistemas de justicia penal?

Si partimos del término etimológico de la palabra sistema, tenemos que proviene de la palabra griega systema que significa unión de cosas en una manera organizada, mientras que en el diccionario jurídico elemental de **Guillermo Cabanellas de Torres**, se define como el:

"Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. I Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad. I Método. I Procedimiento. I Técnica. I Doctrina"

Por otro lado, para Óscar Correas:

"...innumerables normas válidas en un país constituyen un conjunto de elementos que mantienen entre sí una relación tal que pueden ser consideradas una unidad; ese conjunto, entonces, es denominado "sistema jurídico" al que se califica con el nombre del país de que se trate"²

Énfasis añadido

En este entendido, los sistemas jurídicos están constituidos por un conjunto de normas e instituciones que vinculados integran el derecho positivo de un Estado, cuya finalidad consiste en restaurar el equilibrio de la sociedad a través de la aplicación de diversos mecanismos de control social institucionalizados que

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 18ª edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006, pág. 431.

² CORREAS, Óscar, *Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen II (D-H), Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004, pág. 1414.

permitan integrar a los sujetos, o bien contrarrestar las conductas que alteran el funcionamiento social.

Por tanto, al estar tutelados por el Estado quien fue concentrando atribuciones y fuerza para perseguir el delito e imponer una pena (*ius puniendi*), se distingue una de las facetas del control social llamado sistema de justicia penal. En síntesis, al referirnos a un sistema justicia penal, lo hacemos a las normas, instituciones, métodos, procedimientos y reglas jurídicas que en su conjunto procuran la justicia y seguridad de los gobernados.

Así pues, como lo señala **Eduardo García Máynez**, el conjunto de normas integrantes del derecho positivo puede ser en sentido amplio toda regla de comportamiento, obligatoria o no y en sentido estricto aquél que impone deberes o confiere derechos (...)³, por lo que la norma jurídico penal contempla un derecho objetivo y un derecho subjetivo.

Al respecto, por cuanto hace al primero, para **Griselda Amuchategui Requena**, se constituye por:

"el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señala las penas y las medidas de seguridad, así como su forma de aplicación".⁴

Asimismo, en lo tocante al derecho penal subjetivo si bien se ha identificado a través de diversas teorías justificadoras como la absoluta⁵ (retribución moral⁶ y retribución

³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Primera edición, Editorial Pórrua, México 2009, pág. 4.

⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, "Derecho Penal", 3ra. edición, Oxford, México, 2007, pág. 15.

⁵ Las teorías absolutas centran su atención en el porqué de la pena, respondiendo que se impone la pena porque se ha cometido un delito.

⁶ Contempla a la pena como retribución por el mal uso de la libertad y viene a ser un imperativo categórico; esto es, una exigencia incondicional de la justicia; esta debe imperar a toad costa y por ello se debe imponer la pena.

jurídica⁷), relativa⁸ o utilitaria y mixta⁹, lo cierto es que nosotros haremos alusión a él como aquella facultad o poder que se le otorga al estado para satisfacer un interés jurídico, valiéndose de la aplicación de una sanción o pena con el fin de evitar conductas que lesionen los bienes jurídicos básicos en los que la comunidad se sustenta y que son necesarios para supervivencia, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad.

Bajo tales circunstancias, cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico propio, completo e importante que permite la existencia de una comunidad de derecho entre la sociedad a la que se aplica; sistemas jurídicos que el derecho comparado ha identificado en familias y que para **Nuria González Martín** se distinguen como el:

"conjunto de sistemas jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes..., elementos en definitiva que pongan de relieve las coincidencias y analogías entre ellos" 10

En este sentido, podemos distinguir entre otras familias jurídicas a la romanogermánico¹¹, la del common law¹², la socialista¹³ y la religiosa¹⁴; sin embargo, por cuanto hace a los diseños institucionales con los cuales se ha buscado procurar la justicia y seguridad de los gobernados, sirve hacer hincapié en los sistemas **Inquisitivo**, **Acusatorio** y **Mixto**.

⁷ Fundamenta la pena en un proceso dialéctico: como el delito (tesis) es la negación del derecho, y la pena (la antítesis) la negación del delito, la pena resulta ser la afirmación del derecho (síntesis); la pena se impone porque debe imperar el derecho.

⁸ Las teorías relativas responden al para qué de la pena: la pena no es un fin en si misma, sino un medio de prevención. Estas teorías miran pues, hacía el futuro: la pena se utiliza como instrumento de lucha contra el delito con el fin de evitar conductas que lesionen los bienes jurídicos básicos en los que la comunidad se sustenta y que son necesarios para supervivencia.

⁹ Se procura una adecuada protección de los valores fundamentales (bienes jurídicos) de nuestra sociedad, pero con el menor costo posible de represión y de sacrificio de la libertad individual.

¹⁰ GOZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Nostra Ediciones, 2010, México, pág. 25.

¹¹ Las <u>fuentes</u> de creación de la <u>familia romano-germánica</u> son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, y finalmente, los principios generales del derecho.

¹² Las <u>fuentes</u> de creación de la <u>familia del common law</u> son: la jurisprudencia, la ley, la costumbre y la razón.

¹³ Las <u>fuentes</u> de creación de la <u>familia jurídica socialista</u> son: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

¹⁴ Las <u>fuentes</u> de creación de la <u>familia jurídica religiosa</u> son: la concepción religiosa a través de sus libros sagrados.

De los cuales, por cuanto hace al primero es menester referir que este se caracteriza por ser "represivo", desenvolverse en un *régimen autoritario y tener una desigualdad en las partes procesales* (siendo el juez el único activo y las demás partes pasivas), así como tener un nivel muy bajo en el reconocimiento de garantías procesales¹⁵.

En lo tocante al segundo se identifica por derivar de *regímenes democráticos*, *respetuosos del individuo y de la sociedad*, así como el respeto a los derechos del imputado y de la víctima, frente a los excesos del poder; y, respecto al tercer sistema, lo aludiremos como aquél resultado obtenido de la mezcla entre el sistema inquisitivo y acusatorio, al constituirse de características de ambos sistemas.

En esta tesitura, abordaremos con mayor cautela el estudio individual de los modelos de justicia penal.

1.1 Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo data desde la Roma imperial¹⁶, hasta la baja Edad Media, periodo en el que entre otras cosas, se consolidó el Derecho canónico por la creación de sus propios tribunales, los cuales tenían como funciones la de enjuiciar a personas que atentaban contra la fe por realizar actos de herejías, apostasía, sortilegio, adivinación, invocación a los demonios, cisma, sodomía, mancebía, solicitación, superstición, entre otros.

Dicho procedimiento se regía a través de la escritura, secrecía y la no contradicción, encontrándose bajo el mando de los obispos quienes tenían plena facultad de legislar, juzgar y administrar; asimismo, la figura del imputado no tenía acceso a una defensa apropiada y pasaba a ser sólo un objeto de la investigación¹⁷. Por

¹⁵ RIEGO, Cristián, DUCE, Mauricio, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina "Evaluación y Perspectivas"*, Chile, 2008, pág. 33.

¹⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, séptima edición, 2005, México, Pág. 21.

¹⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica*, 2da. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág. 31.

tanto, el enjuiciamiento del derecho canónico, consistía en: 1. Buscar pecadores, 2. Investigar sus pecados y 3. Lograr su confesión.

Bajo tales circunstancias, el Derecho romano-canónico adquirió universalidad por su influencia, poderío y organización, conllevando que su sistema de enjuiciamiento se adoptara por toda Europa Continental para impartir justicia respecto de las personas que cometían actos contra la moral, figurando el inquisidor como ente del poder central.

Así pues, si bien es cierto este sistema adquirió universalidad en Europa Continental (regulándose entre otras legislaciones: en las siete partidas, el reglamento Josefino de 1781 y en la ordenanza austriaca de 1895), también lo es que derivado de las invasiones por conquistas que realizaron los europeos en América Latina, dicho sistema se instauró en este último continente, estando vigente en algunos países latinoamericanos hasta fines del siglo XX¹⁸.

En esta tesitura, el sistema inquisitivo se consolidó en la investigación secreta y escrita, teniendo entre sus objetivos <u>averiguar la verdad</u> y <u>prevenir actos contra la moral</u>; por tal motivo, para conseguir la "verdad" el inquisidor se valía de cualquier método¹⁹ (desde la prisión, el ayuno obligado y hasta el tormento físico), y para la "prevención", indagaba por la simple sospecha o rumor público que existiese respecto la posible comisión de un delito, generando con ello que la mayoría de sus pesquisas imputara a personas inocentes.

En suma, el juez inquisitivo investigaba y enjuiciaba, es decir, primero realizaba la indagatoria que le permitiera confirmar la comisión de un delito, después se dirigía al autor delictivo y por último resolvía a través de la confesión del imputado, ya que si bien es cierto también podía hacerlo a través de la constatación, lo cierto es que para tal efecto se requería al menos de dos testigos, los cuales rara vez se conseguían.

¹⁹ Sobre las características mencionadas consúltese: GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *Sistema Acusatorio*, Editorial Leyer, Colombia, 2005, pág. 9.

¹⁸ MARTÍNEZ, Víctor René, *Impedimento para la Vigencia de las Garantías Constitucionales y Derechos,* [en línea], Chile, <http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV VictorMartinez.pdf> [Consulta: 29 de junio de 2011].

Al respecto, resulta evidente que en el sistema de justicia penal inquisitivo la víctima y el imputado figuraban como simples objetos del proceso; además, respecto a este último, entre otras cosas, se le disminuían y en ocasiones se le extinguían sus derechos de defensa, no se le garantizaba un procedimiento público y lo convertía en un simple ente de la investigación. De ahí que, el término inquisitivo proveniente del latín *inquisitivus* se refiera a la <u>averiguación o la indagación.</u>

Asimismo, sirve hacer referencia que para **Julio Maier** el sistema inquisitivo es aquel que:

"... consiste en una investigación secreta (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (quod non est in acta non est in mundo)".²⁰

En suma, lo hasta ahora expuesto en el presente libelo nos permite aludir fehacientemente que el sistema inquisitivo es aquel régimen despótico, absolutista y totalitario que se cimenta en la investigación secreta y escrita, así como en otorgar a una sola persona las facultades de detener, interrogar, investigar y condenar; razón por la cual, en opinión de **Claus Roxin** dicho sistema presenta inconvenientes como que:

"...el juez no es imparcial, sino que se siente preponderantemente un órgano de la persecución penal y, por otro lado, el inquirido está prácticamente indefenso; no puede defenderse de modo suficiente".²¹

De esta forma, sirve reflexionar en que la indefensión del imputado se identifica desde el comienzo de la investigación respecto a la comisión de un hecho delictivo, continuando con la prisión preventiva, seguido de la incomunicación y finalizando

²⁰ MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª. Edición, 3ª reimpresión, pág. 448.

²¹ ROXIN CLAUS, *Derecho Procesal Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, 2ª reimpresión, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. MAIER, Pág. 86.

con la sentencia condenatoria irrefutable; y por cuanto hace a la figura de la víctima²², definitivamente se encontraba desalojada en este procedimiento.

Por lo anterior, las características medulares que revisten este sistema se distinguen en: **1.** Que se confunde en una sola institución las tareas de investigar, acusar y juzgar; **2.** Se regula el uso de tormentos y torturas para extraer la verdad al acusado o los testigos; **3.** El derecho de defensa es limitado o extinto; **4.** Se hace regla general la prisión preventiva y la incomunicación del acusado; **5.** La prisión preventiva se vuelve una regla y no una excepción²³; y **6.** El procedimiento se desarrolla bajo los siguientes principios: escrito, es secreto y no es contradictorio.

1.2 Sistema Acusatorio

Es importante denotar que el estudio del sistema de justicia penal acusatorio, implica referir la innovación que representó en el Derecho Procesal Penal por consolidar sus orígenes en la revolución francesa, así como en el pensamiento de Beccaria, Montesquieu y Voltaire, y plasmar sus principios en la Declaración Universal de los Derechos del hombre.

Asimismo, debido a su trascendencia ha figurado en diversas convenciones internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica en 1969 y se ha caracterizado por constituir diversos modelos para su implementación, entre los cuales figuran el **acusatorio clásico**, el **garantista** y el **adversarial**.

En este contexto, si bien es cierto el sistema de justicia penal acusatorio se ha constituido por diversos modelos, también lo es que en esencia se distingue por la división de poderes (al separar las fases de instrucción y enjuiciamiento), derivando con esto que el juzgador pierda la potestad de investigar el delito, teniendo

²³ Sobre las características mencionadas consúltese: GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ubijus Editorial, México, 2010, pág. 19.

²² MAIER, Julio B.J., "La víctima y el sistema penal", en de los delitos y de las víctimas, comp., MAIER, Julio B. J. Maier, Ad-Hoc, Argentina, Primera edición 1992, pág. 185.

únicamente la actividad de encomendar al instructor el definir al autor del delito en virtud de los hechos averiguados.

Sin embargo, es menester referir que cada uno de sus modelos ha tenido sus orígenes en diferentes situaciones, el primero se derivó de Grecia y Roma, el segundo en Europa Continental aproximadamente a mitad del siglo XX y XXI, y por cuanto hace al tercero, en el desarrollo de los procesos inglés y norteamericano.

1.2.1 Sistema Acusatorio Clásico

El sistema acusatorio clásico es una forma de enjuiciamiento penal que se ubica en el mundo antiguo de Grecia y Roma, distintivo entre otras cosas, por contraponerse al sistema de justicia penal inquisitivo y estar regido bajo los principios de publicidad, oralidad y contradicción, así como la clara "división de poderes en el proceso"²⁴.

Bajo tales circunstancias, por cuanto hace a Grecia, el proceso se llevaba a cabo ante "la Elién" y los procesos se distinguían en primer lugar, por ser públicos, orales y con respeto a los derechos de defensa; en segundo lugar, por diferenciar claramente las funciones de acusar, decidir y defender; asimismo, la elién contaba con tribunales pluripersonales que se conformaban por seis mil ciudadanos (Heliástico), que reunidos en grupos de diez secciones actuaban separada o conjuntamente según la importancia de los asuntos a resolver²⁵.

El Arconte Rey era característico por tener la facultad de conocer las causas de carácter religioso, los juicios de homicidio²⁶ y convocar a la asamblea del pueblo cuando se trataba de asuntos políticos que ponían en peligro al Estado, mientras que los Aerópago²⁷ se encargaban de ciertos casos penales como el homicidio

²⁴ PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Ob. Cit., Flores Editor y Distribuidor, México, 2da. Edición 2010, p. 3.

²⁵ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, PASTRANA BERDEJO, Juan David, VEGA GÓMEZ, Enrique V. Manuel, *Derecho Procesal Penal Aplicado con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, págs. 26 y 27.

²⁶ PETRIE, Alexander, *Introducción al estudio de Grecia*, Fondo de Cultura Económica, México, Segunda edición, 2001, p.87

²⁷ Se componía de los ex arcontes, conservaban una dignidad con privilegio vitalicio, aunque sujeto a auditoria.

intencional, el envenenamiento y el incendio doloso, siendo estos delitos graves contra el Estado (delitos cuya sentencia mereciese la pena de muerte)²⁸.

En síntesis tenemos que la justicia helénica actuaba separada o conjuntamente según la importancia de los asuntos a resolver teniendo entonces dos particularidades: 1. Los <u>asuntos políticos</u> los resolvía la asamblea del pueblo; y 2. Los asuntos graves eran resueltos por los aéropago.

Ahora bien, respecto a Roma, el proceso penal se seguía ante "la Comitiatus maximus" convirtiéndose después en la Questiones perpetuae, advirtiéndose entre sus características principales la oralidad, publicidad y considerar la carga de la prueba para el acusador, así como establecer un resarcimiento económico al acusado en caso de que no se probara la pretensión punitiva.

En este entendido, el proceso penal era administrado por las Centurias que tiempo después se convirtieron en el Tribunal Ordinario del luditium publicum²⁹, presidido por un jurado Questor que se encargaba de dirimir la accusatio (privada) y la accusatio denuncia (pública). Sin embargo, durante el periodo del Imperio el Jurado decayó y con él la facultad de juzgar recayó al *praefectus urbis*³⁰, *praefectus annonae*³¹ y *Praefectus vigilum*³², reservándose las apelaciones para el *Sacrum Consistorium* (Consejo del Emperador)³³.

Cabe mencionar que a la caída del Imperio Romano el sistema acusatorio clásico también lo hizo, derivándose con ello una mezcla con el derecho bárbaro o normas jurídicas de los pueblos invasores del Imperio Romano. No obstante, podemos distinguir que el sistema acusatorio clásico contempla: 1. Privada todo tipo de acusación penal (dependía de la voluntad del ciudadano ejercerla o no), 2. No

²⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et al. Loc. Cit. Nota 20.

²⁹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. Al., Op. Cit. pág. 27 y 28

³⁰ Se constituyó durante el Principado el cargo más importante de la carrera senatorial. Nombrado por el emperador entre los miebros del ordo consular, fue el máximo responsable del gobierno de Roma.

³¹ Estuvo encargado del abastecimiento en el capital de los productos de primera necesidad (trigo, aceite, vino, etc.), de la conservación de los bienes públicos.

³² Era el responsable de la seguridad nocturna y del servicio contra incendios. Su competencia era para la investigación de los incendios, detención y enjuiciamiento de quienes los provocaban).

³³ Al respecto consúltese: VARELA GIL, Carlos, *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2007, págs. 121-123.

existían juicios de oficio, 3. El juez era imparcial, al no tener derecho de recabar evidencias.

Por tal motivo, se distinguen claramente las tres funciones del proceso claramente diferenciadas: no hay proceso sin acción, quien decidía, de acuerdo con las pruebas aportadas, era un juez sin funciones de investigar y la defensa tenía derechos de oposición equiparables a los derechos del acusador, también derechos probatorios.

1.2.2 Sistema Acusatorio Garantista

El sistema acusatorio en su faceta de modelo garantista, se ubica a mediados del siglo XX y XXI, y se caracteriza en primer lugar, por haber considerado aspectos esenciales del modelo clásico en conjunto con valores fundamentales, siendo estos últimos encaminados a la protección de la sociedad desde una carpeta universal de derechos; y en segundo lugar, porque además de buscar una pena y una medida de seguridad en contra del delito, también se interesó por la reparación del daño causado en contra de la víctima u ofendido.

En este sentido, se reclamaron los derechos procesales y penales que en algún momento fueron desatendidos³⁴, tanto para el imputado como para la víctima del delito; derechos que pesé a estar contenidos en el cuerpo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789³⁵ se hicieron omisos y que no fue hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos que se comenzaron a tomar en consideración.

Asimismo, no debe soslayarse que el sistema acusatorio garantista obtuvo mayor consolidación en virtud de la firma de diversos pactos internacionales, entre los cuales sirven de referencia mencionar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁵ OCHOA HOFMAN, Alfonso Estuardo et al., *Ética y Derechos Humanos*, México, lure Editores, 2006, pág. 192.

³⁴ En las guerras mundiales los derechos del imputado y la víctima eran afectados, ya que cualquier persona que se opusiera al régimen, se utilizaban sanciones y terror para reprimirlos.

Pues bien, podemos advertir que el sistema acusatorio garantista, consideró primordialmente: **a.** La pretensión punitiva, a cargo del Estado; **b.** La reparatoria, de parte de la víctima del delito; y **c.** La presunción de inocencia del imputado.

1.2.3 Sistema Acusatorio Adversarial

Por cuanto hace al sistema acusatorio adversarial, sus orígenes devienen del proceso anglosajón, sin embargo, su nombre emana de la prueba utilizada en Inglaterra³⁶ en pleno siglo XIII en el *juicio por combate* o *lucha de adversarios*, en el cual la carga de la prueba correspondía a ambas partes y se regía bajo el principio de legalidad, contenido en la Carta Magna de 1215, que a la letra dice:

"Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país "37 (sic)

Énfasis añadido

De ahí que **Gómez Colomer Juan-Luis** identifique al término adversarial como aquel en que:

"...las partes son las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, de ahí que sean ellas quienes deban investigar los hechos, así como las responsabilidad de desarrollar los aspectos legales que los fundamenten interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado/gobierno...o del acusado..."³⁸

Bajo tales circunstancias, la sustanciación del juicio se basaba primordialmente en la participación activa de las partes, toda vez que al tener ambas la carga de la

³⁶ CUADRADO SALINAS, Carmen, *La investigación en el proceso penal*, Madrid España, Nueva Imprenta S.A., 2010, pág. 127.

³⁷ MAGNA CARTA (15 de junio de 1215)[En línea], México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM << http://www.bibliojurídica.org/libros/6/2698/17.pdf >> [consulta 21 de Agosto del 2011].

³⁸ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, págs. 28 y 29.

prueba, éstas podían refutarse en la sustanciación del juicio, generando con ello la convicción entre el jurado y permitiendo que se dictara un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad respecto de los imputados, permitiendo que el juez individualizara la pena.

En virtud de lo anterior, podemos decir que el sistema acusatorio adversarial se distingue por:

- La contraposición de partes;
- Resolver en virtud de las pruebas desahogadas en el juicio;
- Que el jurado se encarga de dictar un veredicto en razón de las pruebas desahogadas;
- Y en caso de declararse la culpabilidad del imputado, el juez se encarga de proporcionar la pena.

Ahora bien, en consideración a los modelos del sistema acusatorio (clásico, garantista y adversarial) que hasta este momento hemos abordado, permiten distinguir entre otras, las características siguientes: división de poderes, la no delegación de funciones, protección de los derechos fundamentales, que la convicción del juez derive de las pruebas aportadas por las partes y sobre todo que se rige bajo los principios de oralidad, publicidad y legalidad.

En estas circunstancias, se diferencia que el sistema acusatorio dista del sistema inquisitivo, en razón de las siguientes características:

Sistema acusatorio Sistema inquisitivo 1) El proceso se inicia sólo por 1) El proceso se inicia por acción, acción del interesado por denuncia o de oficio 2) El impulso procesal lo efectúan 2) EI impulso procesal los interesados, no el juez efectuado por el juez 3) El acusado sabe desde El acusado no sabe desde el comienzo quién ni por qué se le comienzo quién y por qué se le acusa acusa 4) El acusado sabe quién es el juez 4) El acusado puede no saber 5) El proceso es público, lo que quien es el juez 5) El proceso es secreto, lo que elimina automáticamente posibilidad de tormento posibilita el tormento

1.3 Sistema Mixto

En relación con el sistema mixto, si bien es cierto es el resultado de mezclar los sistemas inquisitivo y acusatorio, también lo es que tal situación se derivó en razón de encontrar insuficientes tanto los argumentos de Thomas Hobbes sobre *el estado de naturaleza*, como *la defensa de la especie humana* de John Locke, para continuar con el total absolutismo.

Por tal motivo, el sistema mixto se constituyó de la búsqueda Napoleónica por hallar un procedimiento que recogiera lo mejor de los sistemas anteriores, generándose con ello el Código de Instrucción Criminal de 1808 en el que entre otras características, contempló la división de funciones procesales, instituyó un catálogo para los derechos de los individuos y creó figuras como la del Ministerio Fiscal³⁹.

En tal virtud, sirvió de modelo para la creación de otros ordenamientos penales de corte mixto⁴⁰, en los que se definían dos partes: la primera de corte inquisitivo con una averiguación previa (secreta y escrita) y la segunda de tinte acusatorio con una audiencia (pública, oral y contradictoria). Razón por lo cual autores como **Luigi Ferrajoli** lo consideren como aquel: "...monstruo, nacido de la unión del proceso acusatorio con el inquisitivo" ⁴¹.

No obstante lo anterior, aunque este sistema trato de equilibrar tanto el proceso inquisitivo como el acusatorio, lo cierto es que debido a la ambición del Estado por no dejar de ser el ente político supremo, se autonombró garante de los derechos del proceso penal y se reservó la acción penal, motivando con ello que resultara difícil establecerlo.

De igual manera, aunque este sistema dividió las funciones procesales (Estado/Derecho de acción, Defensa/Derechos de contradicción, Juez/Función decisoria) y consideró un catálogo de derechos fundamentales, lo cierto es que al

³⁹ Cabe señalar que en cuanto al tema del Ministerio Fiscal, hoy conocido como Ministerio Público, se retomará para su estudio en el capítulo tercero.

⁴⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, ob. cit., Editorial Leyer, Colombia, 2005. pág. 11.

⁴¹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, España, Editorial Trotta, 1995, pág. 567.

darle atribuciones probatorias al órgano acusador para la búsqueda de realidad histórica, provocaron un desequilibrio para la defensa, convirtiéndose así el imputado en el sujeto central del proceso.

Así pues, tanto la investigación del delito como la representación del Estado frente a los tribunales, recayó en instituciones y personas diferentes qué, aunque coordinadas en el concepto de persecución, mezclaron la función de investigar con la de acusar, teniendo como consecuencia desigualdad en los derechos entre las partes; además, para el sistema de valoración de pruebas algunas se consideraron con un valor predeterminado en la ley procesal y otras bajo el criterio del juez. Por tal motivo, la sustanciación del juicio penal mixto se distingue en tres etapas: 1.

Investigación del delito; 2. Procedimiento intermedio y; 3. Juicio.

Presentándose características como: la escritura en el procedimiento, la investigación basada en la secrecía (considerada como el eje central del proceso), el acusado considerado como objeto del proceso, se olvida el papel de la víctima u ofendido en el procedimiento, se presume la culpabilidad, la valoración de pruebas es mixto (algunas tienen valor tasado y otras a criterio de juez) y el juicio se rige bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, continuidad, inmediación y defensa.

Ahora bien, si bien es cierto los estudios hasta ahora abordados nos permiten identificar los sistemas de justicia penal que se han utilizado en México a lo largo de la historia, también lo es que tal situación implicaría un extenso análisis que saldría del contexto del presente proyecto.

Lo anterior, al considerarse en tres etapas: la primera desde los inicios de Mesoamérica, seguido de las culturas azteca y maya; la segunda correspondiente al derecho indiano (normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 a 1821); y la tercera con el México independiente (Constituciones de Cádiz, Apatzingán, Federal, Centralista o Siete Partidas, Liberal y la de 1917).

Por tal motivo, nuestro estudio versará en razón del sistema de justicia penal mixto que se estableció durante décadas en nuestro país. Primeramente, no debe

soslayarse que si bien es cierto el sistema de justicia penal mixto se aplicó en México durante varias décadas, lo cierto es que en el espíritu del diario de debates de la Constitución de 1917 se consideraron principios de un sistema acusatorio, tratando de evitar a toda costa que el juez siguiera investigando y persiguiendo los delitos, optando porque el juez sólo se dedicara a juzgar⁴².

Pero entonces, ¿Por qué se dejó de lado el procedimiento penal acusatorio que se había establecido? Uno de los factores medulares de tal situación, se motivó en razón de que los códigos de procedimientos penales no se modificaron, por tal motivo, aunque la Constitución de 1917 considerara principios del sistema de justicia penal acusatorio, lo cierto es que para su aplicación se seguían utilizando los códigos de procedimientos penales inquisitorios (del porfiriato)⁴³; derivando de lo anterior, que el Ministerio Público fuera asumiendo funciones procesales de los antiguos jueces instructores.

Asimismo, en lugar de que se modificará este precepto, se estableció formalmente en 1934⁴⁴ con el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde el Ministerio Público asumió formalmente las funciones que realizaban los jueces instructores, naciendo con ello la averiguación previa y originando que prevalecieran características de un sistema inquisitivo, olvidando la imparcialidad al instruir.

Así pues, las ideas constituyentes de 1917 se perdieron, prevaleciendo con ello figuras como la "averiguación previa" que otorgó al Ministerio Público las funciones de recibir y valorar las pruebas. En esta tesitura, el sistema de justicia penal se rigió por la secrecía, parcialidad, administración de justicia formalista, prácticas inaceptables por parte de los operadores, es decir, el sistema de justicia penal acusatorio que se propuso, se transformó en un instrumento facilitador del abuso de poder, la impunidad y la pérdida de credibilidad hacia sus instituciones.

_

⁴² Sobre las características mencionadas consúltese: Diario de Debates de 1917 en particular la sesión que se votó el artículo 21, en donde el diputado Macías dijo: "El objeto es el que persigue el C. Primer Jefe en el artículo 21 de su Proyecto, es decir, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público...", pág.

⁴³ Sobre las características mencionadas consúltese: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano*, México, Editorial McGRAW-HILL, 1999, pág. 6.

⁴⁴ Cabe mencionar que aunque en 1934 se establecieron formalmente las funciones del Ministerio Público, éstas derivaron de una reforma al Código Penal del 13 de agosto de 1931, el cual tiene un valor relativo debido a los numerosos cambios sufridos.

Este paradigma se siguió durante décadas y no fue hasta el año dos mil que estados como Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca comenzaron a preocuparse por la situación de desconfianza y corrupción que atravesaba el sistema de justicia penal mixto, por lo que comenzaron a trabajar en un modelo acusatorio, que se materializó por primera vez en el estado de Nuevo León en 2004 para delitos menores y dos años después para todos los delitos.

Por lo anterior, y sumado a los compromisos firmados por México en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José de la OEA, entre otros, el Estado Mexicano se vio en la necesidad de impulsar una reforma completa, profunda y restaurativa que cambiara el rumbo del sistema de seguridad y justicia de nuestro país, logrando su consolidación el 18 de junio del 2008, con una vacatio legis de ocho años.

2 CAPÍTULO SEGUNDO EXPERIENCIAS INTERNACIONALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Si hacemos referencia de manera general a las experiencias internacionales en la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio, tendríamos que analizar todos y cada uno de los países que lo han implementado, sin embargo para los fines del presente capítulo es menester acotarlas respecto de dos continentes: Europa y América.

En este sentido, tratándose de Europa resulta de gran importancia para nuestro estudio, en virtud de que los principales antecedentes del sistema de justicia penal acusatorio se encuentran en la familia jurídica del common law británico; bajo tales circunstancias nos abocaremos en las experiencias de Gran Bretaña.

Asimismo, en su momento Estados Unidos al formar parte del imperio británico adoptó sus bases jurídicas, encontrándose entre ellas el sistema de justicia penal acusatorio; no obstante lo anterior, dicho sistema fue adecuado a sus necesidades jurídicas, políticas y sociales, por tal motivo resulta de gran interés conocer en qué sentido fueron sus modificaciones.

De igual forma, si bien la experiencia de Chile en el sistema de justicia penal acusatorio es relativamente reciente, también lo es que a partir de la propuesta presentada en el congreso el 09 de junio de 1995⁴⁵ concerniente al nuevo Código Procesal Penal, derivó una transición de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio; situación de gran importancia al asemejarse a la transición que comenzó en México a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

En síntesis, las experiencias internacionales que analizaremos respecto al sistema de justicia penal acusatorio, serán: Europa con Gran Bretaña y América en sus dos vertientes Norte y Sur, correspondiendo la primera a Estados Unidos y la segunda a Chile.

⁴⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la ley N°19.696*, publicado en el sitio electrónico << http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>> el 12 de octubre de 2000, en el apartado de Historia de la Ley. (Consultado el 12 de febrero del 2012).



2.1 EUROPA

Si bien es notable la trascendencia del continente europeo en las instituciones básicas de un Estado, lo cierto es que por cuanto hace al common law que se aplicó en Gran Bretaña⁴⁶, este resulta significativo por haber transformado la influencia romana en reglas precisas que se basaron directamente en la costumbre o casos individuales.

Al respecto, es menester precisar que Gran Bretaña⁴⁷ al estar integrado de Escocia⁴⁸, Gales⁴⁹ e Inglaterra⁵⁰, su influencia jurídica no se siguió en el primero, pero sí en los dos últimos, considerándose a Inglaterra como el más cercano en su aplicación.

2.1.1 Gran Bretaña

Como hemos dejado establecido con antelación, la influencia jurídica de Gran Bretaña se siguió en Gales e Inglaterra, sin embargo se considera a este último

⁴⁶ Sobre las características mencionadas, consúltese: HOULDER QC, Bruce, *Estructuras, administración y conducción de la justicia penal*, Embajada Británica, British Council, pág. 6

⁴⁷ MORALES VALDÉS, Hugo, *Responsabilidad Penal en el Common Law "Sistema Inglés"*, México, Editorial Porrúa, 2007, pág. 4.

⁴⁸ Características propias de Escocia: Mantiene su propio sistema desde 1707; Influenciado primordialmente por el sistema romano.

⁴⁹ Características propias de Gales: El principado quedó unido a Inglaterra desde 1536.

⁵⁰ Características propias de Inglaterra: Common law inglés (a partir de la costumbre o casos individuales); Evolucionando y edificando su fortaleza a través de una combinación de leyes propias del Parlamento y de leyes creadas por los jueces.

como aquel que contiene en esencia las **a.** Fuentes históricas, legales y jurisprudenciales del common law; y los **b.** Principios rectores del sistema acusatorio puro⁵¹ (basados en la costumbre y jurisprudencia⁵²).

Ahora bien, si partimos del termino common law tomando en consideración que para **Bentham** es "...el Derecho hecho por el juez"⁵³ y para **Kai Ambos** es un "derecho consuetudinario jurisprudencial, que se impuso desde mediados del siglo XIII..."⁵⁴; podemos advertir que el common law es aquella familia jurídica que aplica su derecho desde mediados del siglo XIII, tomando como base la costumbre, jurisprudencia y casos particulares; pero, ¿cuáles son las bases jurídicas del common law?

Para **Mirelle Delmas- Marty**⁵⁵, el estudio del common law inglés se determina a partir de cuatro hechos históricos consistentes en: **1.** La Carta Magna de 1215, **2.** la Petition of Rights del 7 de junio de 1628, **3.** el Habeas Corpus Act de 1679 y **4.** Bill of Rights del 13 de febrero de 1689. No obstante lo anterior, para **José de Jesús López Monroy**⁵⁶ el common law ingles se distingue en cuatro épocas consistentes en: **I.** La anglosajona, **II.** La conquista normanda, **III.** El desarrollo del Derecho inglés y a la que identifica como la **IV.** Cuarta época.

Al respecto, cabe señalar que tanto los hechos históricos que refiere **Mirelle Delmas-Marty** como las cuatro épocas que distingue **López Monroy**, nos llevan a las bases jurídicas de este sistema; es decir, en el primero podemos distinguir los

⁵¹ Cfr. MORINEAU, Marta, Una introducción al Common Law, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª reimpresión 2004, México, pág.9 y LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, Editorial Porrúa, 1999, México, pág. 3.

⁵² Cfr. DELMAS-MARTY-Mireille, *Procesos Penales de Europa*, España, Editorial EDIJUS, 2000, pág. 147 y CUADRADO SALINAS, Carmen, *La investigación en el proceso penal*, Madrid España, Nueva Imprenta S.A., 2010, pág. 33.

⁵³ BENTHAM, Jeremy, Papers relative to codification and public instruction: including correspondence with the Russian Emperor, and divers constituted authorities in the American United States, en The collected works of Jeremy Bentham, editado por SHOFIELD Philip and HARRIS Jonathan, Clarendon Press, Oxford, 1998, págs. 123-140.

⁵⁴ KAI, Ambos, Estudios de derecho penal y procesal penal. Aspectos del derecho alemán y comparado, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2007, pág. 366.

⁵⁵ DELMAS-MARTY-Mireille, op. cit., España, Editorial EDIJUS, 2000, pág. 148.

⁵⁶ LÓPEZ MONROY, José de Jesús, op. cit., Editorial Porrúa, 1999, México, pág. 4 y 5.

principios de un Proceso Justo⁵⁷, Derechos de la defensa⁵⁸, Presentación ante un juez⁵⁹, Legalidad del proceso⁶⁰ y Proporcionalidad de las penas⁶¹, mientras que el segundo proyecta la creación de órganos jurisdiccionales, distinguiendo entre otros, la Curia Regis⁶² y el Parlamento⁶³.

BASES JURÍDICAS DEL COMMON LAW

| Principios derivados de hechos históricos | En base a las épocas se da la creación de los siguientes órganos |
|--|--|
| Proceso Justo (Carta Magna de 1215 artículo 39) Derechos de la defensa (Petition of Rights del 7 de junio de 1628 | Curia Regis |
| artículo 4) Presentación ante un juez (Habeas Corpus Act de 1679 artículo 20) | Parlamento |
| Legalidad del proceso (Bill of Rights del 13 de febrero de 1689 artículo I-12) | |

⁵⁷ Carta Magna de 1215: "Artículo 39. Ningún hombre libre será detenido o preso, o desposeído de sus bienes..., sin un juicio justo de sus pares conforme a la ley del país".)[En línea], México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.bibliojurídica.org/libros/6/2698/17.pdf [consulta 21 de Agosto del 2011]

⁵⁸ <u>Petition of Rights del 7 de junio de 1628:</u> "Artículo 4. Nadie puede ser detenido, preso o muerto sin haber tenido la posibilidad de defenderse en un proceso legal".

⁵⁹ <u>Habeas Corpus Act de 1679:</u> "Artículo 20. A un hombre libre solamente se le impondrá una multa por un pequeño delito teniendo en cuenta la importancia del delito cometido; y por un delito grande, la multa se impondrá teniendo en cuenta lo grande del delito".

⁶⁰ <u>Bill of Rights del 13 de febrero de 1689:</u> "Artículo I-12: Son ilegales y nulas las reducciones o las promesas hechas a particulares en materia de multas y confiscaciones, antes de que el delito haya sido juzgado".

⁶¹ <u>Carta Magna de 1215:</u> "Artículo 20. A un hombre libre solamente se le impondrá una multa por un pequeño delito teniendo en cuenta la importancia del delito cometido; y por un delito grande, la multa se impondrá teniendo en cuenta lo grande del delito".)[En línea], México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://www.bibliojurídica.org/libros/6/2698/17.pdf>> [consulta 21 de Agosto del 2011]

<u>Bill of Rights del 13 de febrero de 1689:</u> "Artículo 10. No pueden ser requeridas ni impuestas penas crueles e injustificadas".

⁶² Curia Regis: In European medieval history, a court, or group of persons who atended a ruler at any given time for social, political, or judicial purposes. Concepto consultado en el sitio electrónico: <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/146847/curia?anchor=ref257275>> [Consultado el 25 de marzo de 2012]

⁶³ El Parlamento Europeo es la asamblea de los representantes de los pueblos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas elegidos mediante sufragio universal directo. Sobre las características mencionadas consúltese: BESNÉ MAÑERO, Rosario, *La Unión Europea, Historia, instituciones y sistema jurídico*, Bilbao España, Universidad de Deusto, 1998, pág. 91.

Proporcionalidad de las penas (Carta Magna de 1215 artículo 20 y Bill of Rights del 13 de febrero de 1689 artículo 10)

Pero ¿en qué consiste el proceso penal inglés? El proceso penal inglés está conformado por tres fases: **a.** Preparatoria; **b.** Intermedia; y **c.** Juicio oral. La primera fase se encuentra a cargo de la policía y de la Crown Prosecution Service⁶⁴ y se caracteriza por la investigación, el ejercicio de la acción penal y reconsiderar perseguir procesalmente el delito.

La investigación comienza con la reunión de pruebas a cargo de la policía y en caso de considerarlas suficientes procede a la acusación⁶⁵ para ir a juicio; asimismo, en el supuesto de que la policía considere insuficientes las pruebas simplemente archiva el asunto. Por cuanto hace a la Crown Prosecution Service, en base a la pronunciación policial se encarga de calificar si se trata de una infracción menos grave o mixta o en su caso grave o mixta.

Es decir, si decide continuar con la persecución y se trata de una infracción menos grave o mixta, envía al acusado a juicio ante el magistrates' court⁶⁶, pero si se tratara de una infracción grave o mixta se pasa a la fase intermedia que puede terminar en un juicio oral con los crown court; de igual forma, en el supuesto de que decidiera no continuar con el proceso, éste informara al magistrates' court sobre su enunciación.

La fase intermedia consiste en continuar con la persecución iniciada por la policía y se abre a partir de que el fiscal envía un informe al juez que contiene los hechos imputados, las circunstancias, las pruebas escritas y las declaraciones tanto de testigos como del acusado⁶⁷. Si el acusado no se opone a la acusación hecha por el fiscal, entonces el juez remite el asunto ante la crown court y no examina el

⁶⁴ Crown Prosecution Service: Órgano de acusación pública independiente de la Policía a partir de octubre de 1986, que tiene por objetivo dispensar la justicia de manera equitativa y eficiente en orden a promover la confianza en el Estado de Derecho. Sobre las características mencionadas, consúltese: CUADRADO SALINAS, Carmen, *La investigación en el proceso penal*, Madrid España, Nueva Imprenta S.A., 2010, pág. 67.

⁶⁵ Cabe señalar que por lo general una vez que se formula la acusación ya no hay nuevas investigaciones.

⁶⁶ <u>Jueces del magistrates' court:</u> Raras veces son profesionales, se forma con un juez único cuando este es profesional y colegiadamente si no son profesionales.

⁶⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: CUADRADO SALINAS, Carmen, op. cit./ver nota 59, pág. 55.

informe del fiscal, en caso contrario el acusado hace su manifestación por escrito ante el juez a fin de obtener el sobreseimiento del caso.

Bajo este tenor el juez debe notificar al fiscal la postura del acusado, y este puede manifestar al juez su intención de seguir con la persecución del delito. A partir de este supuesto el juez considerará los medios de prueba que contiene el informe que le presentó el Fiscal y se pronunciará enviando al acusado a juicio o sobreseer el proceso.

Asimismo, la última *fase relativa al juicio oral*, puede desarrollarse ante los <u>magistrates' court</u> o ante la <u>crown court</u> según la gravedad de la infracción y siguiendo una distinción de procedimientos según la declaración del acusado: a) cuando alega ser culpable y b) cuando no alega ser culpable.

Cuando el juicio oral se lleva ante los <u>magistrates' court</u> se trata de infracciones sumarias o mixtas y en el supuesto de que *el acusado alega no ser culpable*, se aportan medios de prueba bajo el control del juez, seguido de un debate contradictorio entre las partes y los medios de prueba adquieren la calidad de prueba.

Sin embargo cuando *el acusado alega ser culpable* dicha declaración de culpabilidad debe estar fuera de vicios y el acusado debe estar consciente de los alcances del hecho de su culpabilidad, en este supuesto no existe debate sobre la prueba y la culpabilidad del acusado se establece de forma automática.

Al respecto, cabe señalar dos aspectos, el primero de ellos consiste en que si el juez advierte que el acusado no ha comprendido el sentido de la alegación de culpabilidad, puede ordenarle que no se reconozca culpable⁶⁸ y dos, el acusado al declararse culpable se le puede considerar la reducción de la pena hasta del 30%.

Ahora bien, cuando el juicio oral se lleva a cabo ante la <u>crown court</u> es porque se trata de infracciones graves o mixtas y en el caso de que *el acusado alegue no* ser culpable, a diferencia del procedimiento aplicable ante el magistrates' court los

-

⁶⁸ Ibidem, pág. 80.

medios de prueba se desahogan en presencia de un jurado, el cual se encarga de la culpabilidad del acusado, dejando para el juez la proporcionalidad de la prueba.

De igual forma, en el supuesto de que *el acusado se alegue culpable*, se sigue el mismo procedimiento que ante los magistrates' court (no hay prueba y la condena es automática) y la presencia del jurado no es necesaria, el tribunal se forma sólo con la presencia de un juez.

Como podemos ver en el proceso inglés, la víctima no tiene ningún tipo de posición privilegiada, ya que sólo participa en el proceso como testigo y no tiene ningún tipo de poder para reclamar daños y perjuicios, de tal suerte que el Fiscal es el único que puede solicitarlos a consideración del juez.

2.2 AMÉRICA DEL NORTE

Si bien geográficamente América del Norte comprende desde Canadá, Estados Unidos y México, también lo es que para efectos de nuestro estudio nos abocaremos en el segundo de ellos en razón de su importancia histórica, contemporánea y procesal en el sistema de justicia penal acusatorio; es decir, derivado de la llegada a Estados Unidos de ciudadanos británicos (en busca de asilo y libertad)⁶⁹ se obtuvieron influencias jurídicas inglesas y con ello su incorporación a la familia jurídica del common law.

No obstante lo anterior, aunque el derecho estadounidense haya obtenido atribuciones inglesas, esto no significa que el derecho inglés y el estadounidense sean idénticos; por tal motivo, conoceremos las bases jurídicas del derecho en estados unidos, así como su procedimiento penal acusatorio.

69 Cfr. FRIEDMAN, Lawrence M. *Introducción al Derecho Norteamericano*, Traducción de Vergé i Grau Joan,

Librería Bosh, España, Primera Edición, pág. 42 y NIETO RIVERO, Dolores, *Historia Universal Contemporánea*, México, Grupo Patria Cultural, 4ª. edición 2003, págs. 30 y 31.

2.2.1 Estados Unidos

Por cuanto hace al derecho de estados unidos, sirve referir que diversos autores consideran que las bases jurídicas de éste se encuentran íntegramente en la influencia inglesa, sin embargo no debe soslayarse que si bien es cierto dicho influjo fue preponderante, también lo es que no fue el único del que se valieron para la formación de su derecho.

Es decir, la formación del derecho estadounidense resultó de sumar las bases jurídicas del common law con las adecuaciones que se hicieron necesarias en razón de las problemáticas que se suscitaban en las colonias. En este sentido y tomando en consideración que para **Orlando Muñoz Neira**⁷⁰ la consolidación del sistema jurídico de Estados Unidos se distingue en base a los siguientes acontecimientos históricos:

- a. La declaración de independencia del 4 de julio de 1776;
- b. La Constitución Federal de los Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787;
 y
- c. La Carta de Derechos Individuales (Bill of Rights).

A propósito de dichos acontecimientos, tenemos entonces que con el primer suceso se dio inicio a un gobierno confederado, el cual comprendió los primeros estados⁷¹ que se organizaron con estatutos y leyes propias⁷²; no obstante lo anterior, si bien fue un gran avance jurídico, también lo es que no se obtuvieron los resultados esperados y por ello se generó la conveniencia de redactar una Constitución en la que se estableciera una federación y que se considerara la ley suprema de la nación.

⁷⁰ MUÑOZ NEIRA, Orlando, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Editorial Legis, 2006, págs. 1-3.

⁷¹ Cabe señalar que los primeros estados se constituyeron por las trece colonias comprendidas por: Delaware, Pennsylvania, Nueva Jersey, Georgia, Connecticut, Massachusetts, Maryland, Carolina del Sur, New Hampshire, Virginia, Nueva York, Carolina del Norte y Rhode Island.

⁷² FRIEDMAN, Lawrence M. Op. Cit., Traducción de Vergé i Grau Joan, Librería Bosh, España, Primera edición, pág. 43.

Asimismo, al no contemplarse derechos individuales en la Constitución de 1787, motivó que se adicionara la misma con la llamada Carta de Derechos Individuales o Bill of Right. Bajo esta tesitura, podemos advertir que los acontecimientos históricos referidos por **Orlando Muñoz Neira** nos permiten advertir en primer lugar, las adecuaciones que se fueron generando en el derecho estadounidense y en segundo lugar, que la Constitución Federal⁷³ es el alfa y omega de su sistema jurídico.

Así pues, la base elemental del derecho procesal penal de estados unidos, radica a partir de las enmiendas Quinta, Sexta y Octava⁷⁴, que a la letra dicen:

ENMIENDAS

PRINCIPIOS PROCESALES

. . .

Enmienda V. Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infame si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

a. La garantía de cosa juzgada, el debido proceso legal⁷⁵

⁷³ La Constitución Federal de los Estados Unidos tiene 7 artículos y 27 enmiendas; los siete artículos originales fueron promulgados el 17 de septiembre de 1787; las primeras diez enmiendas en 1791.

⁷⁴ The ten Ammendments (The Bill of Rights), 15 de diciembre de 1715, *(Diez primeras enmiendas)*, consultado en electrónico

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CEAQFjAC&url=http% 3A%2F%2Fwww.unav.es%2Fconstitucional%2FMateriales%2FLas%2520diez%2520primeras%2520enmienda s%2520%2520(1791).pdf&ei=BOdhT5fyHLCnsALh17CkDA&usg=AFQjCNFCxw5v6YpTZ5x3B4Ozh0wbyP1f0g&sig2=R3mhuLeRTPjNSWQ3Rm2vaw>> [Consultado el 4 de febrero del 2012].

⁷⁵ Término utilizado a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Organización de las Naciones Unidas en París, en su artículo 11.1 que a la letra dice: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Consultado en el sitio electrónico <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [Consultado el 4 de febrero del 2012]-

. . .

Enmienda VI. En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

- Derecho del acusado a ser juzgado rápidamente, en público, por un jurado imparcial, que se le dé a conocer la naturaleza y causa de su acusación.
- Derecho a que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- 3. Contar con un abogado para que lo defienda.

. . .

Enmienda VIII. No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

1. Se impide exigir multas excesivas así como que se infrinjan pruebas cruentas y desusadas.

Ahora bien, si consideramos a las enmiendas como base procesal del derecho penal estadounidense, quedaría en el entendido que estamos hablando de un solo proceso penal, pero ¿existe un derecho penal unificado? Podemos afirmar que Estados Unidos cuenta con 52 procesos penales diferentes, al contar con 52 jurisdicciones autónomas distintas⁷⁶, por lo que erraríamos al hablar de un solo proceso penal.

No obstante, de forma genérica se pueden distinguir tres estadios por los que pasan todos los procesos penales, una investigativa, una intermedia y una de juicio⁷⁷. La *fase investigativa* comienza a partir de una denuncia o querella a través de las cuales se desencadenan una serie de tareas y acciones que permiten deducir o corroborar el suceso delictivo.

Al respecto, es menester referir que aunque no existen pasos formales para la investigación, si existen límites para realizar las capturas, registros, allanamientos e incautaciones. Asimismo, en el caso de un arresto se pueden considerar dos opciones: la primera, contar con una orden de captura que contenga bases

⁷⁶ 50 estados federados, más el Estado Federal como tal, más el Distrito de Columbia donde está la capital federal, Washington.

⁷⁷ El procedimiento de justicia penal estadounidense puede consultarse de manera ilustrativa en el ANEXO 1 del presente proyecto.

razonables que generen convicción de que una persona haya cometido un delito (se determinará a partir de investigaciones previas); y dos, que la comisión del hecho delictivo haya sido en presencia de autoridades policiales (flagrancia).

En el primer supuesto, el agente policial presentara un reporte a sus superiores a efecto de que analicen la naturaleza del caso, sometiendo con ello a revisión del fiscal si resulta procedente llevarlo ante un magistrado o no y en el segundo supuesto, existe un control de detención en la audiencia Gerstein⁷⁸, a través de la cual un magistrado neutral evalúa si se constituye una causa probable o no.

Por cuanto hace a la *fase intermedia*, esta se identifica a partir de la decisión del fiscal respecto de proseguir con el caso, conllevando que la autoridad presente al capturado ante un magistrado cuanto antes⁷⁹. A partir de esta primera comparecencia el magistrado hará el verificativo de que la persona que tiene delante sea en realidad la persona que figura en el escrito de denuncia, se le informa sobre la imputación que se le hace y sus derechos constitucionales.

El primer objetivo de esta diligencia es fijar una fianza⁸⁰ con la que se otorgue la libertad del capturado y garantice su comparecencia ante la corte competente por la acusación existente en su contra; apercibido de que si no llegase a cumplir con su comparecencia, el monto de la fianza será efectivo para su decomiso. Asimismo, en el supuesto de que el imputado no contase con recursos para pagar un abogado, se le designara uno para su asesoramiento y defensa.

El segundo objetivo de esta fase es la acusación, misma que se realiza ante el Gran Jurado⁸¹ o un magistrado (dependiendo de la justicia federal o local donde se encuentre), a través de la cual se determina si existe o no una causa probable para

⁷⁸ En honor al caso del mismo nombre: U.S. Supreme Court.Gerstein vs. Pugh, 420 U.S. 103 (1975). Certiorari to the United States Court Of Appeals for the Fifth Circuit. No. 73-477. Argued March 27, 1974. Reargued October 21, 1974.Decided February 18, 1975.

⁷⁹ Generalmente el término para poner a disposición de un magistrado es de 24 horas.

⁸⁰ Existen tres tipos de fianzas: una que se constituye con el depósito de una suma de dinero, el bono de garantía que involucra una compañía aseguradora y la caución juratoria.

⁸¹ Está compuesto por un grupo de ciudadanos privados, entre 16 y 23 que son citados por orden de una corte; tiene un presidente que es elegido por la Corte, cabe mencionar que su actuación no se hace en presencia de un juez, sino en poder de la corte.

acusar, es decir, si hay o no un soporte razonable que conjeture que una persona ha cometido un crimen.

Si existe una causa probable, se realiza la presentación de la acusación ante la Corte en donde el acusado se puede declarar culpable o no, y en el supuesto de declararse culpable se dicta sentencia, en cambio sí se declara inocente únicamente se fija fecha para el juicio.

Asimismo, precedente al juicio se pueden realizar diversas mociones⁸², entre las cuales está el considerar que el caso no tiene suficientes elementos de prueba para llevarlo a juicio. Además de las mociones previas al juicio, también se realiza la selección del jurado en forma aleatoria de la comunidad del distrito o división donde tiene asiento la respectiva corte⁸³.

Así pues, la *fase del juicio* comienza con un <u>alegato de inicio</u> por parte del fiscal, seguido de la defensa, mediante el cual exponen el caso frente al jurado, planteando el tema sobre el que versará el juicio; posteriormente se hace la que se conoce como <u>práctica de pruebas</u> por medio de la cual se escuchan los testimonios de testigos, investigadores y expertos.

Lo anterior comienza con un <u>interrogatorio directo</u> consistente en preguntas precisas, seguido del <u>contrainterrogatorio</u> con preguntas sugestivas y que corren a cargo de la parte contraria. Una vez concluido el contrainterrogatorio es factible que quien ha solicitado la prueba pida un interrogatorio redirecto con el objeto de aclarar puntos que hayan podido quedar oscuros con el contrainterrogatorio.

Antes de la deliberación del jurado, la defensa y la fiscalía presentaran sus argumentos de conclusión, seguido de las instrucciones del juez sobre las cuestiones que tendrán que resolver. Acto seguido, una vez hechas las deliberaciones del jurado, entregan su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

40

⁸² Regla Federal de Procedimiento Criminal. Las siguientes mociones deben ser hechas antes del juicio: (A) Moción para alegar un defecto en el establecimiento del procesamiento. (B) Moción que alegue un defecto en la acusación. (C) Moción para suprimir evidencia. (D) ... moción para separar los cargos o procesados, y (E) ... moción para el descubrimiento de evidencia.

⁸³ Cfr. ob. cit. Nota 23, pág. 337 y ob. cit. Nota 25 págs. 304 y 305.

En razón del primer supuesto, se continuará con la sentencia y la fijación de la pena, mientras que en el segundo será concluido de facto.

2.3 AMÉRICA DEL SUR

América del sur o también llamada América Latina, se ha caracterizado entre otras cosas, por la conquista y colonización Española que conllevo la adopción de un sistema de justicia inquisitivo. Al respecto, si bien existieron movimientos de independencia, lo cierto es que dicho sistema jurídico permaneció intocable⁸⁴ hasta últimas décadas (a excepción de países como República Dominicana⁸⁵, Brasil⁸⁶, Puerto Rico⁸⁷ y Cuba⁸⁸ que tuvieron otras influencias).

En este sentido, no fue hasta el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba en Argentina, que por primera vez se recibió en América del Sur el derecho procesal penal europeo-continental que conllevó el desplazamiento gradual de la legislación hispánica antigua. Así pues, el código cordobés generó un efecto dominio en los Códigos Procesales Penales de países⁸⁹ como Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Chile, Venezuela, Paraguay, Bolivia, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Panamá, Ecuador, Perú, Colombia, Brasil y Uruguay.

A causa de ello, podemos advertir que el sistema acusatorio se ha ido implementando de manera gradual y constante en América del Sur, sin embargo cada Código de Procedimientos Penales ha sido diferente en virtud de las condiciones y circunstancias que ha requerido cada país para la solución de sus conflictos.

⁸⁴ B.J. MAIER, Julio, et al, *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Argentina, Ad-Hoc, Primera edición 2000, págs., 19-22.

⁸⁵ Adoptó el Códe d'instruction criminelle francés de 1808.

⁸⁶ Dependencia de Derecho Lusitano.

⁸⁷ Anexado como nuevo Estado de Estados Unidos, siguiendo sus reglas orgánicas y procesales.

⁸⁸ Receptor de la Ley de Enjuiciamiento Penal (1882), cuerpo legislativo con el cual España se incorporó definitivamente al movimiento reformista europeo-continental del siglo XIX.

⁸⁹ Sobre las características mencionadas consúltese: RIEGO, Cristián, et al., *Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultado del Proyecto de Seguimiento, IV etapa*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, (CEJA), 2007, pág. 13 y 14.

En este sentido, cabe precisar que para efectos del presente estudio nos abocaremos a las experiencias de Chile en el sistema acusatorio, en razón de implementarlo adversarial garantista.

2.3.1 Chile

La transformación del sistema de enjuiciamiento criminal chileno comenzó con la iniciativa de ciertos grupos de la sociedad civil, las cuales posteriormente sirvieron para que el Estado realizara el proyecto de Código Procesal Penal que presentó al Congreso el 5 de junio de 1995 y que se publicó el 12 de octubre de 2000; etapa que se consideró como el primer peldaño de las reformas legislativas⁹⁰.

Así pues, el segundo peldaño de las reformas legislativas concluyó el 31 de mayo del 2002 con la publicación en el Diario Oficial de las Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, completando con ello la transición de un sistema de justicia penal inquisitivo a uno de corte acusatorio adversarial garantista, en un periodo de siete años⁹¹.

Es así que con la integración de las reformas legislativas y el los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales forma parte Chile, se volvieron la base jurídica para su procedimiento penal⁹², es decir, se tomaron en

⁹⁰ El paquete de la reforma procesal penal chilena se conformó por el: Código Procesal Penal (Publicado en el DO el 12-10-2000), Reforma Constitucional (Publicado en el DO el 16-09-1997), Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Publicado en el DO el 15-10-1999), Reforma al Código Orgánico de Tribunales (Publicado en el DO el 09-03-2000), Ley que Crea la Defensoría Penal Pública (Publicado en el DO el 10-03-2001) y las Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal (Publicado en el DO el 31-05-2002). Sobre las características mencionadas consúltese: DUCE J., Mauricio, RIEGO R., Cristián, Proceso Penal, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 73.

⁹¹ Ob. Cit. Nota 47 págs. 72 y 73.

⁹² Cfr. CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique, Barranquilla 2009, EL DERECHO COMPARADO FRENTE A LAS REFORMAS LEGISLATIVAS, *Aprobación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Chile*, Revista de Derecho Universidad del Norte, número treinta y dos, p 282. Disponible en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:Oiqz28-

 $[\]frac{TX3EJ: ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/11%2520EL%2520DERECHO%2520COMPARADO.pdf+el+derecho+comparado+frente+a+las+reformas+legislativas+caso+chile&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEESjel3s\\ \frac{V4c187Cay1iGUyPTpFO4R-czDNtLFbVCr9gw1CbRstRh0IK276plu1qqPvJPd-}{}$

c7Vvq8ecx HMPKLZj 57xjXBt6zFhKtQN0CByxaXR NnKcwHvEd9CrN4rPmmohli9De&sig=AHIEtbRzjsC31727

consideración principios como el debido proceso, derecho a la defensa, excepcionalidad en la prisión preventiva, la garantía del juez natural, la necesidad de un proceso previo legalmente tramitado, el habeas corpus, legalidad, tipicidad, irretroactividad de la ley y la prohibición de presumir la responsabilidad penal.

No obstante lo anterior, también resulta fundamental conocer en qué consiste su sistema de justicia penal acusatorio. Pues bien, el sistema de justicia penal acusatorio chileno se desarrolla en tres etapas: instrucción, procedimiento intermedio y juicio oral.

La **etapa de instrucción** es aquella a través de la cual el Ministerio Público⁹³ con auxilio de la policía, investiga los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento mediante una denuncia o querella; distinguiéndose una fase preliminar y una formalizada. En la <u>instrucción preliminar</u> el Ministerio Público puede pronunciarse en dos vertientes: 1) Archivar Provisionalmente las investigaciones⁹⁴ o 2) Abstenerse de toda investigación.

En el primer supuesto, es necesario que el juez de garantía no hubiese intervenido y que no existan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos; sin embargo se deja bajo la salvedad de que la víctima solicitaré la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación⁹⁵.

Asimismo, en el segundo supuesto, la decisión del fiscal será fundada y sometida a la aprobación del juez de garantía, cuando los hechos denunciados no fueren

<u>AHrD7wLF5m6uxJ3ocg&pli=1</u>. Accedido: 01.09.11; y B.J. MAIER, Julio et al., *Las Reformas Procesales en América Latina*, octubre 2000, Gráfica Laf, S.R.L., Argentina, págs. 167-169.

⁹³ <u>Ley 19640.</u> Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. <u>Artículo 1º</u>.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales. Puede ser consultada en el sitio electrónico: <<www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145437>> [Consultado el 22 de febrero del 2012].

⁹⁴ El archivo provisional se da mediante una la Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento. Sobre las características mencionadas consúltese: BLANCO SUÁREZ, Rafael, et al., *Litigación Estratégica*, LexisNexis, Chile, 2005, págs. 93-98

⁹⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales de Chile. Puede ser consultado en el sitio electrónico: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0> [Consultado el 22 de febrero del 2012].

constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado⁹⁶.

Por cuanto hace a la <u>instrucción formalizada</u>, ésta se lleva a cabo cuando los hechos denunciados se constituyen en un delito y el fiscal en presencia de un Juez de Garantía informa al imputado que se está desarrollando una investigación en su contra, dejándole en claro que: 1) haya comprendido la imputación realizada, 2) asegurar la presencia del imputado durante el juicio y 3) obtener un plazo pertinente para la realización de su investigación judicial.

En caso de que el fiscal ya tuviese completa su investigación, podrá solicitar al juez de garantía que se fuesen directamente a juicio oral⁹⁷, en estos casos la Audiencia de Formalización de la imputación se puede transformar en Audiencia de Preparación del Juicio Oral, donde el fiscal deberá formular verbalmente la acusación y ofrecer las pruebas, para concluir con el auto de apertura de juicio oral.

Derivado de lo anterior, podemos advertir que la formalización de la instrucción tiene los efectos de: **a)** Suspender el curso de la prescripción de la acción penal⁹⁸, **b)** Comenzar a correr el plazo para el cierre de investigación; y **c)** Que el ministerio público pierda la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento. Asimismo, en el supuesto de que la víctima y el imputado llegasen a un acuerdo donde el segundo se resarza el daño a la primera, el juez de garantía se pronuncia con la extinción de la acción penal.

Mientras que una vez vencido el plazo para la investigación judicializada, se realiza el cierre de investigación y el fiscal tendrá un plazo de diez días para rendir su

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>> [Consultado el 22 de febrero del 2012].

⁹⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales de Chile. Puede ser consultado en el sitio electrónico:

⁹⁷ Se lleva a cabo mediante la Audiencia de Juicio Inmediato y se revisan los elementos que permitan llevar a juicio oral, sin tener que realizar otras diligencias ni esperar otras actuaciones. Sobre las características mencionadas consúltese: BLANCO SUÁREZ, Rafael, et al., op. cit., LexisNexis, Chile, 2005, págs. 92 y 93.

⁹⁸ La suspensión del procedimiento se lleva a cabo en la Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento y conforme a lo establecido en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales de Chile, ... "la suspensión provisional del procedimiento podrá decretarse por: a) si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso..." Puede ser consultado en el sitio electrónico: <<ht>http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0</hd>

acusación por escrito en donde: **a)** solicitará el sobreseimiento⁹⁹ (temporal o definitivo) de la causa o **b)** formular acusación en contra del imputado.

Respecto al *procedimiento intermedio* este comienza a partir de que el fiscal realiza su acusación¹⁰⁰ escrita en contra del imputado, seguido de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral (presidida por el Juez de Garantía), a través de la cual exponen las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes, concluyendo con un auto de apertura para juicio oral¹⁰¹.

En la audiencia de preparación de juicio oral, los puntos principales a debatir y resolver son: 1. Corrección de vicios formales de los escritos de acusación y/o demanda civil, 2. Excepciones de previo y especial pronunciamiento, 3. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, 4. Conciliación sobre la responsabilidad civil¹⁰², 5. Unión y separación de acusaciones¹⁰³, 6. Convenciones probatorias¹⁰⁴ y 7. Exclusión de pruebas¹⁰⁵.

Una vez debatidos todos los puntos, el juez de garantía concluirá con el auto de apertura para juicio oral. En este sentido, una vez concentradas y sustanciadas

habitación y los montos respectivos.

⁹⁹ Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales de Chile. Puede ser consultado en el sitio electrónico: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>> [Consultado el 22 de febrero del 2012] ¹⁰⁰ Sobre las características que debe contener la acusación consúltese: Artículo 259 del Código de Procedimientos Penales de Chile. Puede ser consultado en el <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>> [Consultado el 22 de febrero del 2012] 101 El auto de apertura de juicio oral conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Chile, deberá contener el tribunal competente para conocer el juicio oral; La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; La demanda civil; Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275; Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y

¹⁰² Conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código Procesal Penal Chileno, en la conciliación sobre la responsabilidad civil el querellante propondrá bases de arreglo, en caso contrario el juez resolverá con medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

¹⁰³ En caso de que el ministerio público formulare diversas acusaciones, el juez de garantía tomará en consideración la conveniencia de someterlas en un mismo juicio oral siempre y cuando no perjudicaré el derecho de defensa. (Art. 274 del Código Procesal Penal Chileno).

¹⁰⁴ Las convenciones probatorias serán aquellos hechos que se hayan tomado como acreditados se informarán en el auto de apertura del juicio oral, conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal Chileno.

¹⁰⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código Procesal Penal Chileno, las pruebas pueden ser excluidas por considerarse impertinentes, que su objeto sea acreditar hechos públicos y notorios, que provengan de actuaciones o diligencias que se hubieren declarado nulas, o que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

todas las actividades del procedimiento, el siguiente paso es el juicio oral que se encontrará a cargo de un juez y la cual se regirá bajo los principios de continuidad, publicidad, oralidad y concentración, inmediación, in dubio pro reo y libre apreciación de la prueba.

Las actuaciones del *juicio* comenzarán con un alegato de inicio por parte del fiscal, seguido de la defensa y en caso de que el acusado quiera manifestar algo respecto a las acusaciones formuladas, podrá rendir declaración y luego podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor. Cabe puntualizar que de encontrarse necesario para el esclarecimiento de sus dichos el juez podrá formular preguntas.

El siguiente paso en la audiencia de juicio oral es la recepción de pruebas, las cuales se ordenarán en un primer plano para acreditar los hechos relacionados con las acusaciones y la demanda civil; y después las que el acusado necesite para desvirtuar lo que se haya deducido en su contra

Una vez concluida la recepción de pruebas por las partes¹⁰⁶, tanto el fiscal, como el acusador particular y el defensor del imputado, expresarán sus conclusiones¹⁰⁷, las cuales se basaran conforme a lo que se haya arrojado en el proceso. Acto seguido se permite que el fiscal y el defensor repliquen las conclusiones uno del otro.

Antes de declarar cerrado el debate, se le concede al acusado la palabra para que personalmente, y en uso del derecho de defensa, manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo la opción de abstenerse a su declaración. Enseguida de la clausura de debate y sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido, pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimen necesario para después pronunciarse con la sentencia definitiva. Como podemos ver la convicción para resolver del tribunal, se basa en las pruebas producidas durante el juicio oral.

46

¹⁰⁶ Crf. NUÑEZ VASQUEZ, J. Cristóbal, Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo II, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, página 260 y BLANCO SUÁREZ, Rafael, et al., Litigación Estratégica, LexisNexis, Chile, 2005, página 260.

¹⁰⁷ En la praxis se le conoce también como alegato de clausura.

3 CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DE CIERTOS ROLES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Como hicimos mención en el primer capítulo, todo sistema de justicia penal se integra por un conjunto de normas, instituciones, métodos, procedimientos y reglas jurídicas que procuran la justicia y seguridad de los gobernados, sin embargo, para el desarrollo del presente capítulo sirve identificarlos en dos vertientes, uno normativo o legislativo y otro operativo, siendo este último aquél a través del cual se coordinan las acciones realizadas por los sistemas de procuración y administración de justicia.

En este sentido, tratándose de México su sistema de justicia penal en su faceta operativa, se distingue por:

- a. La policía bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- b. La administración de justicia, que incluye la jurisdiccionalidad dirigida por un juez y;
- c. La ejecución de sanciones o sector penitenciario, que en aras a la reforma de seguridad y justicia, paso a manos de la autoridad judicial.

Así pues, los sectores operativos de seguridad pública¹⁰⁸ que rigen en México, encuentran su fundamento constitucional en los artículos 21 y 102 apartado A, no obstante, en razón del decreto de reforma constitucional de seguridad y justicia publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, el primero de ellos fue objeto de adecuaciones para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio.

De ahí que, para comenzar con nuestro estudio respecto a la policía, ministerio público y poder judicial, es menester distinguir en qué consistieron las

Instituciones **Policiales, del Ministerio Público**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de

sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁰⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013, México, Distrito Federal, consultada en el sitio electrónico: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>> [20 de febrero de 2013]. Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las

adecuaciones que presentaron estos sectores operativos para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, para con ello emprender con el análisis de cada uno de estos subsectores y tener un panorama respecto a las expectativas que se tienen con la reforma de seguridad y justicia.

En mérito de lo expuesto, podemos distinguir medularmente, las siguientes adecuaciones:

| Policía ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL | Antes de la reforma | Después de la reforma |
|--|--|--|
| POLICÍA | penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al | conducción y mando de |
| | | aquél en el ejercicio de esta función. |

De lo anterior, se advierte que antes de la reforma de seguridad y justicia, la investigación y persecución de los delitos correspondía únicamente al Ministerio Público, que si bien es cierto se auxiliaba de la policía, también lo es que ésta última no estaba facultada expresamente para investigar.

• Ministerio Público

| ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL | Antes de la reforma | Después de la reforma |
|-------------------------------|---|---|
| | Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca | La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad |
| | la ley. | b. El Ministerio Público podrá |

MINISTERIO PÚBLICO

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;

- c.La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; y
- ΕI d. Ministerio Público ٧ instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformará el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suietaran a cinco bases mínimas.

Al respecto, se aprecia que si bien puede seguirse diciendo que el ejercicio de la acción penal es propia del Ministerio Público, también lo es que ahora se brinda la posibilidad para que los particulares ejerzan la misma ante la autoridad judicial, no obstante, esta debe hacerse conforme a los casos que la ley determine.

Asimismo, se consideran criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, lo que implica que en ciertos casos el Ministerio Público pueda no iniciar la

investigación penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público, e incluso no ejercitar la acción penal¹⁰⁹.

De igual forma, se establece que las instituciones de seguridad pública además de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, también lo harán respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Y por último, para la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, se estará sujeto a cinco bases mínimas.

| Poder judicial | | |
|----------------------------------|---------------------|--|
| ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL | Antes de la reforma | Después de la reforma |
| PODER JUDICIAL | | La imposición de las penas su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. |

En este precepto, se establece que la autoridad judicial además de tener la facultad para la imposición de las penas, le corresponderá también la modificación y duración de las mismas. Situación que en opinión de Jorge Ojeda Velázquez se constituye en razón de que la intervención del poder jurisdiccional en la ejecución de las penas se volvía casi nula¹¹⁰.

Adicionalmente, se prevé la inclusión de un juez de control como aquel encargado de resolver de forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y las respectivas técnicas de investigación que requiera la autoridad, teniendo como principal objeto que en todo momento se

¹⁰⁹ GUTIÉRREZ PARADA, ÓSCAR, JUSTICIA PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. ANÁLISIS SOBRE SU CONFIGURACIÓN LEGAL Y OPERATIVIDAD, en Las Reformas Procesales Penales en América Latina, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., Argentina, Ad-Hoc, mayo 2010, pág. 43-44.

¹¹⁰ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, "PERSPECTIVA JUDICIAL SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL", en La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal, coord. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, México, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., agosto 2010, pág. 144.

respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora siempre sea apegada a derecho¹¹¹.

3.1 POLICÍA

Si bien el término etimológico de la palabra policía proviene del latín *politia* y del griego *politiké* y este entiende al buen orden y la guarda en las ciudades y repúblicas mediante el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que se han dictado para el mejor gobierno¹¹², lo cierto es que resultaría erróneo considerar este concepto como absoluto, en virtud de la evolución que ha presentado a lo largo del tiempo.

Lo anterior, toda vez que a través de la historia cada sociedad le ha asignado atributos específicos, tanto formales como reales en razón de las exigencias culturales, sociales, políticas y económicas que se crean en su entorno. Así pues, tratándose de México, la policía se fue desenvolviendo a través del contexto que la creó y determinó, distinguiéndose en las siguientes etapas¹¹³: **a.** Prehispánica, **b.** Nueva España (de la colonia hasta la independencia), **c.** Del México Independiente (atravesando las codificaciones pre y posrevolucionarias); y **e.** La actual.

Bajo tales circunstancias, si bien ahondar en las etapas históricas mencionadas, nos permitiría conocer puntualmente la forma en la que se desenvolvió la policía en México, lo cierto es que esto desencadenaría un amplio estudio que no sería propio del presente capítulo. Por tal motivo, para conocer los factores que han influido en la policía mexicana, acotaremos su desarrollo en base al contenido y alcances de tres ejes constitucionales.

_

¹¹¹ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta. DIPUTADOS 12/DIC/2007. Contenido de las Iniciativas. E) pág. 17.

¹¹² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo 2° curso*; México, Quinta reimpresión febrero 2009; editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V.; pág. 124.

¹¹³ Sobre las características mencionadas consúltese: MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policía Nacional Investigadora del Delito. Antología del origen, evolución y modernización de la policía en México. México 1999, Editorial Porrúa, pág. 5.

El primero de ellos lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917¹¹⁴ por establecer en su parte medular que la persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público y a la policía judicial, no obstante es menester señalar que si bien facultaron a esta última para la persecución de los delitos, lo cierto es que hasta el 1 de agosto de 1919¹¹⁵ se hizo referencia a las funciones de la misma y con ello se creó el primer órgano de Policía Judicial¹¹⁶.

Por tal motivo, resulta evidente que aunque los objetivos y antecedentes de la policía se encuentran íntimamente ligados con la evolución histórica del Ministerio Público, lo cierto es que su desarrollo además de ser desfasado, no contempló la formación o capacitación técnica ni jurídica para el desempeño en su papel de investigadora, provocando entre otros factores, estándares mínimos de calidad y falta de control en la gestión de recursos.

Así pues, **René González de la Vega** la identifica como aquella policía improvisada, normalmente reclutada de las filas de desempleo, del subempleo, de los sectores rurales, policías que no sabían ni podían atender su función de cuidar el orden, de prevenir el delito en las calles; una policía judicial que, bueno hay que decirlo, no sabía investigar, porque no tenía los conocimientos necesarios para ello¹¹⁷.

Respecto al siguiente eje lo encontramos en la segunda reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario

_

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicación original consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf>>; [19 de febrero de 2014] artículo 21.

¹¹⁵ Procuraduría General de la República, *Antecedentes Históricos*, Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, del 1 de agosto de 1919, consultado en el sitio electrónico <<http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Documentos/Agencia%20Federal%20de% 20Investigacion/cronologia-afi.pdf>>; [19 de febrero de 2014].

¹¹⁶ Cfr. ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho de Policia (Policiología y Seguridad Pública)*; México, julio de 2010, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., pág. 31 y Procuraduría General de la República, Antecedentes Históricos, Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus del 1 consultado electrónico funciones, de agosto de 1919, el sitio <<http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Documentos/Agencia%20Federal%20de% 20Investigacion/cronologia-afi.pdf>>; [19 de febrero de 2014].

¹¹⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, *Evolución del Concepto del Ministerio Público en México*, consultado en el sitio electrónico: <<htd><<htd><<htd>/<htp://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/4.pdf>>>, [19 de febrero de 2014] pág. 18

oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994¹¹⁸, por considerarlo un parteaguas en la profesionalización y la adecuada coordinación entre las policías de todo el país, así como por establecer los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a través de los cuales se debían regir las instituciones policiales.

Por lo tanto, es menester reiterar que aunque a la policía judicial se le facultó para la persecución de los delitos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, lo cierto es que la capacitación de las instituciones policiales para investigar no fue la debida, en consecuencia hasta antes de 1995 las dos terceras partes de las escuelas de policía además de contar con programas obsoletos, no pedían un requisito mínimo de escolaridad¹¹⁹ y se identificaban los rangos escolares¹²⁰ por ser:

- 1. Sin instrucción, primaria incompleta y primara completa;
- 2. Secundaria incompleta y secundaria completa;
- 3. Preparatoria completa o incompleta; y con
- 4. Normal completa o incompleta¹²¹.

Aunado a lo anterior y al no contar con una coordinación expresa entre los órdenes de gobierno, contribuyó a la descomposición estructural de las instituciones policiales tanto interna como externa, reflejándose la primera en arbitrariedad y amplia expansión de la corrupción en todos los niveles policiales y la segunda por no entender ni asimilar las necesidades de la sociedad.

<>; [19 de febrero de 2014].

¹¹⁸ Segunda reforma Constitucional del artículo 21 consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección:

¹¹⁹ LÓPEZ PORTILLO VARGAS, Ernesto, *La policía en México: función política y reforma*, consultado en el sitio electrónico: <<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/mexico/evaluaciones/policia.pdf>> [20 de febrero de 2014] pág. 17

¹²⁰ Cfr. Kai Ambos, Juan-Luis Gómez Colomer y Richar Vogler, *La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos. Un proyecto Internacional de Investigación*, Instituto Max-Planck para el derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003; LÓPEZ PORTILLO VARGAS, Ernesto, *La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: el caso de México*, pág. 402

¹²¹ La representación de los rangos escolares policiales representaban el 55.6%, 24.7%, 13.7% y 0.19%, respectivamente. Sobre las características mencionadas consúltese: LÓPEZ PORTILLO VARGAS, Ernesto, *La policía en México: función política y reforma*, consultado en el sitio electrónico: <<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/mexico/evaluaciones/policia.pdf>> [20 de febrero de 2014] págs. 17 y 18.

Por consiguiente, y en vista de lo hasta aquí expuesto, podemos advertir que el panorama de la policía mexicana ha consistido medularmente en la falta de planeación, improvisación en su actuación, insuficiente capacitación y poco dinamismo respecto a la actualización y comportamiento que exigen los estándares sociales.

Sin embargo, si bien es cierto que en los últimos años la formación policial ha aumentado, también lo es que al estar bajo la conducción y mando del Ministerio Público para su auxilio, sus funciones investigadoras se han rezagado, limitándose al cumplimiento de las órdenes expresas que les dieran.

Asimismo, por cuanto hace a nuestro tercer eje constitucional, aludiremos a la quinta reforma del artículo 21 publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008¹²², entre otras cosas, por haberse otorgado expresamente tanto al Ministerio Público como a las policías¹²³ la facultad de investigación de los delitos y fungir en las primeras etapas del proceso penal acusatorio.

A causa de ello, podemos advertir que tanto las policías preventivas¹²⁴ como las de investigación¹²⁵, enfrentan grandes retos para la debida implementación del sistema de justicia penal acusatorio, en razón de que con las condiciones actuales de dichas corporaciones resultarían inadecuadas para el nuevo modelo, es decir, por cuanto hace a las primeras, no conocerían las nuevas técnicas de cadena de custodia y de embalaje respecto de los elementos útiles para el juicio, mientras que las segundas, simplemente no sabrían investigar.

-

¹²² Quinta reforma Constitucional del artículo 21 consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección: << http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf>>; [19 de febrero de 2014].

¹²³ Si bien se facultó de manera general a las "policías" para la investigación de los delitos, lo cierto es que conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se puede diferenciar entre las policías preventivas y las investigativas.

¹²⁴ Las policías encargadas de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en circunscripción. Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹²⁵ Las policías encargadas de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información. Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 75 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Bajo esta premisa, vale la pena reflexionar en que si bien resulta innovadora la reforma de seguridad y justicia que conlleva la transición gradual de un sistema de justicia penal mixto a uno de corte acusatorio, lo cierto es que si se llegaran a dejar de lado factores tan importantes como el adecuado fortalecimiento del sector operativo policial, así como la constante actualización de dicho sector en razón de las exigencias de la problemática social¹²⁶, cualquier sistema de justicia penal así sea "innovador", colapsaría.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO

Para el presente estudio, si bien resulta menester inferir en que la figura jurídica del Ministerio Público predomina de la influencia francesa y angloamericana en razón de su adscripción al ejecutivo, y que respecto a la tradición histórica, obedece también a las tendencias hispánicas latinoamericanas¹²⁷, lo cierto es que realizar un estudio partiendo desde sus antecedentes sería muy extenso.

No obstante lo anterior, cabe señalar que desde 1917 las funciones y alcances del Ministerio Público quedaron estipuladas en el artículo 21 constitucional, el cual si bien es cierto ha sido objeto de diversas reformas, también lo es que respecto a la esfera competencial del Ministerio Público siempre había permanecido intacta en otorgarle fe pública y la facultad de presentar pruebas tasadas, las cuales prevalecían sin modificación alguna hasta el final del procedimiento penal.

Así pues, la reforma constitucional de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008 representa entre otras cuestiones, un parteaguas para la figura del Ministerio Público al ser trastocadas de fondo sus funciones y alcances, entro otras cuestiones por suprimir la fe pública con la que contaba, así como la facultad de presentar pruebas tasadas, quedando la carga de la prueba en manos de quien acusa¹²⁸.

¹²⁶ Conforme lo establecido en el artículo décimo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (Cuerpos especializados de Policía).- La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

Héctor Fix-Zamudio, *Función Constitucional del Ministerio Público*, México, Primera edición 2002, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 91

¹²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 130.- Carga de la prueba.

En tal virtud, tomaremos en consideración las implicaciones que conllevan para el Ministerio Público las reformas constitucionales de seguridad y justicia publicadas en el diario oficial de la federación el pasado 18 de junio de 2008, vistas particularmente desde las modificaciones y adiciones realizadas al artículo 21 constitucional que como ya referimos, infieren directamente con sus funciones.

Por tanto, tenemos que el sistema de justicia penal acusatorio al contemplar que en la medida de lo posible los delitos menores sean atendidos de manera temprana, tanto por mecanismos alternativos de solución de conflictos, como salidas anticipadas, las funciones del Ministerio Público conllevan un papel fundamental para cumplir con tales objetivos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que si bien es cierto corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, lo cierto es que ahora también se contempla la acción penal privada en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión¹²⁹; tal situación se instauró, con la finalidad de crear protocolos y prácticas de éxito comprobado en materia de protección de víctimas.

En estos supuestos, la víctima u ofendido estará en facultades de acudir directamente ante el Juez de control, siempre y cuando cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, solicitando la orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial o el reclamo de la reparación del daño¹³⁰.

Por otro lado, la aplicación de los criterios de oportunidad, significa para el Ministerio Público dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia en acotados márgenes de discrecionalidad, todo ello, sin dejar de enfocar la reparación o garantía de los daños causados a la víctima u ofendido,

56

¹²⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 426 Acción penal por particulares y 428 supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

¹³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 430. Contenido de la petición.

procediendo el Ministerio Público para su actuar en base a razones objetivos y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso.

Al respecto, si bien es cierto los criterios de oportunidad son de suma relevancia para el sistema de justicia penal acusatorio, también lo es que el Ministerio Público no debe abusar de su aplicación, porque de lo contrario se propiciaría en un círculo vicioso de negociación de la culpabilidad del imputado; por tanto, para que el Ministerio Público pueda aplicarlos deberá realizarlo conforme a las bases y restricciones estipuladas en los ordenamientos legales correspondientes¹³¹.

Tenemos entonces que en síntesis, el Ministerio Público entre otras cuestiones, deberá conducir la investigación, coordinar a las policías y servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión¹³².

Por tal motivo, al pertenecer en los entes de seguridad pública, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, consistentes en¹³³:

1. Legalidad

Conducción directa de los servidores públicos de la institución, acorde a los contenidos establecido Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.

¹³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

¹³² Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del Juicio Oral*, Ubijus Editorial, México, 2010, pág. 52; Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 127.- Competencia del Ministerio Público.

¹³³ Acuerdo A/008/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 20 de abril de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, consultada en el sitio electrónico: <<www.pgjdf.gob.mx/temas/1-2-4/fuentes/A-008-2011.doc>> [31 de enero del 2012]

| 2. Objetividad | Implica ejercer las funciones públicas conforme a derecho y considerando única y exclusivamente los elementos que tengan relación con el caso concreto; los prejuicios u opiniones personales que carecerán de valor en este sentido. |
|---|---|
| 3. Eficiencia | Observar con una conducta útil y provechosa para la institución, procurando en todo momento optimizar el uso de los recursos materiales, humanos y financieros. |
| 4. Profesionalismo | Que los servidores públicos ejerzan la función pública con capacidad, perseverancia y conocimientos adecuados para su desempeño, así como tener disposición y responsabilidad en el encargo. |
| 5. Honradez | Consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, teniendo como referencia el simple respeto a la verdad en relación con el mundo, los hechos y las personas. |
| 6. Respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución | Preservar la libertad, el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad y derechos de las personas. |

Aunado a lo anterior, para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y con el efecto de conformar un Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí y estar sujetas a las siguientes bases mínimas¹³⁴:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21 párrafo décimo.

_

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- **e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente para estos fines.

3.3 PODER JUDICIAL

Si partimos tanto de los pensamientos de Aristóteles, Jonh Locke y Montesquieu, siendo este último consistente en que:

"... cada estado hay tres especies de poderes, el legislativo, el executivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el mismo de las dependientes del derecho civil.... En virtud del tercero, castiga los delitos, ó juzga las contiendas de los particulares. Se llamará este último el poder judicial..." (sic)

Tenemos entonces que las funciones del Estado se han distinguido de acuerdo a la división de poderes en uno **legislativo** como aquel que produce normas jurídicas, **un ejecutivo** como el que ejecuta las normas y **un poder judicial**¹³⁶ que brinda

¹³⁵ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, escrito en francés en 1821, Traducido por Don M.V.M., Licenciado, Madrid, Editorial Lex Nova, S.A., 2008, Tomo I, págs. 238 y 239.

¹³⁶ El ejercicio de sus funciones se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede ser consultada en el sitio electrónico: << http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>> [Consultado el 22 de febrero del 2014]

solución a las controversias que se suscitan¹³⁷; en este contexto, tratándose del Poder Judicial, para **Jacinto Pallares** se distingue por ser:

"...el encargado de decidir las controversias que se promuevan sobre las responsabilidades públicas ó privadas de los individuos" 138

Por tanto, en el ámbito de sus funciones operativas dentro del sistema de justicia penal mexicano, el poder judicial ha fungido como aquella institución que entre otras cosas, aplica la ley de forma imparcial en casos concretos (considerando todos los elementos que se constituyan dentro del procedimiento penal para su valoración, concatenación e interpretación) y determina la sentencia conducente (condenatoria o absolutoria) respecto a la actualización de un hecho delictivo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que su actuación en el sistema de impartición de justicia mexicano, se ha visto corrompido en un cumulo de vicios y deformidades que algunos han identificado en injusticias, falta de confianza en los órganos públicos, lentitud en los procesos, la no presencia de los juzgadores durante el desarrollo de las audiencias, poca claridad y transparencia en sus sentencias e incluso que a algunos operadores se les señalara como corruptos, adulteradores de la justicia, inquisidores e ineficientes, entre otros muchos calificativos ¹³⁹.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el supuesto de que los juzgadores resolvieran con una sentencia condenatoria, está por lo regular resultaba de analizar un expediente de papel, además dicho estudio no se realizaba por un juez, sino por un secretario o "proyectista". De igual forma, no debe soslayarse que el análisis del expediente se basaba en las pruebas que se desahogaban ante el Ministerio Público, las cuales al considerarse como pruebas plenas, no eran sujetas a cambio.

¹³⁷ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, (2007), *La división de poderes y la función jurisdiccional, Revista Latinoamericana de Derecho*, Año IV, Número 7 y 8 enero-diciembre, pág. 175-211.

¹³⁸ PALLARES, Jacinto, El poder Judicial, Edición Facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, pág. 10

¹³⁹ GONZÁLEZ GARCÍA, Antonio, "LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA. PERSPECTIVA JUDICIAL", en La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal, coord. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, México, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., agosto 2010, pág. 178.

Asimismo, en el supuesto de que el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, tanto su ejecución como su vigilancia quedaba en manos del poder ejecutivo quien fungía a través de los directores de los establecimientos penitenciarios, como organizador de las prisiones, ejecutor de sanciones y modificador de las penas¹⁴⁰, conllevando que se rompiera la secuencia de los términos pronunciados en la ejecutoria, es decir, no se vigilaba que se cumpliera la sentencia cabalmente conforme a derecho.

Sin embargo, derivado de las reformas constitucionales de seguridad y justicia publicadas en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, entre otras cuestiones, se proyectó cambiar el panorama descrito con antelación, en aras de transformar tanto el papel de los jueces como el sistema penitenciario. Bajo tales circunstancias, se crearon las figuras de "los jueces de control y de ejecución de sentencias".

Por cuanto hace al primero, conforme a lo establecido en el artículo 16 párrafo décimo catorce, que a la letra señala:

. . .

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos...".

En este sentido, con la instauración de los jueces de control, se busca entre otras cosas, que se respeten los derechos de ambas partes y que éstas entiendan lo que está pasando en cada una de las audiencias, es decir, tendrá la posibilidad de controlar las actuaciones del fiscal y de la policía, creando con ello equilibrios y controles entre todos los operadores. En síntesis, sus funciones pueden describirse de la siguiente manera:

1. Resolver las solicitudes en cuanto a técnicas de investigación y medidas cautelares;

140

¹⁴⁰ Ordaz Hernández, David, Cuanjama López Emilio, *La figura del juez de ejecución de sanciones penales*, pág. 128. Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis*

- 2. Revisar la legalidad de las garantías procesales;
- 3. Velar que se haya realizado adecuadamente la investigación;
- 4. Resolver sobre la situación jurídica del imputado; y
- **5.** Velar los derechos fundamentales para que éstos no sean violados.

Por otro lado, las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008 buscan que los tratamientos penitenciarios se vigilen con pleno control en el cumplimiento de las penas, para el debido fortalecimiento de los derechos humanos tanto de los sentenciados, como de los procesados y que la figura del juez de ejecución funja para asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la administración penitenciaria.

Implicando con lo anterior, el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se contempla, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen el procedimiento penal, quedando así bajo el control jurisdiccional¹⁴¹.

Dicha autoridad obedece en un primer momento al principio de judicialización o jurisdiccionalidad de la ejecución penal, es decir que todas aquellas decisiones que en la etapa de ejecución penal impliquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena impuesta (peticiones de suspensión condicional de la pena, libertad vigilada y otras figuras jurídicas), deberán ser controladas por el juez, respetándose en pleno las garantías propias del procedimiento penal.

Así pues, al tener la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones penitenciarias que no estén contenidas en la sentencia, procederá conforme a derecho, a tomar decisiones respecto al cese de una libertad condicional, reducción de una pena, cese de condena o medida de seguridad impuesta, o revocación de cualquier beneficio.

¹⁴¹ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). INICIATIVAS 6) Pág. 75.

Es dable entonces referir, que el juez de ejecución de sentencias tendrá asignadas facultades formal y materialmente jurisdiccionales, entre las cuales además de cumplir con los principios rectores del procedimiento de justicia penal acusatorio, para **José Heriberto Pérez García**¹⁴² se distingue lo siguiente:

- Instrumentar el expediente de ejecución de las penas a partir de una copia certificada de la sentencia;
- Corresponde al juez de ejecución el control de la legalidad de la ejecución de las medidas o penas impuestas;
- Ordenar y controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de libertad, como multas, decomisos, cauciones, y derivará los oficios que correspondieren a los organismos que deben intervenir en la ejecución;
- Vigilancia jurídica de las sanciones de índole penal.
- Conocer y otorgar los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena.
- Resolver sobre la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por el juez de la causa.
- Ejecutar las multas y cauciones impuestas en las sentencias.
- Personalizar las sanciones privativas de libertad.
- Programar un sistema de oficio para la revisión de los expedientes de todos los internos.
- Extender la declaración de extinguida la sanción o medida de seguridad.
- Declarar la rehabilitación de derechos.
- Vigilar la aplicación de medidas de seguridad.
- Ordenar la reaprehensión.
- Proclamar la prescripción de la pena.
- Declarar la compurgación simultánea de pena.

¹⁴² PÉREZ GARCÍA, José Heriberto, *"El juez de ejecución de sanciones" en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Consejo de la Judicatura Judicial, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pág. 386 a 387.

Bajo tales circunstancias, es evidente que las actuales facultades del poder ejecutivo serán mermadas gradualmente, y las concernientes al poder judicial aumentadas con la finalidad de que se garanticen tanto los derechos de los indiciados como de las víctimas u ofendidos, así como que vayan más allá de una pena impuesta, implicando para estos últimos una reestructuración respecto a su organización, capacitación y operación que conllevan sus ahora atribuciones.

4 CAPÍTULO CUARTO DEBIDO PROCESO, CONTROL DE RIESGOS EN EL PROCESO Y DESPRESURIZADORES Y ALTERNATIVAS DE LA JUSTICIA PENAL.

Si bien en las últimas décadas el sistema de justicia penal mexicano ha sido mixto, lo cierto es que por diversos factores se fue tornando como un instrumento facilitador del abuso de poder, generando con ello entre otras cosas, la falta de credibilidad en sus instituciones de procuración e impartición de justicia.

Así pues, a efecto de robustecer lo anterior, sirve de referencia considerar la percepción que la comunidad universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene respecto a los operadores del sistema de justicia penal mixto, reflejando que el 36% de los alumnos encuestados advirtió que el trabajo de las Policías es malo, el 39% percibió un mal desempeño en los Ministerios Públicos y el 66% sugirió que un cambio de sistema ayudaría a la problemática por la que atraviesa nuestra seguridad y justicia 143.

De esta manera, la reforma constitucional en materia penal del pasado 18 de junio de 2008, además de representar un cúmulo de esfuerzos políticos, jurídicos y sociales, trae aparejada la modernización de manera gradual del sistema de impartición de justicia inquisitivo mixto a uno de corte acusatorio; por tanto es menester analizar a grandes rasgos en qué consistió dicha reforma.

4.1 PANORAMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL 2007-2008

Además de las percepciones sociales enunciadas en los párrafos anteriores, la reestructuración del sistema de justicia penal mexicano obedeció entre otros factores, tanto a las experiencias internacionales como a las nacionales, ubicando estas últimas en los estados de Oaxaca, Chihuahua, Estado de México y Nuevo León.

¹⁴³ Fuente: 700 encuestas de 15 reactivos, realizadas por alumnos de la Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, de la asignatura Curso Monográfico Marco Procesal de la Reforma Penal (Lic. Gonzalo Alanís Figueroa); Octubre 2011 y que pueden consultarse los resultados en las gráficas del ANEXO 2 de la presente tesis.

Estados de la república mexicana que en aras de agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos¹⁴⁴, comenzaron a realizar consultas ciudadanas, comités organizadores y mesas de trabajo¹⁴⁵ que en su conjunto impulsaron las iniciativas correspondientes para realizar adecuaciones en sus sistemas de impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al proceso legislativo a nivel federal, este comenzó con once iniciativas presentadas en el 2006, diez promovidas en la Cámara de Diputados que se conformaron de cinco propuestas del PRD, dos del PRI, una del PAN, una en conjunto con el PRD, PT y CV, y otra entre el PRI, PAN, PRD y PVEM¹⁴⁶, así como una presentada en la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal.

Pero fundamentalmente, ¿en qué consistió el proyecto de reforma constitucional penal en México? En primer lugar, cabe hacer mención que esta iniciativa representó el regreso a nuestros orígenes constitucionales en virtud de los ideales concebidos en 1917 para el proceso penal, los cuales a grandes rasgos se basaban en juicios orales y audiencias públicas, y que por diversos factores se fueron disipando a través de los años hasta convertirse en el ahora sistema de justicia penal mixto.

Asimismo, visto desde el contexto de las discusiones legislativas, tenemos que estas se focalizaron en las ventajas y desventajas que representaba para la seguridad y justicia mexicana, las reformas y adiciones propuestas para los artículos constitucionales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123; las cuales en su conjunto proponían ajustar el sistema penal mexicano a los principios de un Estado democrático de derecho.

¹⁴⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura Senado. 13/DIC/07. III. CONSIDERACIONES. Pág. 5.

¹⁴⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: AYALA CHAPA, María de Lourdes, CARRASCO SOLÍS, Javier, SAUCEDA RANGEL, Agustín, VARAS VILLAVICENCIO, Antonio, *La Reforma al Sistema de Justicia Penal en Nuevo León. Sus Principales Tendencias 2004-2007*, Institución Renace, A. B. P., México, Abril 2009, pág. 10 a 15.

¹⁴⁶ Las características mencionadas se encuentran esquematizadas en el ANEXO 3 de la presente tesis.

En este contexto, si bien cada uno de los artículos antes mencionados fueron producto de modificaciones y representan en su conjunto una innovación en el sistema de justicia penal mexicano, lo cierto es que analizar cada uno de ellos además de representar un estudio muy extenso, rompería con el esquema del presente capítulo.

Por tal motivo, tomaremos en consideración la distinción que realiza **Pedro Joaquín Coldwell** respecto a los puntos medulares de la reforma de seguridad y justicia, los cuales consisten en¹⁴⁷:

- **1.** El diseño de un régimen penal acusatorio que tuviera un periodo de transición amplio y ordenado que no pusiera en peligro la seguridad pública;
- 2. Un régimen constitucional especial con el que se eliminaran todos los controles del Ministerio Público y la Policía, creándose para tal efecto, la figura de los jueces de control para que todas las medidas cautelares fueran previamente sujetas a control judicial; y
- **3.** Las modificaciones generales para el diseño constitucional del sistema penal.

Tenemos entonces que por cuanto hace al primero, se dio un plazo de ocho años para que todas las entidades federativas realizaran los ajustes correspondientes a sus ordenamientos y completaran o impulsaran sus propias reformas, permitiendo con ello adecuarse de manera gradual al sistema de justicia penal acusatorio.

Asimismo, respecto al segundo punto, derivado de las responsabilidades que atañen tanto al ministerio público, como a las policías (considerando estas últimas en razón de las facultades otorgadas para la investigación de los delitos), se consideró necesario establecer la figura de jueces de control.

-

¹⁴⁷ COLDWELL, Pedro Joaquín, "EJES CENTRALES DE LA REFORMA" en La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal, coord.: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, México, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., agosto 2010, pág. 51.

Lo anterior, con el objeto de que estos últimos fuesen quienes resolvieran en forma acelerada y ágil las medidas provisionales, así como las demás diligencias que se requirieran en el control judicial; de igual forma, para que conocieran de las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción o suspensión del procedimiento cuando no se satisfaga la reparción del daño¹⁴⁸, con el objeto de controlar la legalidad y el resguardo de los derechos tanto de los imputados como de las víctimas u ofendidos¹⁴⁹.

Adicionalmente, no se debe soslayar que dentro de las funciones de los jueces de control, se contempló que estos se pronunciaran conforme a derecho respecto de las impugnaciones presentadas en contra de las determinaciones del ministerio público.

Ahora bien, en otro orden de ideas, por cuanto hace a las modificaciones constitucionales para la debida implementación del sistema de justicia penal acusatorio, estas consistieron entre otras cosas, en la elevación a nivel constitucional de los principios que lo rigen (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), así como de la presunción de inocencia.

Paralelamente se crearon los mecanismos alternativos de solución de controversias para procurar asegurar la reparación del daño, se fortaleció la formación de las defensorías públicas y se amplió la supervisión judicial durante la averiguación previa.

En este entendido, respecto a las adecuaciones constitucionales referidas en los párrafos precedentes, podemos sintetizar lo siguiente:

la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

¹⁴⁸ Conforme a lo establecido en el Artículo 20 constitucional.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: ...**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de

¹⁴⁹ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta. DIPUTADOS 12/DIC/2007. Contenido de las Iniciativas. E) pág. 27.

| Características | Fundamento constitucional |
|---|---------------------------------|
| Introducción de los principios penales que rigen el Sistema de Justicia Penal Acusatorio; Ampliación en los Derechos del Inculpado y de la Víctima/Ofendido; Presunción de inocencia; La igualdad de las partes y la judicialización de las pruebas; | Artículo 20 apartados A, B y C; |
| La designación de jueces de control para resolver de manera pronta e inmediata medidas cautelares como el arraigo, técnicas de investigación como el cateo e intervenciones de comunicaciones privadas; | • Artículo 16; |
| Establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias. | • Artículo 17. |

4.2 PRINCIPIOS RECTORES

Regularmente la frase "juicios orales" se ha empleado como una estrategia mercadológica con la finalidad de que las personas identifiquen al sistema de justicia penal acusatorio, sin embargo, la oralidad al ser solo un elemento en el sistema, no lo describe del todo. En este contexto, podemos referir que debido a su estructura jurídica, además de la oralidad, el proceso penal acusatorio se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, cabe hacer hincapié en que si bien en el tránsito hacia un sistema de justicia penal acusatorio se elevaron a rango constitucional los principios referidos con antelación, teniendo como finalidad garantizar tanto los derechos de toda persona imputada como los de toda víctima/ofendido, también lo es que desde hace mucho tiempo algunos de ellos se encontraban instaurados en nuestros diseños

legales e institucionales¹⁵⁰, pero debido a los esquemas de la impartición de justicia mexicana, no fueron del todo funcionales.

Bajo tales circunstancias, es menester conocer en qué consisten los principios rectores del sistema de justicia penal acusatorio.

4.2.1 PUBLICIDAD

El principio de publicidad del juicio penal surge como una consecuencia necesaria del régimen de gobierno republicano y democrático, cuyo objetivo consistió en reconocer diversos fundamentos, intereses y/o valores que permitieran garantizar la legalidad de la persecución en beneficio del imputado, evitando con ello arbitrariedades propias del sistema secreto¹⁵¹.

Por tal motivo, podemos advertir que el principio que nos ocupa, genera la transparencia de toda información, acto y prueba, así como la facultad de que los individuos verifiquen las condiciones, requisitos y presupuestos en que se desarrolla la administración de justicia, teniendo entre sus fines la posibilidad de ejercer cierta forma de control y alejar todo tipo de sospecha en la aplicación de la ley, así como otorgar mayores garantías a las partes en el juicio¹⁵².

En este contexto, desde el punto de **vista pasivo**, el principio de publicidad implica el conocimiento y control de lo acontecido en el procedimiento penal desde dos vertientes: el primero por la transmisión que se suscite de algunos asistentes hacia otras personas, y el segundo, por la información que se genere en medios de comunicación; asimismo, respecto al punto de **vista activo**, obedece por la concurrencia directa en el procedimiento.

¹⁵⁰ PUBLICIDAD.- Artículo 86 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales; CONTRADICCIÓN.- Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales; INMEDIACIÓN.- Artículo 1 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹⁵¹ TORRES, Sergio Gabriel, DAZA GÓMEZ, Carlos, BARRITA, Cristian Edgardo, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2006, pág. 39

¹⁵² QUINTERO, María Eloísa, POLAINO ORTS, Miguel, *Principios del Sistema Acusatorio "Una visión sistemática"*, ARA Editores, Perú, 2010, págs. 27-29.

4.2.2 CONTRADICCIÓN

Este principio desempeña un rol fundamental en el procedimiento penal acusatorio, en virtud de considerar que las actuaciones que lo integran resultan esenciales para generar una mejor convicción en el juzgador. Es decir, al momento de que las partes refutan y contraargumentan la información, actos y pruebas de la contraparte, brindan al juzgador un mejor panorama de la verdad histórica de los hechos.

En síntesis, como lo refiere María Eloísa Quintero el principio de contradicción:

"...favorece una mejor producción de información, como así también, se atisban con mayor claridad las razones de pro y contra que puede tener un punto concreto, una temática o un tópico."153

Bajo esta tesitura, el principio de contradicción favorece a una mejor producción de información que ayuda al debido esclarecimiento de los hechos, permitiendo con ello proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados.

4.2.3 CONCENTRACIÓN

Para Sergio E. Casanueva Reguart este principio:

Nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia,... también hacemos referencia no sólo al desahogo en conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones..."154.

En este contexto, el principio de concentración es aquel que implica realizar el mayor número de actos en una sola audiencia, favoreciendo con ello que el

¹⁵³ Ibidem, pág. 40.

¹⁵⁴ CASANUEVA REGUART, Sergio, Juicio Oral Teoría y Práctica, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 82.

procedimiento sea expedito al fomentar se concluya en una sola sesión y permitir que el juzgador no pierda la secuencia de percepción respecto al acusado y los actos de debate realizados¹⁵⁵.

En síntesis, este principio para el sistema de justicia penal acusatorio es fundamental en virtud de que acota los tiempos, evita que se prolonguen los proceso penales, es la unidad a través de la cual es insuspendible la audiencia de juicio oral (representa un inicio y finaliza en una resolución absolutoria o condenatoria).

4.2.4 CONTINUIDAD

El principio de continuidad se caracteriza entre otras cosas, por ser total opositor a los procedimientos escritos, en particular a los actos fragmentados y discontinuos que representan estos; de ahí que, este principio conlleva que el juicio sea ininterrumpido, es decir, que se conforme por sesiones sucesivas.

No obstante, en el supuesto de ser suspendidas o interrumpidas por excepciones previstas en la legislación ordinaria, estas se tendrán que reanudar en plazo breve (plazo de diez días¹⁵⁶) y, de no ser posible¹⁵⁷, ordenar su repetición¹⁵⁸.

4.2.5 INMEDIACIÓN

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso sean presenciados por el juez y le permitan encontrarse en

-

¹⁵⁵ Cfr. Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 82; Quintero, María Eloísa, Polaino Orts, Miguel, Op. Cit. Pág. 43 a 47.

¹⁵⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 351.- Suspensión.

¹⁵⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). INICIATIVA NÚMERO 5 Pág. 53.

¹⁵⁸ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 352.- Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión; en este sentido, al tener un contacto directo con la fuente de prueba y emitir la resolución correspondiente después de escuchar a las dos partes, eleva la calidad de la información con la que se toma la decisión¹⁵⁹.

A causa de ello, este principio es conocido como "principio de la prueba" y "Tradicionalmente, se define al principio de inmediación como la obligatoriedad del juzgador de recibir la producción de pruebas y alegatos sin intermediación alguna"¹⁶⁰.

En este sentido, el juzgador participa activamente en el respeto y garantía (del debate, ofrecimiento objetivizado y exclusión) de los datos de prueba, así como en la admisión y preparación de los medios de prueba, y de modo excepcional, la prueba anticipada [Juez de control]; de igual forma, por cuanto hace a la producción y valoración de la prueba, y en tratándose de la prueba nueva, así como de su refutación [Juez oral].

4.3 MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares son aquellas providencias que se dictan en virtud de asegurar: a) La comparecencia a juicio del imputado; b) El desarrollo de la investigación; c) La protección a la víctima, testigos y a la comunidad; y en su caso; d) Afianzar el pago de la reparación del daño; o simplemente evitar la obstaculización del procedimiento.

De manera que, estas deben ser proporcionales al riesgo que se busca evitar o cautelar, aplicando solo las indispensables para cumplir con sus fines en el caso concreto, contemplando como última ratio la prisión preventiva¹⁶¹. En este sentido pueden clasificarse en personales y reales.

¹⁵⁹ Cfr. Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). INICIATIVA NÚMERO 5 Pág. 53. QUINTERO, María Eloísa, POLAINO ORTS, Miguel, op. Cit. 33-35.

¹⁶⁰ Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, op. cit., Ubijus Editorial, México, 2010, págs. 134 a 135; QUINTERO, María Eloísa, POLAINO ORTS, Miguel, op. cit., pág. 33.

¹⁶¹ Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, op. cit., Ubijus Editorial, México, 2010, pág. 134 a 135; Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008

Respecto a las primeras, se caracterizan entre otras cuestiones, por constreñirse en la aplicación de prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, vigilancia policial y la presentación periódica ante la autoridad que se le designe; mientras que las segundas, se diferencian por considerar únicamente garantías económicas para cumplir con sus fines.

Así pues, el Juez de control podrá imponer, revisar y modificar medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, cuando ocurran las siguientes circunstancias¹⁶²:

 i. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

ii. Se haya vinculado a proceso el imputado

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

En este contexto, cabe señalar que las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso pueden ser objeto de modificación, siempre y cuando se justifique la misma con nuevos datos de prueba. Por tal motivo, para que el juez de control pueda determinar la medida cautelar correspondiente, acorde al riesgo de fuga, o bien, para el seguro resultado de la investigación, deberá forjar su criterio a partir de las siguientes cuestiones¹⁶³:

¹⁶² Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 154.- Procedencia de medidas cautelares.

⁽Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta. DIPUTADOS. 12/DIC/2007. Consideraciones pág. 17.

¹⁶³ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 156.- Proporcionalidad.

- a. Contemplar los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona;
- **b.** Determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, en razón del análisis de evaluación de riesgo; y por último
- **c.** Justificar las razones por las cuales la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Por tanto, tomando en consideración lo referido por **Rogelio Rueda de León Ordóñez**¹⁶⁴, para que el juez de control pueda valorar la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público y, en su caso, la contrapropuesta de la defensa por ser excesiva la medida, deberá analizarla respecto al esquema de:

- Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho. Asociado al juicio de probabilidad respecto de la existencia del delito y la participación que en él corresponda al imputado.
- Periculum in mora o peligro de retardo. Asociado al peligro de que el cumplimiento de los fines del procedimiento pudiere hacerse ilusorio al no adoptarse una medida de aseguramiento.

Asimismo, en otro orden de ideas, no debe quedar inadvertido que respecto a lo preceptuado en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece textualmente lo siguiente:

"...El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

75

¹⁶⁴ PÉREZ GARCÍA, José Heriberto, *"El Juez de Ejecución de Sanciones"*, en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva constitucional, Consejo de la Judicatura Judicial, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pág. 154.

,

Si bien es cierto como lo referimos con antelación, la prisión preventiva se contempla como medida cautelar de ultima ratio, también lo es que el precepto constitucional antes citado se ciñe a la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, sin embargo al ser un tema controversial y por tanto factor de diversas opiniones, es menester referir que para **Camilo Constantino Rivera** tal situación vulnera el principio de presunción de inocencia¹⁶⁵.

Asimismo, no es óbice puntualizar que por lo oficioso debe entederse como aquel permiso que tiene el juzgador de "revisar" más no de fundar y mucho menos motivar la medida cautelar más severa sin sustento probatorio que dé vida al riesgo, en todo caso rompe su imparcialidad y deberá aclarar en qué prueba basa su decisión. De hecho por ser etapa de investigación pudiera presentarse el caso de una Defensa Legítima en exceso que amerite de desahogo probatorio, más no de restricción abusiva de la libertad justificada en la nada por el Juez de Control.

4.4 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los ideales constitucionales para instituir mecanismos alternativos de solución de controversias por mandato judicial, primordialmente obedecieron a la necesidad de asegurar la reparación del daño, con el fin de lograr que la víctima de un delito se encontrara cobijada por la justicia, implicando con ello que el inculpado se responsabilizara de sus acciones y reparara en lo posible el daño causado.

Además de lo anterior, con la institución de dichos mecanismos se visualizó garantizar a la población el acceso a una justicia pronta y expedita que propiciara una participación más activa y encontrará otras formas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto al otro, la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo¹⁶⁶.

_

¹⁶⁵ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)*, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, Quinta edición enero de 2011, pág. 99

¹⁶⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta. DIPUTADOS. 12/DIC/2007. Consideraciones Pág. 29 a 30.

Procurando con ello despresurizar las altas cargas de trabajo que se presentan en los órganos jurisdiccionales, pero sin dejar de lado que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño; por lo que, tomando en consideración las experiencias conseguidas en otros países, así como en algunos estados de la república mexicana en los que ya se han aplicado, se estima que el 80% de los casos que se presentan, obtengan una solución satisfactoria aplicando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal virtud, las formas de justicia alternativa de índole penal, contemplando la naturaleza de los derechos tutelados, los que puedan ser renunciables, que se satisfaga previamente y en su totalidad la reparación del daño que proceda, así como que se brinde un seguimiento respecto al cumplimiento de la medida alternativa correspondiente, permitirán que el juzgador conozca únicamente los casos más importantes y los resuelva con más eficiencia.

En síntesis, los mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejecutan a través de diversos procedimientos con el objeto de que las personas puedan resolver sus altercaciones, entre los cuales podemos distinguir los siguientes:

4.4.1 Conciliación y mediación

Aunque se ciñe directamente a lo dispuesto en la ley de la materia¹⁶⁷, consideraremos la distinción que realiza **Francisco Gonzáles de Cossio**¹⁶⁸ al respecto, consistente:

Conciliación

"La Conciliación es el procedimiento por virtud de la cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite una opinión carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma"

¹⁶⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 183.- Principio general

¹⁶⁸ ABREU ABREU, Juan Carlos, *Análisis cualitativo del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el marco de los Medios Alternativos de la solución de controversias" Un Enfoque para la Capacitación*, Secretaría Técnica del Consejo de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, Noviembre de 2012, págs. 116 y 135.

| Mediación | "el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con las partes guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas logren a llegar a un acuerdo que solucione la controversia" |
|-----------|---|

П

En este sentido, si bien ambos utilizan a un tercero que entre otras cosas conoce la controversia y la postura de las partes, lo cierto es que el primero como observador y el segundo colabora con las partes para guiar sus negociaciones.

4.4.2 El acuerdo reparatorio

Es aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento por si es con Ministerio Público, así como el aseguramiento de la reparación del daño; siendo procedentes hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral y aplicables en los delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de la parte ofendida, delitos culposos, o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas 170.

Por tal motivo, desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda y acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido¹⁷¹.

¹⁶⁹ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 429.- Requisitos formales y materiales.- El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella

¹⁷⁰ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 186.- Definición y Artículo 187.- Control sobre los acuerdos reparatorios.

¹⁷¹ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 189.- Oportunidad. ...En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

En esta tesitura, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días¹⁷² para que estas puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia y en caso de que la concertación se interrumpa, se podrá solicitar la continuación del proceso¹⁷³.

Asimismo, en el supuesto de que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, se traten de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas, no serán procedentes los acuerdos reparatorios; no obstante lo anterior, a excepción del primer supuesto, este será procedente una vez transcurridos cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas¹⁷⁴.

De igual forma si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. Y en el supuesto de que las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio se hubiesen cumplido, el juez decretará la extinción de la acción haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

4.4.3 La suspensión condicional del proceso.

Se entiende por suspensión condicional del proceso al planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplimiento, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

¹⁷² A excepción de las premisas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 351.-Suspensión.- La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales...

¹⁷³ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 188.- Procedencia.

¹⁷⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 187.- Control sobre los acuerdos reparatorios.

Por consiguiente, la suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

En tal virtud, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Asimismo, en la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo, fijando para tal efecto, el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan deben ser:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones:
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- **VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- **VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

- **VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- **IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- **XII.** Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- **XIV.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Además para que el juez de control pueda fijar las condiciones, podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa, así como que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, le propongan condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. En este sentido, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto.

Ahora bien, en el supuesto de que el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, resolviendo el Juez de control lo procedente.

5 CAPÍTULO QUINTO EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, lo cierto es que conforme a lo establecido en su artículo segundo transitorio, éste entrará en vigor a nivel federal de manera gradual acorde a los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016¹⁷⁵.

No obstante lo anterior, para el desarrollo del presente capítulo se tomara de base lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual si bien es cierto todavía no se encuentra vigente en la totalidad de las Entidades Federativas ni en todos los circuitos judiciales en materia federal, también lo es que en el momento oportuno llegará a ser aquel cuyas normas se observen en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales¹⁷⁶.

5.1 ETAPAS PROCESALES

La forma en la que se constituye el procedimiento penal comprende las siguientes etapas¹⁷⁷:

- Investigación;
- Intermedia o de preparación del juicio; y
- La de juicio.

¹⁷⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo Segundo Transitorio.

¹⁷⁶ Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. V. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motiven el sentido del dictamen.- Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sobre su naturaleza y función. Pág. 140; Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 2. Objeto del Código.

¹⁷⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

<u>La de investigación</u> es aquella que se encuentra orientada a explorar todas las líneas de indagación posibles a través de las cuales se alleguen datos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión; por tal motivo, su objeto es que el Ministerio Público reúna <u>indicios</u> para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los <u>datos de prueba</u> para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño¹⁷⁸.

Bajo tales circunstancias, cabe mencionar que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia¹⁷⁹, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación¹⁸⁰.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la etapa de investigación comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial¹⁸¹, que comienza con la presentación de la denuncia, querella¹⁸² u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación;

¹⁷⁸ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 212. Deber de investigación penal y Artículo 213. Objeto de la Investigación.

¹⁷⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial; II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

¹⁸⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

¹⁸¹ Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. **En la investigación inicial**, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretende recibir su entrevista.

¹⁸² Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente. La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

En este sentido, por cuanto hace a la primera fase, podemos advertir que el Ministerio Público ya no valorará pruebas ante sí mismo, sino que se allegara de datos de prueba¹⁸³ idóneos que le permitan plantear razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Por lo anterior, podemos advertir que los antecedentes de la investigación que se recaban con anterioridad al juicio, son carentes de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable¹⁸⁴.

Dicho de otra manera, el Ministerio Público se ve en la tarea de recabar datos de prueba que le permitan realizar una acusación ante el Órgano jurisdiccional¹⁸⁵ con el objeto de que este último pueda formular una imputación; o en su caso, que permitan al Ministerio Público aplicar el criterio de oportunidad correspondiente y/o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir¹⁸⁶.

Asimismo, respecto a la fase de investigación complementaria, podemos distinguirla como aquella que permitirá al Ministerio Público¹⁸⁷:

legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión d que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

¹⁸³ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 261.- Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Primer párrafo.- El **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

¹⁸⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- TITULO IV.- DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS.- CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES. Artículo 259. Generalidades.

¹⁸⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. ¹⁸⁶ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 221. Formas de inicio. Párrafo quinto.- El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir...

¹⁸⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

- i. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- ii. Solicitar la suspensión del proceso, o
- iii. Formular acusación.

Por tal motivo, para que se lleve a cabo dicha investigación, previa propuesta de las partes, el Juez de control determinara en la audiencia inicial el plazo correspondiente para que se lleve a cabo la misma, la cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratar de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o en su caso que la investigación se agote antes de su vencimiento¹⁸⁸.

La intermedia o de preparación del juicio, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y se compone de dos fases, una escrita y otra oral; identificando a la primera con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público¹⁸⁹ y que incluye todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, mientras que la segunda fase se inicia con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio¹⁹⁰.

En este sentido, esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba¹⁹¹ y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, es decir, las partes prepararan los medios probatorios a través de los cuales apoyaran su versión de los hechos en el juicio oral, realizando para tal efecto, solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes¹⁹².

¹⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.

¹⁸⁹ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 335. Contenido de la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener de forma clara y precisa los XIII preceptos indicados en referido artículo.

¹⁹⁰ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.

¹⁹¹ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Párrafo segundo.- Los medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos (son los admitidos y que quedan preparados para ir a Juicio Oral).

¹⁹² Entre otros planteamientos, el imputado puede hacer manifestaciones escritas u orales sobre el escrito de acusación del Ministerio Público.

Lo anterior, en virtud de que en el juicio solo podrán presentar los medios de prueba admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral, a excepción de la prueba anticipada¹⁹³. Por consiguiente, en la etapa intermedia podemos distinguir lo siguiente:

1. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación¹⁹⁴, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias recabadas durante la investigación. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en el juicio.

De igual forma, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido entre otros aspectos, podrán ofrecer medios de prueba que estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto de Ijuez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda¹⁹⁵.

2. Acuerdos probatorios

Son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de

¹⁹³ Vid. Infra.- Sistemas Probatorios.

¹⁹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 337. Descubrimiento probatorio. Párrafo segundo. ...se entenderá por registros de la investigación todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

¹⁹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación, fracción III.

los hechos o sus circunstancias. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho¹⁹⁶.

3. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, desechará aquellos cuyo propósito sea generar efectos dilatorios, por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, por haberse declarado nulas, o que contravengan las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Del mismo modo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el norma desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

4. Auto de apertura a juicio.

A través del cual el Juez de control indicará lo siguiente:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

¹⁹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 345. Acuerdos probatorios. Con la variante que desde la acusación el Ministerio Público los propone (Artículo 335, fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales) y el imputado los contesta (Artículo 340, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales).

- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
- **VII.** Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- **IX.** Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado¹⁹⁷.

En este sentido, el Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Por cuanto hace a la <u>etapa de juicio</u>¹⁹⁸ comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento y es el momento procesal a través del cual se deciden las cuestiones esenciales del proceso, realizándose sobre la base de la acusación y asegurando la vigencia de los principios constitucionales¹⁹⁹.

No obstante lo anterior, es menester referir que si bien dichos principios se aplican en la etapa del juicio, también lo es que el procedimiento penal al desarrollarse en todo momento por audiencias y no por expedientes, trae aparejado que siempre se rijan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación²⁰⁰.

Así pues, en el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento presidirá y verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierta la audiencia de juicio. Asimismo, el

¹⁹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

¹⁹⁸ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones. En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

¹⁹⁹ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 348. Juicio.

²⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

juzgador que presida la audiencia de juicio²⁰¹ señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes²⁰².

En este sentido, una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación, así como una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla; acto seguido concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos; y posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral²⁰³.

Al respecto, no debe soslayarse que por cuanto hace al orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio, cada parte determinará la disposición en la que desahogará sus medios de prueba, sin embargo, corresponde recibir primero los admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa²⁰⁴.

Cabe señalar que tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación y en este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, informándoles sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención²⁰⁵.

De suerte que, una vez concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio

²⁰¹ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 350. Prohibición de intervención. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

²⁰² Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO V. Desarrollo de la audiencia de juicio. Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

²⁰³ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 394. Alegatos de apertura.

²⁰⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

²⁰⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 398. Reclasificación jurídica.

Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura y acto seguido, se concederá al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar²⁰⁶ y duplicar²⁰⁷, seguidamente se conferirá la palabra al acusado y al final se declarará cerrado el debate²⁰⁸.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar²⁰⁹ en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente²¹⁰. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo²¹¹ respectivo, en el cual señalará:

- La decisión de absolución o de condena;
- ii. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- iii. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que los sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones²¹² y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, mientras que en el caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes²¹³.

²⁰⁶ La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura.

²⁰⁷ La dúplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Ministerio Público o la víctima u ofendido del delito en la réplica.

²⁰⁸ Sobre las características mencionadas consúltese: Artículo 399.- Alegatos de clausura y cierre del debate.

²⁰⁹ La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

²¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 400. Deliberación.

²¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 401. Emisión de fallo.

²¹² Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

²¹³ Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se haya otorgado.

La sentencia condenatoria²¹⁴ solamente se dictará cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate; se fijará la pena, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas ante la Ley.

Es menester referir que por cuanto hace a la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, ésta deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a constarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento; asimismo, dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente y se fijará el pronunciamiento respecto a la reparación del daño²¹⁵.

De igual forma, al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica, es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

Aunado a lo anterior, se hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica²¹⁶.

²¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. - Artículo 406. Sentencia condenatoria.

²¹⁵ Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

²¹⁶ Se argumentará porqué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

A propósito de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. Por lo que, en la sentencia absolutoria²¹⁷ el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad²¹⁸, de justificación²¹⁹ o inculpabilidad²²⁰.

Cabe señalar que en todo momento el Tribunal de enjuiciamiento, al momento de realizar la sentencia, deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia y el Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la misma en audiencia pública²²¹, sentencia²²² que deberá contener²²³ lo siguiente:

- La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- **III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

²¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 405. Sentencia absolutoria.

²¹⁸ Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible.

²¹⁹ Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

²²⁰ Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

²²¹ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 401. Emisión de fallo. Último párrafo; Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. Segundo párrafo.

²²² Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 404. Redacción de la sentencia. Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

²²³ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- **VII.** Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- **IX.** Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- **X.** La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Por otro lado, sirve mencionar que aunque en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se contemple como etapa procesal a <u>la ejecución de sanciones</u>, nosotros la abordaremos en este apartado por considerar oportuno e idóneo su estudio por efectos de orden procesal.

En este sentido, antes de comenzar con el estudio de ejecución de sanciones, cabe señalar que si bien abordamos la figura del juez de ejecución de sanciones en el capítulo tercero del presente proyecto, lo cierto es que el estudio que se realizó advertía el panorama visto desde los cambios estructurales correspondientes al Poder Judicial, es decir, en base al fundamento jurídico del párrafo tercero del artículo 21 Constitucional.

En otras palabras, en el apartado del Poder Judicial del capítulo tercero, nos abocamos tanto a las facultades asignadas del juez de ejecución de sentencias, como en la judicialización de su procedimiento; por tanto, no se abordó el

procedimiento de ejecución de sanciones que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, procedimiento mediante el cual se ofrece un nuevo paradigma del sistema penitenciario.

En este sentido, para efectos de complementar el estudio referido con antelación, en el presente apartado estudiaremos y analizaremos la ejecución de sanciones desde la perspectiva del artículo 18 constitucional que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 18.-...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

Así pues, en un primer plano es menester dejar en claro que el sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, es decir, el sistema penitenciario es la suma de condiciones que requiere una institución penitenciaria para alcanzar el logro de los fines que tiene cada sanción penal respecto a su destinatario.

En base a lo anterior, podemos advertir dos aspectos esenciales para la ejecución de sanciones, la primera de ellas es el cambio de concepto de readaptación por reinserción social y por el otro, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción tanto a la familia como a la sociedad, con la finalidad de evitar la reincidencia.

Bajo tales circunstancias, tenemos entonces que la reinserción sugiere más un acto o proceso mecánico que se oriente sólo al momento de concluir el cumplimiento de la sanción, mientras que la readaptación se aplica a toda la etapa que va desde la emisión de la sentencia, el internamiento y el cumplimiento de la condena. Por tanto, el concepto de reinserción significa volver a encausar al hombre delincuente

dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito y no el simple hecho de purgar una pena para regresar a la sociedad.

Así pues, el régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo y técnico que constará por lo menos de los periodos de diagnóstico y tratamiento, siendo éste último dividido en clasificación y tratamiento preliberacional. Al respecto, por cuanto hace al tratamiento preliberacional, éste se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente²²⁴.

Bajo este tenor, la fase de cumplimiento preliberacional podrá comprender:

- i. Concesión de mayor libertad y responsabilidad dentro del establecimiento;
- ii. Traslado a institución abierta; y
- iii. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien,
- iv. De salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Asimismo, por cuanto hace a la clasificación, cabe señalar que ésta se sigue realizando en base a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que a la letra indica:

"Artículo 6.-...

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

..."

A saber, la ejecución de sanciones requiere para su debida aplicación de mucha atención en la individualización del tratamiento de los sentenciados, esto es tomando en consideración la personalidad de cada individuo, y en particular las

²²⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales.- Artículo 53

carencias físico-psíquicas que determinan su comportamiento criminoso, lo que presupone obviamente un profundo conocimiento de la personalidad del sujeto.

5.2 SUJETOS PROCESALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima²²⁵.

II. El Asesor jurídico.

El Asesor jurídico será aquel que podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor, éste deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y le corresponderá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional²²⁶. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que

²²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 108. Víctima u ofendido.

²²⁶ El asesor jurídico podrá ser designado por las víctimas u ofendidos en cualquier etapa del procedimiento.

no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento²²⁷.

De igual forma, cabe señalar que en el supuesto de que el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandone su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público²²⁸.

III. El imputado.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito. De igual forma, cabe señalar que se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme²²⁹.

IV. El Defensor.

El Defensor podrá ser designado²³⁰ por el imputado desde el momento de su detención, éste deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, nombraran el Defensor público que corresponda²³¹. Al respecto, cabe señalar que la intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes²³².

²²⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

²²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 57. Ausencia de las partes. Penúltimo párrafo.

²²⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 112. Denominación.

²³⁰ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 116. Acreditación. Los Defensores designados deberá acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 122. Nombramiento del Defensor público.

²³² Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 115. Designación de Defensor.

V. El Ministerio Público.

Respecto a dicha figura jurídica, comenzaremos diciendo que comprende tanto al Ministerio Público de la Federación como al Ministerio Público de las Entidades federativas²³³, cuya competencia es conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión²³⁴.

VI. La Policía.

Se entiende por policía a los cuerpos especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables²³⁵, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución²³⁶.

VII. El Órgano jurisdiccional.

El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del común está comprendido por:

- a. El Juez de control cuya competencia comienza desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- **b.** El Tribunal de enjuiciamiento, integrado por uno o tres juzgadores que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y

²³³ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 3. Glosario. Fracción IX.

²³⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

²³⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 3. Glosario. Fracción XI.

²³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 132. Obligaciones del Policía; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. Párrafo noveno.

explicación de sentencia, en síntesis, aquel que preside la audiencia de juicio²³⁷ y dicta la sentencia; y

c. El Tribunal de alzada, integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, es decir, aquel que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales²³⁸.

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Es aquella encargada de proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso²³⁹.

De esta manera, cabe señalar que si bien es cierto el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como sujetos procesales a los referidos y abordados con antelación, también lo es que por cuanto hace al imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, son considerados como aquellos sujetos con la calidad de parte en los procedimientos previstos en el código en cuestión.

5.3 SISTEMAS PROBATORIOS

Si tomamos en consideración que para **Jorge Danilo Correa Selamé**²⁴⁰ básicamente existen tres sistemas de valoración de la prueba, consistentes en:

²³⁷ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 354. Dirección del debate de juicio. El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba...

²³⁸ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 3. Glosario. Fracción X; y Artículo 133. Competencia Jurisdiccional.

²³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- SECCIÓN I. De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. - Artículo 176.- Objeto.

²⁴⁰ CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo, *La prueba en el proceso penal*, Editorial PuntoLex S.A., Santiago de Chile, 2007, pág. 10.

I. La prueba legal o tasada;

II. La prueba libre o libre convicción; y

III. La de la sana crítica.

Tenemos entonces, que por cuanto hace a la primera "...es aquel en el cual la ley señala el grado de eficacia que tiene cada medio probatorio..."²⁴¹; en tal virtud, podemos apreciar que el sistema de valoración de pruebas que se utilizaba en México antes de la reforma de seguridad y justicia, correspondía al de la prueba legal o tasada.

Por otro lado, respecto a la prueba libre o de libre valoración, siguiendo a Couture es: "...aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes... Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos..."²⁴².

Mientras que el sistema de valoración de pruebas de la sana crítica, **Couture** nos dice que:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas...

...El juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento..."²⁴³

Énfasis añadido

²⁴¹ Ibidem, pág. 11.

²⁴² Ibidem, pág. 10.

²⁴³ Idem.

En este sentido, cabe señalar que si bien el sistema de valoración de pruebas de la sana crítica consiste entre otras cosas, en apreciar la prueba con libertad, lo cierto es que esta libertad no debe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir, si bien es cierto el juez tiene la libertad de apreciación, también lo es que la misma debe estar correlacionada lógicamente con argumentos que demuestren su conclusión y que permitan prevenir la arbitrariedad²⁴⁴.

Pero ¿en qué consisten los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados? Los principios de la lógica son los de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente²⁴⁵, mismos que deben estar presentes en la motivación conforme a los siguientes requisitos:

Requisitos para la motivación lógica

Congruente: Es decir, las afirmaciones, deducciones y conclusiones, deben guardar una adecuada correlación y concordancia.

No contradictoria: Que no se empleen juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen.

Inequívoca: Que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan.

Concordante: Cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella.

Verdadera: La motivación no debe apoyarse en antecedentes inexactos o alterados.

Suficiente: Debe estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto o probable sobre el hecho, por su calidad.

El razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vaya determinando, a la vez de los principios de la psicología y la experiencia común.

²⁴⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Ibidem págs. 285, 292-294.

²⁴⁵ Idem.

Por cuanto hace a las máximas de la experiencia, **Jorge Danilo Correa Selamé** señala que:

"...responden al esquema de las generalizaciones empíricas, y, en consecuencia, producen, únicamente, conocimiento probable..."

No obstante lo anterior, si bien las máximas de la experiencia podrían aportar un conocimiento poco probable, también lo es que en concatenación con los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, permiten generar una convicción en el juez.

Así pues, los conocimientos científicamente afianzados corresponden a aquellos que no se pueden contradecir con el pretexto de la libertad en la valoración de las pruebas; dicho de otra manera, si la ciencia indica²⁴⁶ un determinado aserto, los jueces no pueden pretender sostener lo contrario.

Bajo tales circunstancias, sirve de referencia el contenido y alcance del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra reza:

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Énfasis añadido

A través del cual podemos advertir que el Tribunal de enjuiciamiento realizara su motivación, en atención a todas las pruebas desahogadas e incluso de aquellas que se hubiesen desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, permitiendo la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar sus

_

²⁴⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: Ibidem, pág. 296.

conclusiones. Es decir, el Órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica²⁴⁷.

Así pues, la prueba en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano, es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación²⁴⁸.

Dicho de otra manera, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁴⁹.

De ahí que, tomando en consideración que para **Couture** en su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación²⁵⁰, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden distinguir las siguientes pruebas:

i. Testimonial;

La prueba testimonial²⁵¹ se refiere al testimonio de las personas a las que les constan los hechos que son materia del caso correspondiente, por tanto, toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario²⁵².

²⁴⁷ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. - - Artículo 259. Generalidades. Segundo párrafo.

²⁴⁸ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Párrafo tercero.

²⁴⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 356. Libertad probatoria.

²⁵⁰ CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo, op. cit., Editorial PuntoLex S.A., Santiago de Chile, 2007, pág. 6.

²⁵¹ La prueba testimonial se regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 360 al 367 y del 371 al 376.

²⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 360. Deber de testificar y también relacionado con el 215. Obligación de suministrar información.

ii. Pericial²⁵³;

Es aquella que podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio²⁵⁴.

iii. Prueba documental y material²⁵⁵;

Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho y quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones; en este aspecto, el Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente²⁵⁶.

iv. Otras pruebas.

Además de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales²⁵⁷, siendo sus limitantes el principio de libertad probatoria (la conducencia y la pertinencia).

Ahora bien, es menester referir que excepcionalmente las pruebas se pueden ofrecer y desahogar en el procedimiento penal en los casos de:

a) Prueba superveniente; y

La prueba superveniente es aquella que permite al Tribunal de enjuiciamiento ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las

²⁵³ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 369. Título oficial. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

²⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 368. Prueba pericial.

²⁵⁵ La prueba documental y material se regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 380 a 387.

²⁵⁶ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 380. Concepto de documento.

²⁵⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 388. Otras pruebas.

partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia²⁵⁸.

b) Prueba anticipada.

Es aquella que se podrá desahogar anticipadamente²⁵⁹, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos²⁶⁰:

- **I.** Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- **IV.** Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la

²⁵⁸ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 390. Medios de prueba nueva y refutación.

²⁵⁹ La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

²⁶⁰ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 304. Prueba anticipada.

prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

5.4 SISTEMA DE AUDIENCIA

En el procedimiento penal acusatorio los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias. En este sentido, cabe señalar que si bien es cierto distinguimos tres etapas procesales (investigación, intermedia y juicio), también lo es que desde el punto de vista de una metodología de audiencias se pueden diferenciar las siguientes:

5.4.1 Audiencia de inicio o inicial

En esta audiencia se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación²⁶¹.

- Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación, a través de la cual se realizará la individualización de las partes, el juez informará al imputado sus derechos constitucionales y legales (en caso de que no se le hubieran hecho saber anteriormente) y calificará la detención, ratificándola en caso de que sea ajustada a derecho o decretar la libertad con reservas de ley.

²⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- TÍTULO VI.- AUDIENCIA INICIAL.- Artículo 307. Audiencia Inicial.

En síntesis, el control de detención es el momento procesal en el que únicamente se argumenta y contraviene sobre las circunstancias de la detención y los hechos que la motivaron.

Cabe señalar, que en el supuesto de que se haya presentado denuncia o querella de un hecho que le Ley señale como delito y el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar entre otras cuestiones, un citatorio al imputado para la audiencia inicial²⁶².

- Formulación de la imputación

Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley²⁶³.

Al respecto, cabe señalar que en caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, dicha comunicación se realiza en presencia del Juez de control después de que se califique de legal la detención, acto seguido se solicita la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor. En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia²⁶⁴.

Asimismo, cuando el Ministerio Público considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado en libertad, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha

²⁶² Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

²⁶³ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

²⁶⁴ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

y hora que tenga verificativo la audiencia inicial y si lo considera necesario, solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

Una vez que se formuló la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra y en su caso, rendir su declaración.

En el caso de que se considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda²⁶⁵.

Medidas cautelares

Serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento²⁶⁶. El juez podrá imponer las mismas a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, cuando ocurran las siguientes circunstancias²⁶⁷:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado renuncie o se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- **II.** Se haya vinculado a proceso al imputado.

Vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación a proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento²⁶⁸. Este se realizará después de que el imputado haya emitido su declaración o haya manifestado su

²⁶⁵ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

²⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

²⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

²⁶⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.

deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares y en su caso, solicitar la vinculación a proceso.

Acto seguido, el juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva su vinculación a proceso²⁶⁹ en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo y en el caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión²⁷⁰.

De igual forma, en el caso de que no se reúna alguno de los requisitos para el auto de vinculación a proceso, el Juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado. Dicho auto, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento²⁷¹.

- Plazo para el cierre de la investigación

Este plazo le sirve al Ministerio Público para direccionar la causa, objeto de su investigación y se fija antes de finalizar la audiencia inicial. Asimismo, de manera excepcional y con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundarlo y motivarlo, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del mismo²⁷², sin embargo, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente,

²⁶⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

²⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

²⁷¹ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso; Artículo 327. Sobreseimiento; Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

²⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.

no exceda de dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

5.4.2 Audiencia de preparación a juicio oral

En esta audiencia se realiza la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Acusación

El Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación²⁷³, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar²⁷⁴.

- Auto de apertura a juicio

El juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar²⁷⁵:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La Individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

²⁷³ Se debe tener presente la coadyuvancia en la acusación, conforme se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.

²⁷⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 344. Desarrollo de la audiencia.

²⁷⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

1. Audiencia de juicio oral

En esta audiencia se desahogan las pruebas y se deciden las cuestiones esenciales del proceso, realizándose sobre la base de la acusación, asegurando la oralidad y la efectiva vigencia de los principios de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

La audiencia de juicio oral podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando²⁷⁶:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones:
- **III.** No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

_

²⁷⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS.- Artículo 351.Suspensión.

- **IV.** El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate:
- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
- **VI.** Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

No obstante lo anterior, si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo²⁷⁷.

En suma, la audiencia de juicio oral se desarrolla de la siguiente manera: **a.** Inicia con el acto de apertura; **b.** Se resuelven las cuestiones preliminares; **c.** Las partes formulan sus alegatos de apertura; **d.** Se reciben o se desahogan pruebas; **e.** Se recibe la declaración del acusado, si éste tiene la voluntad de declarar en relación con los hechos; **f.** Las partes formulan sus alegatos finales; **g.** El juez delibera acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado; **h.** Se emite el fallo de condena o absolución correspondientes; y **i.** Se explica la sentencia.

Respecto a las audiencias antes referidas, es preciso mencionar que éstas estarán a cargo del Órgano jurisdiccional correspondiente y registradas por cualquier medio tecnológico que se disponga²⁷⁸. Asimismo, sus resoluciones serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión²⁷⁹.

²⁷⁸ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO II.- AUDIENCIAS.- Artículo 52. Disposiciones comunes; Artículo 61. Registro de las audiencias.

²⁷⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 352. Interrupción.

²⁷⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO II.- AUDIENCIAS.- Artículo 63. Notificación en audiencia.

5.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN/GARANTÍAS O MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el procedimiento penal las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales a través de los recursos de revocación y apelación según corresponda, los cuales deberán sustentarse en base a la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso de revocación²⁸⁰ procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin sustanciación²⁸¹, o aquellas que no admitan otro medio de impugnación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada²⁸², la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Por cuanto hace al *recurso de apelación*²⁸³, inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita²⁸⁴; no obstante lo anterior, dicho recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control²⁸⁵:

²⁸⁰ Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 466. Trámite. El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas: I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma la tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita.... La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato;...

²⁸¹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- CAPÍTULO II.- RECURSOS EN PARTÍCULAR.- SECCIÓN I. Revocación. Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación.

²⁸² Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido. "...podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las...resoluciones: I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; II. Las que pongan fin al proceso, y III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si este último caso hubiere participado en ella.

²⁸³ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 471. Trámite de la apelación.

²⁸⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 469. Solicitud de registro para apelación.

²⁸⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

- II. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- **III.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- IV. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- V. La negativa de orden de cateo²⁸⁶;
- **VI.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares:
- **VII.** Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- **VIII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- IX. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- X. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- **XII.** Las que excluyan algún medio de prueba²⁸⁷.

Asimismo, serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento²⁸⁸:

- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²⁸⁶ Cabe señalar que conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.- Artículo 284. Negativa del cateo. En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

²⁸⁷ Conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.- Artículo 472. Efecto del recurso. ...En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelve el Tribunal de alzada competente.

²⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Los recursos de apelación podrán declararse inadmisibles cuando²⁸⁹: I. Haya sido interpuesto fuera de plazo; II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación; III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

•

²⁸⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales.- Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso.

6 CAPÍTULO SEXTO ANÁLISIS Y PROPUESTA SOBRE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO

Si tomamos en consideración las experiencias internacionales del sistema penal acusatorio y en particular las abordadas en el segundo capítulo del presente proyecto, podemos observar que ninguna de ellas cuenta con un catálogo de delitos graves y mucho menos con un auto de vinculación a proceso; pero entonces, ¿cuál fue la razón por la que en el sistema de justicia penal mexicano si se estimaron?

Con el propósito de dar respuesta a dicha interrogante, es menester conocer primeramente en qué consiste el auto de sujeción a proceso, el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso, seguido de identificar el momento en el que surge esta última figura jurídica en el sistema de justicia penal mexicano (previo a la reforma constitucional de seguridad y justicia), y analizar las causas justificadoras que motivaron su prevalencia en el sistema de justicia penal acusatorio (posterior a la reforma constitucional de seguridad y justicia).

Asimismo, analizaremos de dónde surge el catálogo de delitos graves y el resultado que se obtiene de la aplicación en conjunto con el auto de vinculación a proceso; lo anterior, con la finalidad de justificar nuestro punto de vista consistente en que dichas figuras jurídicas no resultan indispensables para el sistema de justicia penal acusatorio, sino más bien un lastre de la impartición de justicia inquisitiva mixta.

6.1.- AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Como hemos mencionado en diversas ocasiones, previo a la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el procedimiento penal que regía era el sistema inquisitivo mixto, el cual se distinguía en las siguientes fases: averiguación

previa²⁹⁰, preinstrucción²⁹¹, instrucción²⁹², primera instancia²⁹³, segunda instancia²⁹⁴ y ejecución²⁹⁵.

Así pues, dentro de la fase de preinstrucción, en primer lugar se dictaba un auto de radicación a través del cual se realizaban las actuaciones para determinar los hechos materiales del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de este por falta de elementos para procesar. Al respecto, entre los principales actos procesales que se realizaban en esta fase se encontraban:

- El auto de radicación.
- La orden de aprehensión o comparecencia (acto seguido se determinaba si la detención había sido legal se ratificaba la detención, o en su caso si se apreciaba ilegal se decretaba la libertad con las reservas de ley)²⁹⁶.
- Negativa de orden de aprehensión o comparecencia.
- Declaración preparatoria.
- Una dilación probatoria.

²⁹⁰ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción I.- "...averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

²⁹¹ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción II.- "...preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar".

²⁹² Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción III.-"...instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste".

²⁹³ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción IV.-"...primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva".

²⁹⁴ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción V.-"...segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos".

²⁹⁵ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 1.- fracción VI.-"...ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas".

²⁹⁶ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 134.- Párrafo quinto.-El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

 La resolución de plazo constitucional que podía ser un auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Es así que, la resolución de plazo constitucional ponía fin a la etapa de preinstrucción (misma en la que según el caso, se podía dictar un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar), pero entonces ¿en qué consistían los autos referidos con antelación?

Por cuanto hace al auto de formal prisión, esencialmente correspondía a la formalización de la privación de la libertad del inculpado, que antes parecía imprecisa; mientras que el auto de sujeción a proceso se aplicaba en virtud del delito de existencia comprobada, dicho de otra manera, cuando el delito cuya existencia se hubiese comprobado indicara en su tipo penal que el mismo no merecía pena privativa de libertad, o en su caso, estableciera la posibilidad de pena alternativa. Asimismo, respecto al auto de libertad, su dictado obedecía a la falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según correspondiera.

Así pues, es importante puntualizar que si bien el auto de sujeción a proceso necesitaba de los mismos requisitos para dictar el auto de formal prisión²⁹⁷, lo cierto es que ambos resolvían la situación jurídica del inculpado, sujetando a proceso penal a la persona o personas que se les comprobara entre otras cuestiones, el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. No obstante lo anterior, ¿para qué se utilizaba el plazo constitucional?

Si partimos de las fases de averiguación previa y preinstrucción, propias del procedimiento penal inquisitivo mixto, tenemos entonces que la primera de ellas iniciaba a partir del momento en que el Ministerio Público tenía conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o una querella, teniendo

²⁹⁷ Conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.- Artículo 161.- "...se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

como finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Es ahí donde el Ministerio Público iniciaba su función investigadora, realizando todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a través de las cuales le permitiera optar por ejercicio o abstención de la acción penal; sin embargo, ¿qué se entendía por cuerpo del delito y probable responsabilidad?

Para **César Augusto Osorio y Nieto** "...el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: objetivos, subjetivos... normativos; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal en relación a ejecución y sus circunstancias..."²⁹⁸.

Asimismo, siguiendo al mismo autor, la probable responsabilidad "...se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existiera cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría... Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia..."299.

De igual forma, por cuanto hace a los casos de flagrancia o cuasiflagrancia también se motivaba el inicio de la averiguación previa correspondiente, en la cual bajo la responsabilidad del Ministerio Público se decretaba la retención del inculpado cuando se acreditaba:

- Que el inculpado hubiese participado en la comisión de un delito grave;
- Que existiera riesgo grave de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

-

²⁹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La averiguación previa*, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 25

[.] ²⁹⁹ Idem.

 Que por la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Por tanto, una vez integrada la averiguación previa, el Ministerio Público debía hacer una valoración del material probatorio que había recabado y una vez satisfechos los presupuestos generales de la acción penal, ejercitaba acción penal ante un Juez Penal (actuando en representación de la sociedad), solicitándole girara orden de aprehensión o en su caso, orden de comparecencia en contra del o los inculpados.

En este contexto, es preciso señalar que cuando se ejercitaba la acción penal con detenido, el tribunal que recibia la consignación radicaba de inmediato el asunto, y se entendía que el inculpado quedaba a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo internaba en el reclusorio o centro de salud propio.

Por otro lado, tratándose de una consignación sin detenido, una vez integrada la averiguación previa, el Ministerio Público debía hacer una valoración del material probatorio que recabo y satisfechos los presupuestos generales de la acción penal o requisitos, ejercitaba acción penal ante un juez penal, solicitándole girara una orden de aprehensión o en su caso orden de comparecencia contra el o los inculpados.

Bajo tales circunstancias, podemos observar que el Ministerio Público se convertía en juez y parte, en primer lugar porque realizaba diversas diligencias investigadoras que le permitían recabar y a su vez analizar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en segundo lugar, porque en el supuesto de satisfacer los presupuestos generales de la acción penal, le permitían en su carácter de representante de la sociedad, ejercer la misma ante un juez penal, convirtiéndolo también en parte "acusadora".

Por tal motivo, el plazo de setenta y dos horas o su duplicidad a ciento cuarenta y cuatro horas, tenía por finalidad darle al inculpado la "oportunidad" de aportar y desahogar pruebas, permitiendo con esto que el juez las considerara para resolver

su situación jurídica, tanto las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público (recabadas y valoradas en la averiguación previa) como las aportadas por el inculpado. En síntesis, con el plazo constitucional se le otorgaba al imputado su "garantía de audiencia".

Sobre este particular, es preciso inferir que si bien es cierto se creo un espacio para garantizar los derechos del inculpado, lo cierto es que en la praxis se volvía un caso de simulación, esto en razón de que la acusación que realizaba el Ministerio Público en muy pocas ocasiones se podía declinar, siendo casos muy sesgados en los que se dejaba al inculpado seguir su proceso en libertad o que ahí se concluyera.

Es así como visto desde la realidad de las cosas, la ponderación de las pruebas que realizaba el Juez Penal, otorgaba mayor valor probatorio a las aportadas por el Ministerio Público, lo que ocasionaba entre otras cosas, desigualdad procesal y en consecuencia, agravio directo a la defensa del imputado.

En este sentido, nuestra opinión respecto a este acto concluye en tres premisas:

- Como ya lo referimos y analizamos en el capítulo tres, el sistema de justicia penal inquisitivo mixto que se aplicaba en México, al encontrarse identificado en un cumulo de vicios y deformidades (entre las cuales de manera enunciativa y no limitativa se identicaba la falta de confianza en los órganos públicos, la no presencia de los juzgadores durante el desarrollo de las audiencias e incluso que a los operadores se les señalara como corruptos), generó entre otras cuestiones, que las responsabilidades de un juez recayeran en un "secretario de acuerdos o proyectista" o hasta en personal de servicio social.
- Que derivado de lo anterior, aunado al hecho de que el procedimiento penal inquisitivo mixto se integrara en base a expedientes de papel, permitía que las resoluciones se realizaran en base a "machotes" y no el análisis jurídico de los casos particulares.

 Por último, por cuanto hace a las diligencias realizadas por el Ministerio Público, al otorgarles la plenitud probatoria, las "garantías del imputado" se convertían en simulaciones, obteniendo como consecuencia que los imputados permanecieran en prisión preventiva hasta más de 6 meses y claro sin ser juzgados.

6.2.- AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA PROBLEMÁTICA QUE IMPLICA SU INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Cabe señalar que si bien es cierto en el capítulo quinto abordamos el auto de vinculación a proceso como parte de la audiencia inicial, también lo es que para el desarrollo del presente apartado es menester reiterar que dicha figura jurídica es aquella que deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, es decir, aquellos sobre los que se continuará el proceso o en el que se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento³⁰⁰.

En este sentido, podemos identificar entre otras cosas, que a diferencia del auto de formal prisión que ameritaba la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la vinculación a proceso se sustenta con la existencia de un hecho punible y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión³⁰¹.

Por tanto, para dictar el auto de vinculación a proceso se comienza con la petición realizada por el Ministerio Público hacia el Juez de control siempre que³⁰²:

I. Se haya formulado la imputación (que la autoridad ministerial haya expuesto el delito que se le atribuye al imputado, la fecha el lugar y el

³⁰⁰ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 316.- Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso y Artículo 318.- Efectos del auto de vinculación a proceso.

³⁰¹ Cfr. Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura Senado. 13/DIC/07. III. CONSIDERACIONES. Pág. 23 a 24 y artículo 19 Constitucional.

³⁰² Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 316.- Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

modo de comisión, el grado de intervención que se le imputa y el nombre de quien lo acusa);

- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar (o en su caso haya manifestado su deseo de no declarar);
- Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. (se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo); y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En este sentido, es importante puntualizar que la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que el Ministerio Público considera que le incriminan para preparar adecuadamente su defensa ante un juez³⁰³ y, al mismo tiempo, tiene la garantía de que toda medida cautelar será decretada y controlada por un juez. No obstante lo anterior, sirve reflexionar ¿de dónde nace la figura jurídica del auto de vinculación a proceso?

Para brindar una oportuna respuesta a la interrogante planteada con antelación, sirve ubicarnos en el contexto histórico y sociopolítico del sistema acusatorio en México (previo a la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia), rescatando particularmente el esquema utilizado por el estado de Chihuahua, el cual si bien es cierto no fue el primero en expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio, también lo es que desde nuestro punto de vista si fue el más paradigmático

123

³⁰³ Sobre las características mencionadas consúltese: Código Nacional de Procedimientos Penales.- Penúltimo párrafo del artículo 316.- Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

Al expresar que el esquema utilizado por el estado de Chihuahua fue paradigmático, lo aludimos en virtud de que su Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal resultó medularmente de valorar tres aspectos:

- a) Un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La revisión de experiencias normativas de algunos países latinoamericanos que a últimas fechas se habían involucrado en reformas de sus sistemas de justicia penal; y
- **c)** El análisis de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos internacionales.

El primero de ellos consistió en rescatar los ideales constituyentes de 1917, los cuales entre otras cosas, se encaminaban hacia la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio y que como ya hicimos mención en el primer capítulo, diversas contingencias impidieron su debida aplicación, convirtiéndose en un sistema de justicia penal inquisitivo mixto.

Por cuanto hace al estudio de las experiencias de algunos países latinoamericanos en razón de sus reformas de Código Procesal Penal, aunado a las consideraciones de contenido y alcance de los tratados, y pactos internacionales firmados y ratificados por México, se observó entre otras cuestiones, que la transición hacia un sistema de justicia penal acusatorio garantizaría entre otros objetivos:

- 1. El debido o justo proceso penal de los imputados de un delito;
- La asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal;
- 3. La eficiencia y eficacia del proceso penal; y
- 4. Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Premisas que con el sistema de justicia penal inquisitivo mixto, ya no se satisfacían, en primer lugar por la serie de prácticas que violentaban el debido proceso penal y los derechos de las víctimas y ofendidos, motivando con ello la desconfianza de la ciudadanía; en segundo lugar, porque la función del proceso penal se convirtió

entre otras cosas, en una máquina para condenar o método para ingresar a prisión a personas imputados, sin importar la justicia y legitimidad de dichas condenas o penas de prisión anticipadas³⁰⁴.

Ante tales circunstancias, los poderes del Estado de Chihuahua, convinieron en la necesidad de reformar integralmente el sistema de justicia penal, tanto en las fases procesales de investigación como de impartición de justicia, paralelamente, los subsistemas de prevención del delito y de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Así pues, se infirió en los compromisos internacionales que México había adquirido en razón del debido proceso penal y que con el sistema de justicia penal inquisitivo mixto, no se tenían por cumplidos. Entre ellos, a manera de ejemplo, sirve referir de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

1. Punto 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través del cual se estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Bajo este precepto, ¿dónde quedaba la presunción de inocencia en el sistema de justicia penal inquisitivo mixto? Si consideramos que el auto de formal prisión lo dictaba el mismo juez que emitía la resolución definitiva, tenemos entonces que antes de dictar esta última se consideraba al acusado como probable responsable del delito, sin olvidar que las diligencias realizadas (por el Ministerio Público) en la averiguación previa tenían pleno valor probatorio para efectos de la sentencia, por considerarse más veraces en virtud de haberse recabado más cercanamente a los hechos.

2. Punto 3, inciso e), del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere el derecho del imputado a interrogar o hacer interrogar a sus testigos en juicio; asimismo, contempla el derecho de que estos sean

125

³⁰⁴ Congreso del Estado de Chihuahua. Dictamen de Decreto No. 611/06 II P.O. UNÁNIME. Consultado en el sitio electrónico con dirección <<http://portaladm.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/611-06Dict1aParte.PDF>>; [30 de mayo de 2014].

interrogados en las mismas condiciones de los testigos de cargo. Al respecto, el sistema de justicia penal inquisitivo mixto, consideraba que lo declarado por los testigos de cargo ante el Ministerio Público valía como si lo hubiesen declarado en juicio, esto es, que no se requería que el testigo declarara a preguntas del Ministerio Público.

Pero entonces, ¿dónde quedaba el principio de igualdad en el desahogo de la prueba testimonial? Si consideramos que a la defensa si se le exigía que sus testigos declararan lo que sabían en juicio.

Asimismo, no debe quedar inadvertido que al autorizarse al juez a que los interrogatorios se hicieran por su conducto y que se le preguntara al testigo lo que estimara pertinente, la realidad de las cosas es que en la práctica, el secretario del juzgado era quien realizaba el interrogatorio a los testigos; por tanto, ¿dónde quedaba el derecho del imputado a interrogar a sus testigos conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

3. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del cual se establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas.

Si ubicamos dicha premisa en el sistema de justicia penal inquisitivo mixto, sirve preguntarnos ¿dónde se encontraba la igualdad entre las partes? Lo anterior, en virtud de las facultades que se le otorgaban al Ministerio Público, es decir, se le permitía preconstruir su prueba, toda vez que los actos que llevaba a cabo de manera unilateral, se les reconocía valor probatorio para efectos de la sentencia, liberándosele así de la carga de probar en el juicio.

4. Artículo 8 de la Convención Americana que refiere el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, se establece que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Por cuanto hace a este precepto, es importante mencionar que la realidad del sistema de justicia penal inquisitivo mixto, gran parte de la información en que se basaban las sentencias no se producía públicamente, pues se producía durante la investigación la cual era secreta.

Es así como podemos inferir que el contexto utilizado por el estado de Chihuahua para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio no estuvo basado en simples ideas retóricas y espontáneas; sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que si bien es cierto se realizó un proyecto de Reforma Integral a su Sistema de Justicia Penal, también lo es que éste se realizó en base a la entonces vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para expedir entre otras legislaciones, el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se realizaron las adecuaciones necesarias para encontrarse en apego al contenido y alcance de los preceptos constitucionales establecidos. Es decir, por cuanto hace a lo estipulado en el artículo 19 constitucional (previo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008), en el cual se establecía lo siguiente:

. . .

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute el acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

Énfasis añadido

Se propuso en la iniciativa del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, presentada el 18 de enero de 2006 por el entonces gobernador constitucional del estado de Chihuahua, medularmente lo siguiente:

"

Artículo 278. Vinculación definitiva del imputado a proceso. Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política

<u>de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación definitiva del imputado a proceso.</u>

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación definitiva o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez, en audiencia resolverá en definitiva sobre la vinculación o no del imputado a proceso. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

..."

Énfasis añadido

Por tanto, resulta evidente que la figura de auto de vinculación a proceso se adecuó a lo que establecía el artículo 19 constitucional (previo a la reforma del 18 de junio de 2008), por tal motivo se entendería que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, quedaría subsanado con la vinculación definitiva del imputado a proceso, es decir, con el auto de vinculación a proceso se cumplía con lo establecido en el entonces artículo 19 constitucional. En este sentido, podemos apreciar que dichas adecuaciones cumplieron con sus objetivos y qué la figura jurídica del auto de vinculación a proceso era jurídica y constitucionalmente válida³⁰⁵.

De ahí que se pronunciaron diversas tesis, algunas de ellas con carácter jurisprudencial, entre las cuales se previó que "...el auto de vinculación a proceso... aunque no se le denomine auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al igual que éstos cumple con la garantía del imputado relativa a que la autoridad judicial que conozca de los hechos que se le atribuyen determiné cuál es su situación jurídica frente al proceso penal que se seguirá en su contra..."306.

_

³⁰⁵ Al respecto cabe señalar lo establecido en el artículo quinto transitorio (Convalidación o regularización de actuaciones) del Código Nacional de Procedimientos Penales.- Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen. Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

³⁰⁶ Tesis aislada con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA EL NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN

Asimismo, se dijo que "...el dictado del auto de vinculación a proceso, ...produce – en esencia- los mismos efectos que el de formal prisión..." Por tanto, cabe reflexionar preguntándonos, ¿por qué las comisiones dictaminadoras que hicieron posible la reforma de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008 dejaron un auto de vinculación a proceso? Es decir, si la figura jurídica del auto de vinculación a proceso se utilizó como parte de una adecuación para que no atentara contra lo establecido en la constitución, ¿cuál fue la razón para qué elevaran a nivel constitucional dicha figura jurídica?

Al respecto, las comisiones dictaminadoras que hicieron posible la reforma de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, justificaron el auto de vinculación a proceso como aquel que:

"...permite que el costo del acceso a la jurisdicción no sea la prisión preventiva: al disminuirse las exigencias probatorias para dar intervención al juez,... facilita la investigación y... permite que el imputado haga valer sus derechos ya no ante su acusador, sino en la sede adecuada, con la imparcialidad necesaria que sólo puede garantizarse por un juez ajeno a los intereses procesales de la acusación..."

Lo cual desde nuestro punto de vista, si bien es cierto el Juez de control tutelaría las garantías del imputado y establecería las medidas cautelares pertinentes que permitan el desarrollo de la investigación, también lo es que resultó aberrante, regresivo, rescatar una figura jurídica que nació de una adecuación.

En primer lugar, porque al sustentarse un hecho que la ley señale como delito a través de datos que así lo estipulen y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, aunado a que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada,

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 437, con número de registro 166494.

³⁰⁷ Tesis aislada con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPORCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1287, con número de registro 2002240.

³⁰⁸ Sobre las características mencionadas consúltese: Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública 18 de junio de 2008 (Proceso Legislativo). Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta. DIPUTADOS. 12/DIC/2007. Contenido de las iniciativas B) Pág. 5.

homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad de la salud, se vislumbran dos resultados:

- **1.** Se realizaría un prejuzgamiento del indiciado al ordenar la prisión preventiva oficiosamente; y
- 2. Dicho prejuzgamiento se realizaría a través de datos de prueba y no en pruebas.

| Primer aspecto | Segundo aspecto | Resultado |
|---|---|---|
| Al sustentarse un hecho que la ley señale como delito <u>a</u> través de datos que así lo estipulen y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. | El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad de la salud. | del indiciado al ordenar la prisión preventiva oficiosamente. 2. Dicho prejuzgamiento se realiza a través de datos de prueba y |

De ahí que, resulta evidente que se violenta gravemente al principio de presunción de inocencia que se ostenta como uno de los pilares del sistema de justicia penal acusatorio; asimismo, visto desde el ámbito procesal, se contrapone con lo establecido en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en su parte conducente establece lo siguiente:

"

Artículo 259. Generalidades

. . .

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código..."

Énfasis añadido

No obstante lo anterior, cabe señalar que existieron diversas tesis, algunas de ellas con carácter jurisprudencial, entre las cuales se estableció que "La nueva denominación que el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua confiere el auto de término constitucional (auto de vinculación a proceso) no es un simple cambio de nomenclatura, pues su dictado, en caso de que éste sea positivo, no trae implícita la prisión preventiva... en todo caso es una ampliación de la garantía que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente para esta entidad a partir del 19 de junio de 2008... no sólo cumple con la certidumbre jurídica para la cual fue creada por el Constituyente, sino que se reserva el estudio de la imposición de la medida cautelar personal para otro momento y de acuerdo con circunstancias novedosas que no eran tomadas en cuenta en el anterior sistema de enjuiciamiento penal..."309.

De ahí que, si bien es cierto hacen una afirmación de que el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso no es un simple cambio de nomenclatura por no considerarse una prisión preventiva, entonces ¿Qué sucede con la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos con armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en

-

Tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA NUEVA DENOMINACIÓN QUE EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFIERE AL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL AMPLÍA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE PARA ESTA ENTIDAD A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2008", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1824, con número de registro 167977.

contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud?

La realidad de las cosas es que tratándose del auto de vinculación a proceso en los casos que prevé la prisión preventiva oficiosa, en primer lugar se convierte en una pena anticipada y en segundo lugar, lejos de considerarse a la prisión preventiva como ultima ratio se convierte en la primera ratio.

Bajo tales circunstancias, se observa que el auto de vinculación a proceso en los casos que la propia constitución prevé la prisión preventiva oficiosa, lejos de garantizar los fines del proceso o la seguridad de las víctimas u ofendidos, ocasiona el aumento de personas en prisión antes de declararlas culpables; dicho de otra manera, se detiene para investigar y no se investiga para detener, lo cual en esencia debería investigarse para detener.

Asimismo, es preciso enfatizar que se ha caído en contradicciones, esto es porque se ha dicho que "...el auto de vinculación a proceso a que se refiere el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua... que ahora es propio de un sistema de justicia penal acusatorio, implica exactamente lo mismo que el llamado auto de formal prisión que estaba previsto en el anterior sistema inquisitorio de justicia penal en el Estado de Chihuahua y, por ende, su dictado actualiza el caso temporal de excepción a que alude la fracción II del invocado artículo 22°310. Entonces ¿el auto de vinculación a proceso implica exactamente lo mismo que el llamado auto de formal prisión?

En tal virtud, podemos observar que la figura del auto de vinculación a proceso si bien comenzó como una adecuación previa a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, con la finalidad de no violentar lo entonces establecido en el artículo 19 Constitucional, también lo es que dicha figura resulta inestable en el sistema de justicia penal acusatorio por discrepar en su justificación.

Novena Época, página 2794, con número de registro 165335.

132

³¹⁰ Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU DICTADO ACTUALIZA EL CASO TEMPORAL DE EXCEPCIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PREVISTO E LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA AUN CUANDO NO TRAIGA IMPLÍCITA LA PRISIÓN PREVENTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Por otro lado, se ha dicho que "... en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo"... la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad... no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito... sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión..."311.

Bajo esos parámetros y sin dejar inadvertido el hecho de que se realizaron justificaciones poco fundamentadas para elevar a nivel constitucional el auto de vinculación a proceso, cabe añadir que en tratándose de la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, al justificarse el auto de vinculación a proceso únicamente con la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, se estaría entre otras cosas, prejuzgando a los indiciados.

Por tanto, al decirse que "el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal..."³¹², evidentemente se aprecia que se vulnera entre otras cosas, la presunción de

³¹¹ Jurisprudencia, con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 1942, con número de registro 160330.

³¹² Jurisprudencia, con rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 534, con número de registro 2002977.

inocencia, por el prejuzgamiento y más aún, en la prisión preventiva oficiosamente en los casos establecidos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Por otro lado, si analizamos el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos apreciar que si bien es cierto entre otras medidas cautelares se encuentra la prisión preventiva, también lo es que ésta se considera de carácter excepcional, tan es así que en el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico se estipula medularmente, lo siguiente:

. . .

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. <u>La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.</u>

Lo anterior, nos permite vislumbrar el auto de vinculación a proceso al sustentarse con un hecho que la ley señale como delito, y este hecho se respalde con datos que así lo estipulen, tratándose en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos con armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley de seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, se estaría prejuzgado y con ello vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, si observamos con cautela la finalidad de las medidas cautelares consistente en: a) La comparecencia a juicio del imputado; b) El desarrollo de la investigación; c) La protección a la víctima, testigos y a la comunidad; y en su caso; d) Afianzar el pago de la reparación del daño; o simplemente evitar la obstaculización del procedimiento.

Tenemos entonces que estas deben ser proporcionales al riesgo que se busca evitar o cautelar, aplicando solo las indispensables para cumplir con sus fines en el caso concreto, contemplando como última ratio la prisión preventiva; pero ¿qué

sucede en los casos señalados en el artículo 19 constitucional que determinan prisión preventiva oficiosamente? Y más aun, ¿qué sucede con el supuesto de caso urgente? El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran entre otros supuestos, el siguiente: Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como delitos graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

Insistimos, si se siguen considerando supuestos de corte inquisitivo mixto, la impartición de justicia mexicana aun sea bajo un sistema de justicia acusatorio, siempre va a tender a colapsar.

CONCLUSIONES

En el contexto histórico universal, queda de manifiesto que el proceso penal en general ha enfrentado a una dicotomía entre el racionalismo y el empirismo, la cual advertimos ha sido materializada por el Estado a través de sistemas jurídicos como lo son el inquisitivo, acusatorio y mixto; con los cuales se han implementado diversos mecanismos de control social para mantener un orden jurídico y velar por la sociedad, todo ello en cumplimiento al derecho y obligación otorgada al Estado para prevenir y, en su caso, reprimir las conductas delictivas que atenten directamente contra su seguridad, así como la esfera jurídica de sus gobernados; ejerciendo para tal efecto, su derecho a castigar (*ius puniendi*).

No obstante lo anterior, es ostensible que en las últimas décadas se han polarizado los diseños institucionales con influencia liberal, en virtud de que estos traen inmersos sistemas democráticos de derecho que procuran la seguridad y justicia de los gobernados, materializándose a través de garantías para los derechos humanos que han generado entre otros aspectos, la incorporación a la alza de sistemas de justicia penal de corte acusatorio adversarial garantista. Aunado a lo anterior, conocimos que los sistemas de justicia penal inquisitivos o inquisitivos mixtos si bien en su momento resultaron funcionales, también lo es que éstos al ceñirse a una impartición de justicia persecutora de los enemigos del estado, olvidaban los derechos y garantías de las partes en el procedimiento penal, convirtiéndose en meramente opresores.

En este orden de ideas, el derecho comparado se utilizó para conocer al sistema de justicia penal acusatorio desde su efervescencia en Gran Bretaña con el common law ingles y distinguir los factores que se tomaron como base para su aplicación (la costumbre, jurisprudencia y casos particulares); asimismo, se identificaron los principios de un proceso justo, derechos de la defensa, presentación ante un juez, legalidad del proceso y proporcionalidad de las penas.

De igual forma, se abordó el sistema acusatorio desde el matiz que obtuvo en Estados Unidos por las adecuaciones realizadas a las bases jurídicas inglesas, distinguiendo entre otras cuestiones, principios procesales como: la garantía de cosa juzgada; el debido proceso legal; derecho del acusado a ser juzgado rápidamente y en público; conocer la naturaleza y causa de su acusación; derecho a carearse con los testigos que depongan en su contra; contar con un abogado para que lo defienda; impedimento para exigir multas excesivas; y que se abolieran las pruebas cruentas y desusadas.

La situación por cuanto hace a las experiencias de Chile en la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio, manifiestan la enorme importancia que representa para América Latina la transición de un sistema de justicia penal inquisitivo a uno de corte acusatorio; y es que, si evocamos que derivado de las conquistas y colonizaciones españolas, se adoptaron regímenes inquisitivos en gran parte de países latinoamericanos, lo cierto es que en la medida que se investigaba, estudiaba y analizaba a los sistemas de justicia penal acusatorios (ejemplo de ello, el alemán), se avanzaba en la actualización de diversos códigos latinoamericanos encaminados hacía sistemas acusatorios, encontrándose entre ellos el Código de Procedimientos Penales de la provincia de Córdoba en Argentina, el cuál en opinión de diversos estudiosos del derecho resultó ser el causante del efecto domino en América del Sur al desencadenar el interés de otros países latinoamericanos para modificar sus sistemas de impartición de justicia hacia modelos acusatorios.

Ahora bien, derivado de la investigación, estudio y análisis de los sistemas de impartición de justicia en el mundo (inquisitivo, acusatorio y mixto), en concatenación con el derecho comparado entre Gran Bretaña, Estados Unidos y Chile respecto al sistema de justicia penal acusatorio, nos permitieron distinguir de manera clara la evolución que ha presentado la impartición de justicia mexicana, así como las influencias jurídicas que motivaron la tónica de los estándares en sus ordenamientos penales y procesales, y de sus instituciones. En este orden de ideas, sirve enfatizar dos aspectos previos a la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia publicada el 18 de junio de 2008: el primero corresponde a un contexto histórico nacional y el segundo a uno internacional.

Contexto histórico nacional

En el Estado Mexicano encontramos antecedentes histórico-jurídicos encaminados a erradicar el sistema de justicia penal inquisitivo mixto transitando hacia uno acusatorio, mismos que si bien es cierto por diversos factores no se afianzaron, sirve tener presentes tanto sus ideales, como aquellos aspectos que fueron causantes para su no consolidación en su momento.

➤ El primer momento, lo ubicamos en la época posterior al movimiento de independencia por los ideales jurídicos que se contemplaron en virtud del surgimiento de una República Mexicana libre, es decir, por una autonomía política que trajo consigo sus propios estándares jurídicos; los cuales si bien fueron liberales, también lo es que la realidad jurídico-social conllevó que permaneciera intacta la impartición de justicia (conforme al sistema de justicia aplicado en la época colonial).

Por tanto, México lejos de consolidarse en un estado de derecho funcional se veía envuelto (entre otros aspectos) de enfrentamientos, cuartelazos y golpes de Estado que además de provocaron el establecimiento de estándares jurídicos incompletos y tardíos, reflejaba el panorama de confusión que vivía la sociedad mexicana, la cual aunque se sabía libre desconocía como ejercer dicha libertad; situación que derivó una impartición de justicia inadecuada y acorde a las problemáticas sociales existentes, esto es, se justificaba un sistema de justicia penal represivo.

➤ La otra fase que podemos identificar, la situamos en los pensamientos constituyentes de 1917 porque referían directrices jurídicas liberales, mismas que aunque se encontraban encaminadas a implementar un sistema de justicia penal acusatorio, no lograron su finalidad por diversos factores; uno de ellos radicó en el aspecto social agitado que devenía desde el movimiento revolucionario de 1910 y que provocó que el Estado Mexicano

se justificara para seguir aplicando un derecho represivo y controlador (con el ánimo de pacificar la situación social que se vivía).

En suma, los ordenamientos secundarios seguían siendo los mismos que se utilizaban en el sistema de justicia penal inquisitivo y, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 tenía ejes liberales encaminados a implementar un sistema acusatorio, la realidad es que al adecuarse estándares jurídicos inquisitivos por la falta de legislación secundaria con pautas acusatorias, generó una confusión en la impartición de justicia; asimismo, aunque se legisló un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, éste se promulgó hasta 1934 y solamente se formalizaron los ajustes que ya se aplicaban (la mezcla de estándares inquisitivos con matices acusatorios).

Derivado de lo anterior, es evidente que el conjunto de estándares socioculturales, socioeconómicos y la atmósfera política, se utilizaron para justificar la implementación de prácticas jurídicas inadecuadas, así como la creación y operación de instituciones opresoras que tenían como primer recurso el castigo inmediato o mejor conocido "preventivo", evidentemente sin previo juicio y con la justificación de restablecer la paz "costara lo que costara".

Es así como el sistema de impartición de justicia mexicano, se olvidó por completo de los ideales constituyentes de 1917 y al permitir la utilización de prácticas impropias afectó entre otros aspectos, la esfera patrimonial de los involucrados y sus derechos fundamentales (entre los cuales sirve enunciar: la libertad, la presunción de inocencia, igualdad procesal, entre otros), contraviniendo con ello, lo establecido en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos que habían sido firmados y ratificados por México.

En este contexto, podemos advertir que el procedimiento de justicia penal mexicano se convirtió en un instrumento político de Estado, el cual lejos de garantizar la seguridad de la sociedad, se convirtió en represor e inestable

por factores sociales, la creación de instituciones inadecuadas y la falta de actualización de las normas jurídico penales.

Contexto histórico internacional

Aunado a los acontecimientos históricos nacionales referidos, es ineludible apreciar que por cuanto hace a los compromisos internacionales firmados y ratificados por México respecto al debido proceso penal mexicano; lejos de ser cumplidos, los contravenían en varios aspectos, entre los cuales se caracterizaban por la inequidad procesal, corrupción e impunidad que se veía traducido en la violación de derechos de las víctimas, ofendidos e inculpados.

Por tanto, aunque se firmaron y ratificaron tratados internacionales relativos al debido proceso penal, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), éstos no se vieron consolidados en el estado mexicano por la falta de compromiso para legislar en los ordenamientos internos correspondientes, a través de los cuales se diera cabida a las responsabilidades internacionales adquiridas.

Ahora bien, en consideración al contexto nacional e internacional podemos aludir lo siguiente: "si no se trabaja en todos los aspectos que llegan a contravenir ideales liberales encaminados a implementar un sistema de justicia penal acusatorio, únicamente se mexicanizara y no se logrará tener un debido proceso penal"

Bajo esta premisa, en el presente trabajo hemos pretendido hacer un análisis muy objetivo respecto de los cambios paradigmáticos que representan para el sector operativo penal mexicano (Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función y la Administración de Justicia que incluye la jurisdiccionalidad dirigida por un juez), la reforma Constitucional de seguridad y justicia publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008; la cual aunque se alinea con los compromisos

internacionales, desde nuestra prespectiva presenta puntos de colisión como el auto de vinculación a proceso que en conjunto con el catálogo de delitos graves, el caso urgente y la determinacion de procedibilidad de la prision preventiva cuasi oficiosa a los delitos con penas superiores a los cinco años en media aritmética que resultan contradictorios para el sistema de justicia penal acusatorio, tal y como se expone el capítulo sexto del presente líbelo. Por tanto, tomando en consideración la totalidad de lo expuesto y fundado en el presente proyecto, se puede plantear la siguiente propuesta:

PROPUESTA PARA EXTRAER DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EL FRAGMENTO REFERENTE AL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES.

En síntesis, podemos referir que este cambio obedece a la necesidad de abandonar figuras jurídicas que únicamente se "adecuaron", pero que no corresponden al sistema de justicia penal acusatorio; dicho en otras palabras, tanto el auto de vinculación a proceso como el catálogo de delitos graves, así como el supuesto de caso urgente contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respresentan un lastre del sistema de justicia penal inquisitivo mixto (conforme a lo expuesto y fundado en el total del presente proyecto) y en el caso de no eliminarse tanto el auto de vinculación a proceso, como el catálogo de delitos graves del texto constitucional contenido en el artículo 19, así como la debida regulación en el artículo 150 del Código Adjetivo, representarían un riesgo latente para el éxito del sistema de justicia penal acusatorio.

Asimismo, en términos procesales el auto de vinculación a proceso en suma con el catálogo de delitos graves y el supuesto de caso urgente, simbolizan una preocupación respecto a su aplicación por la utilización de la prisión preventiva de oficio; en este sentido, en tratándose de la prisión preventiva, desde nuestra perspectiva debe aplicarse en base a la inferencia que realice el juez respecto a las peticiones razonadas y justificadas de las partes, las cuales deberán estar determinadas en base a la necesidad de cautela y no como una actividad oficiosa. Por tanto, la extracción del texto constitucional del auto de vinculación a proceso y del catálogo de delitos graves, así como la debida regulación del supuesto de caso

urgente, coadyuvaría a la alineación de los instrumentos jurídicos, técnicos y administrativos del Estado Mexicano; los cuales en su conjunto, tendrían éxito en el sistema de justicia penal acusatorio para la impartición de justicia mexicana.

Derivado de lo anterior, los cambios que proponemos traen aparejada la creación de una institución con métodos homogéneos que tengan entre otros objetivos: realizar un estudio de mérito respecto al presupuesto material, valorar los elementos objetivos y subjetivos con los que se pueda advertir un riesgo de sustracción del inculpado, la existencia de peligro para la víctima, destrucción de pruebas, amenaza de testigos; en síntesis, que realice un estudio fundado y motivado a través del cual se refleje el peligro que representa para la sustanciación del proceso penal, que el inculpado se encuentre en libertad.

Igualmente, que dicha institución cuente con un área solida que tenga una base de datos a través de la cual le permita corrobar y conocer las condiciones particulares del imputado (si es reincidente, si tiene un antecedente de no cumplimiento o en su defecto, simplemente una persona peligrosa en base a su perfil); en este entendido, le permitirá al juez tener mayores elementos de convicción para valorar si es necesario restringir la libertad o no.

De igual forma, en concatenación con la creación de la institución referida, se propone que el Consejo de la Judicatura Federal se encargue fehacientemente de cordinar el perfil de los jueces (contando con planes académicos sólidos y serios), con la finalidad de unificar la selección de los estos, tomando como base entre otros aspectos, procesos de selección con capacitación, controles de confianza periódicos, exámenes de oposición constantes, así como exámenes psicológicos a través de los cuales se tenga la certeza de que cumplan con parámetros mínimos de honestidad, honradez y ética.

En virtud de lo anterior, si tenemos una jueces confiables que cumplan con los objetivos antes expuestos, se podrá tener mayor certeza tanto en la valoración para prisión preventiva, como en el criterio de los jueces para la toma de decisiones; de lo contrario, nuestra propuesta no tendría ninguna base sólida que permita tener avances en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, todo lo

contrario, sería incongruente erradicar el auto de vinculación a proceso, así como el catálogo de delitos graves, porque el hecho de depositar demasiada responsabilidad en jueces mal preparados, sería irresponsable.

Anexo 1

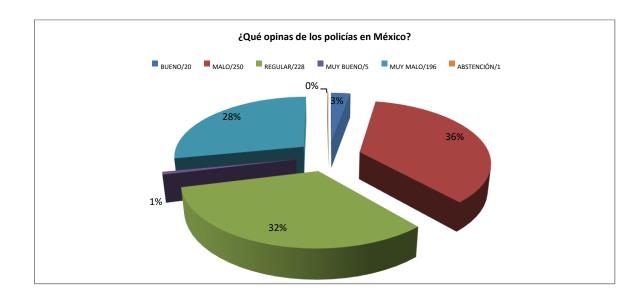
| 1. Fase investigativa | 1.1. Denuncia 1.2. Arresto | 1.2.1. Flagrancia 1.2.2. Investigación | Audiencia gersteinInforme policial al fiscal | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|
| 2. Fase intermedia | 2.1. Presentación del capturado ante un magistrado | 2.1.1. Fijar fianza 2.1.2. Otorgue libertad | | | | |
| | | 2.1.3. Garantice la comparecencia del imputado | a | | | |
| | 2.2. Acusación | 2.2.1. Justicia federal 2.2.2. Justicia local | | | | |
| | 2.3. Presentación de la acusación ante la corte | | | | | |
| 3. Juicio | 3.1. Exposición del caso | - Fiscalía - Defensa | | | | |
| | 3.2. Práctica de pruebas | 3.2.1. Interrogatorio | Testimonios de testigos presencialesInvestigadoresExpertos | | | |
| | | 3.2.2. Contrainterrogatorio | Interrogatorio redirecto (en caso de que se solicite) | | | |
| | 3.3. Hacia dónde va dirigido el jurado | | | | | |
| | 3.4. Argumentos de conclusión | - Fiscalía - Defensa | - Plantearan la teoría del caso y la verdad de la misma | | | |
| | 3.5. Veredicto del jurado | - No culpable | - El caso termina ahí | | | |
| | | - Culpable | - Se fija la sentencia por el juez | | | |

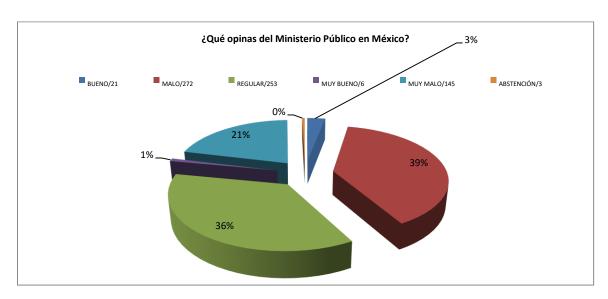
Anexo 2

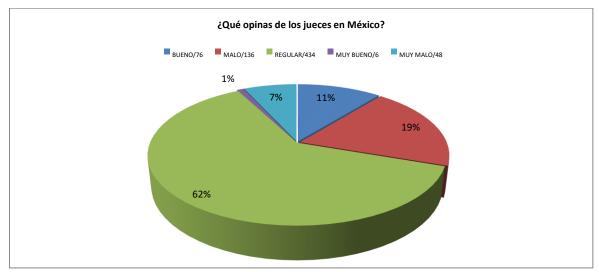
Encuesta a los alumnos de la Facultad de Derecho UNAM Percepción sobre el viejo y nuevo Sistema de Justicia Penal

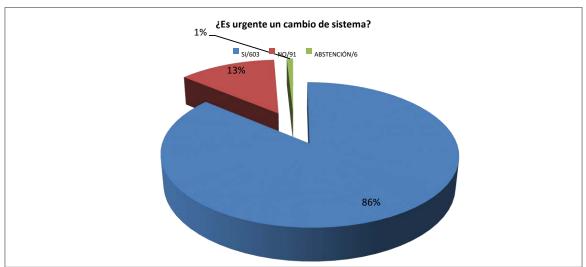
Dirección: Gonzalo Alanís Figueroa

Octubre 2011











Anexo 3 INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LA REFORMA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

DIEZ INICIATIVAS PARA LA REFORMA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

| No. De iniciativas | Fechas | Nombre de las | Diputados | Partido Político |
|--------------------|---------------------|-------------------------------------|---|------------------|
| | | iniciativas | | |
| 1 de 1 | 29 de septiembre de | Iniciativa con proyecto | Jesús León Tello | PAN |
| | 2006 | de decreto que reforma | | |
| | | el artículo 20 de la | | |
| | | Constitución Política de | | |
| | | los | | |
| | | Estados Unidos | | |
| | | Mexicanos. | | |
| 1 de 1 | 19 de diciembre de | Iniciativa con proyecto | César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y | PRI, PAN, PRD, |
| | 2006 | de decreto que reforma | | VERDE ECOLÓGISTA |
| | | los artículos 14, 16, 17, | | |
| | | 18, 19, 20 y 21 de la | Faustino Javier Estrada González | |
| | | Constitución Política de | Latrada Conzaicz | |
| | | los Estados Unidos | | |
| | | Mexicanos. | | |
| 1 de 2 | 6 de marzo de 2007 | Iniciativa con proyecto | César Camacho | PRI |
| | | de decreto que reforma | Quiroz | |
| | | los artículos 14, 16, 19 | | |
| | | y 20 de la Constitución | | |
| | | Política de los Estados | | |
| | | Unidos Mexicanos, la | | |
| | | cual es postulada por la | | |
| | | Red Nacional a Favor | | |
| | | de los Juicios Orales | | |
| 2 de 2 | 29 de marzo de 2007 | Iniciativa con proyecto | | PRI |
| | | de decreto que reforma | Quiroz | |
| | | el artículo 22 de la | | |
| | | Constitución Política de | | |
| | | los Estados Unidos | | |
| | | Mexicanos. | | |
| 1 de 1 | 25 de abril de 2007 | Iniciativa con proyecto | Javier González Garza | PRD, PT, |
| | | de decreto que | y Raymundo | CONVERGENCIA |
| | | reforma los artículos | Cárdenas Hernández, | |
| | | 14, 16, 17, 18, 19, 20, | Ricardo Cantú Garza y | |
| | | 21 y 22 de la | Jaime Cervantes | |
| | | Constitución Política | Rivera, y Alejandro | |
| | | de los Estados Unidos Mexicanos. | Chanona Burguete y Layda Sansores San Román | |

| 1 de 5 | 04 de octubre de 2007 | Iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido | PRD |
|--------|-----------------------|---|--|-----|
| 2 de 5 | 4 de octubre de 2007 | Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido | PRD |
| 3 de 5 | 4 de octubre de 2007 | Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido | PRD |
| 4 de 5 | 4 de octubre de 2007 | Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido | PRD |
| 5 de 5 | 4 de octubre de 2007 | Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido | PRD |

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

- 1.- ABREU ABREU, Juan Carlos, Análisis cualitativo del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el marco de los Medios Alternativos de Solución de Controversias. Un enfoque para la capacitación, Secretaría Técnica del Consejo de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, noviembre de 2012, 271 pp.
- **2.-** ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, *Derecho de Policía (Policiología y Seguridad Pública)*, México 2010, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 1170 pp.
- **3.-** AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*, 3ra. Edición, Oxford, México, 2007, 538 pp.
- **5.-** AYALA CHAPA, María de Lourdes, CARRASCO SOLÍS, Javier, SAUCEDA RANGEL, Agustín, VARGAS VILLAVICENCIO, Antonio, *La Reforma al Sistema de Justicia Penal en Nuevo León. Sus principales Tendencias 2004-2007*, Institución Renace, A.B.P., México, Abril 2009, 315 pp.
- **6.-** BENAVENTE CHORRES, Hesbert, PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, PASTRANA BERDEJO, Juan David, VEGA GÓMEZ, Enrique V. Manuel, *Derecho Procesal Penal Aplicado con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, segunda edición 2011, México, Flores Editor y Distribuidor, 474 pp.
- **7.-** BENTHAM, Jeremy, Papers relative to codification and public instruction: including correspondence with the Russian Emperor, and divers constituted authorities in the American United States, en The collected works of Jeremy Bentham, editado por SHOFIELD Phillip and HARRIS Jonathan, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp.
- **8.-** BESNÉ MAÑERO, Rosario, *La Unión Europea, Historia, Instituciones y sistema jurídico*, Bilbao España, Universidad de Deusto, 1998, 270 pp.

- **9.-** BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, séptima edición, 2005, México, 294 pp.
- **10.-** BLANCO SUÁREZ, Rafael, DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio, MORENO HOLMAN, Leonardo, ROJAS CORRAL, Hugo, *Litigación Estratégica*, LexisNexis, Chile, 2005, 264 pp.
- **11.-** CASANUEVA REGUART, Sergio, *Juicio Oral Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, México 2008, 629 pp.
- **12.-** CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)*, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, Quinta edición enero 2011, 309 pp.
- **13.-** CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo, *La prueba en el proceso penal*, Editorial PuntoLex S.A., Santiago de Chile, 2007, 400 pp.
- **14.-** CUADRADO SALINAS, Carmen, *La investigación en el proceso penal*, Madrid España, Nueva Imprenta S.A., 2010, 378 pp.
- **15.-** DELMAS-MARTY, Mirelle, *Procesos Penales de Europa*, España, Editorial EDIJUS, 2000, 767 pp.
- **16.-** DUCE J., Mauricio, RIEGO, Cristián, *Proceso Penal*, Chile, Editorial jurídica de Chile, 2007, 583 pp.
- **17.-** ESER Albin, Hans Joachim Hirsch, Claux Roxin, Nils Christie, Julio B.J. Maier, Eduardo Andrés Bertoni, Alberto Bovino y Elena Larrauri, *De los delitos y de las víctimas*; Julio B.J. Maier, *La víctima y el sistema penal*, Ad-Hoc, Argentina, Primera edición 1992, 316 pp.
- **18.-** FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, España, Editorial Trotta, 1995, 567 pp.

- **19.-** FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, México, Primera edición 2002, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 199 pp.
- **20.-** FRIEDMAN, Lawrence M., *Introducción al Derecho Norteamericano*, Traducción de Vergé i Grau Joan, Librería Bosh, España Primera Edición, 402 pp.
- **21.-** GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, sexagésima primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, 444 pp.
- **22.-** GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano*, México, Editorial McGraw-Hill, 1999, 191 pp.
- **23.-** GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 267 pp.
- **24.-** GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Nostra Ediciones, 2010, México, 251 pp.
- **25.-** GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *Sistema Acusatorio*, Editorial Leyer, Colombia, 2005, 1460 pp.
- **26.-** GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ubijus Editorial, México, 2010, 397 pp.
- **27.-** GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, *Justicia Penal y Principio de Oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, México 2010, Flores Editor y Distribuidor, 157 pp.

- **28.-** HOULDER QC, Bruce, *Estructuras, administración y conducción de la justicia penal*, Embajada Británica, British Council, 59 pp.
- **29.-** KAI, Ambos, *Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del derecho alemán y comparado*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2007, 366 pp.
- **30.-** KAI, Ambos, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y VOGLER, Richar, *La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos. Un proyecto internacional de investigación*, Instituto Max-Plank PARA EL DERECHO Penal Extranjero e Internacional, pp.
- **31.-** LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, Editorial Porrúa, 1999, México, 284 pp.
- **32.-** MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª. Edición, 3ª reimpresión, 448 pp.
- **33.-** MAIER, Julio B.J., KAI, Ambos, WOISCHNIK, Jan, *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Argentina, Ad-Hoc, Primera edición 2000, 896 pp.
- **34.-** MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Policía Nacional Investigadora del Delito. Antología del origen, evolución y modernización de la policía en México*. México 1999, Editorial Porrúa, 756 pp.
- **35.-** MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 2° curso*, México, Quinta reimpresión febrero 2009, editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 460 pp.
- **36.-** MONTESQUIEU, M, *Del Espíritu de las leyes*, escrito en francés en 1821, Traducido por Don M.V.M., Licenciado, Madrid, Editorial Lex Nova, S.A., 2008, Tomo I, 327 pp.

- **37.-** MORALES VALDÉS, Hugo, *Responsabilidad Penal en el Common Law Sistema Inglés*, México, Editorial Porrúa, 2007, 131 pp.
- **38.-** MORINEAU, Marta, *Una introducción al common law*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª reimpresión 2004, México, 143 pp.
- **39.-** MUÑOZ NEIRA, Orlando, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Editorial Legis, 2006, 391 pp.
- **40.-** NIETO RIVERO, Dolores, *Historia Universal Contemporánea*, México, Grupo Patria Cultural, Cuarta Edición 2003, 351 pp.
- **41.-** NUÑEZ VASQUEZ, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*, Tomo II, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, 581 pp.
- **42.-** OCHOA HOFMAN, Alfonso Estuardo, et al, *Ética y Derechos Humanos*, México, lure Editores, 2006, 276 pp.
- **43.-** PALLARES, Jacinto, *El poder judicial*, Edición fascimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 878 pp.
- **44.-** PASTRANA BERDEJO, Juan David, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica*, 2da. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, 380 pp.
- **45.-** PETRIE, Alexander, *Introducción al estudio de Grecia*, Fondo de Cultura Económica, México, segunda edición 2001, 179 pp.
- RIEGO, Cristián, DUCE, Mauricio, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y Perspectivas*, Chile, 2008, 472 pp.

- **46.-** RIEGO, Cristián, Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultado del Proyecto de Seguimiento, IV etapa, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2007, pp.
- **47.-** CLAUS ROXIN, *Derecho Procesal Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, 2ª reimpresión, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. MAIER, 601 pp.
- **48.-** QUINTERIO, María Eloísa, POLAINO ORTS, Miguel, *Principios del Sistema Acusatorio. Una visión sistemática*, ARA Editores, Perú, 2010, 77 pp.
- **49.-** TORRES, Sergio Gabriel, DAZA GÓMEZ, Carlos, BARRITA, Cristian Edgardo, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2006, 478 pp.
- **50.-** VARELA GIL, Carlos, *El estatuto jurídico del empleado público en Derecho Romano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2007, 437 pp.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

- **1.-** CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico elemental*, 18° edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006, pág. 496.
- **2.-** CORREAS, Oscar, *Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen II (D-H), Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004, pág. 1414

ECOGRAFÍA

1.- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la ley N°19.696, publicado en el sitio electrónico <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>> el 12 de octubre de 2000, en el apartado de Historia de la Ley. [Consultado el 12 de febrero del 2012]

- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Hombre, Artículo 11.1, publicado en el sitio electrónico <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [Consultado el 4 de febrero del 2012]
- 3.- Enciclopedia Británica, consultada en el sitio electrónico: <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/146847/curia?anchor=ref257275>> [Consultado el 25 de marzo de 2012]
- **4.-** GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Evolución del Concepto del Ministerio Público en México*, consultado en el sitio electrónico: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/4.pdf>>, [19 de febrero de 2014]
- **5.-** MAGNA CARTA (15 de junio de 1215) [En línea], México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<http://www.bibliojurídica.org/libros/6/2698/17.pdf>> [consulta 21 de Agosto del 2011]
- **6.-** MARTÍNEZ, Víctor René, *Impedimento para la Vigencia de las Garantías Constitucionales y Derechos,* [en línea], Chile, << http://egacal.educativa.com/upload/AAV_VictorMartinez.pdf>> [Consulta: 29 de junio de 2011].
- **7.-** The ten Ammendments (The Bill of Rights), 15 de diciembre de 1715, (*Diez primeras enmiendas*), consultado en el sitio electrónico <<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved= 0CEAQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.unav.es%2Fconstitucional%2FMateriales %2FLas%2520diez%2520primeras%2520enmiendas%2520%2520(1791).pdf&ei= BOdhT5fyHLCnsALh17CkDA&usg=AFQjCNFCxw5v6YpTZ5x3B4Ozh0wbyP1f0g&sig2=R3mhuLeRTPjNSWQ3Rm2vaw>> [Consultado el 4 de febrero del 2012]
- **8.-** GARRIDO MÁRQUEZ, Giovanna Umelia, Evolución Histórica de la sanción penal en México, [en línea], México Distrito Federal, consultado en el sitio electrónico

<< http://www.tuobra.unam.mx/obraspdf/publicadas/040702105136.html>>
[Consultado el 20 de Agosto del 2011]

- **9.-** LÓPEZ PORTILLO VARGAS, Ernesto, *La policía en México: función política y reforma*, consultado en el sitio electrónico: <<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/mexico/evaluaciones/policia.pdf>> [20 de febrero de 2014]
- **10.-** TORRES ZÁRATE, Fermín, GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco, *Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*, [en línea], México Distrito Federal, consultado en el sitio electrónico: <<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/62/68-05.pdf>>, [Consultado el 22 de febrero del 2012]

LEGISLACIÓN

- **1.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicación original consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.p df>>; [19 de febrero de 2014].
- 2.- Segunda reforma Constitucional del artículo 21 consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf>>; [19 de febrero de 2014].
- **3.-** Quinta reforma Constitucional del artículo 21 consultada en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados con dirección: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_im a.pdf>>; [19 de febrero de 2014].

- **4.-** Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en el sitio electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> [Consultado el 10 de marzo del 2014].
- 5.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Consultado en el sitio electrónico << http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [Consultado el 4 de febrero del 2012]
- **6.-** Código de Procedimientos Penales de Chile. Consultado en el sitio electrónico <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>> [Consultado el 22 de febrero del 2012]
- 7.- Ley 19640. Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Consultada en el sitio electrónico: <<www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145437>> [Consultado el 22 de febrero del 2011].
- **8.-** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013, México, Distrito Federal, consultada en el sitio electrónico: <<ht>< http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>> [20 de febrero de 2013].
- **9.-** Acuerdo A/008/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 20 de abril de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, consultada en el sitio electrónico: <<www.pgjdf.gob.mx/temas/1-2-4/fuentes/A-008-2011.doc>> [31 de enero del 2012].

HEMEROGRAFÍA

- **1.-** CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique, Barranquilla 2009, EL DERECHO COMPARADO FRENTE A LAS REFORMAS LEGISLATIVAS, *Aprobación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Chile*, Revista de Derecho Universidad del Norte, número treinta y dos, pág 282. Disponible en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:Oigz28-
- TX3EJ:ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/11%2520EL%2520DERECHO%25
 20COMPARADO.pdf+el+derecho+comparado+frente+a+las+reformas+legislativa
 s+caso+chile&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEESjel3sV4c187Cay1iGUyPTpFO
 4R-czDNtLFbVCr9gw1CbRstRh0IK276plu1qqPvJPd-
- <u>c7Vvq8ecx_HMPKLZj_57xjXBt6zFhKtQN0CByxaXR_NnKcwHvEd9CrN4rPmmohli9De&sig=AHIEtbRzjsC31727AHrD7wLF5m6uxJ3ocg&pli=1</u>. [Consultada el 01 de septiembre de 2011]
- **2.-** CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La división de poderes y la función jurisdiccional*, Revista Latinoamericana de Derecho, Año IV, número 7 y 8 enerodiciembre, pág.